

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO POLLO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ

**SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2016
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Pollo Rivera*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, juez;
Elizabeth Odio Benito, jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDA.....	3
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III COMPETENCIA	7
IV PRUEBA.....	7
V CONSIDERACIONES PREVIAS.....	9
VI HECHOS.....	10
A. Contexto.....	10
B. Hechos probados respecto del señor Luis Williams Pollo Rivera.	11
C. Los procesos penales seguidos en contra del señor Pollo Rivera	16
VII FONDO	27
VII.1 ANÁLISIS DE ALEGADAS VIOLACIONES EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN, ALEGADOS HECHOS DE TORTURA Y PRIMER PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y POR TERRORISMO (1992-1994).....	28
VII.1.A) LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (PROTECCIÓN DEL DOMICILIO)	28
VII.1.B) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR	38
VII.1.C) DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON EL PRIMER PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y POR TERRORISMO	47
VII.2 ANÁLISIS DE ALEGADAS VIOLACIONES EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN Y SEGUNDO PROCESO PENAL POR DELITO DE COLABORACIÓN CON EL TERRORISMO (1999-2012).....	51
VII.2.A) DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	51
VII.2.B) DERECHOS DE DEFENSA, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL.....	52
VII.2.C) PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE	60
VII.3 ANÁLISIS DE LEGADAS VIOLACIONES EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR POLLO RIVERA	71
VIII REPARACIONES	74
A. Parte lesionada	75
B. Obligación de investigar los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	75
C. Medida de satisfacción (publicación de la sentencia)	76
D. Otras medidas solicitadas.....	76
E. Indemnización compensatoria	78
F. Costas y gastos	80
G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	81
H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	82
IX PUNTOS RESOLUTIVOS	83

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 8 de febrero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Pollo Rivera contra la República del Perú* (en adelante “el Estado del Perú”, “el Estado” o “Perú”). Según la Comisión, el caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera (en adelante “el señor Pollo Rivera”), ocurridas desde su primera detención el 4 de noviembre de 1992 y en el marco de procesos penales ante la jurisdicción militar y ordinaria por supuestos delitos de traición a la patria y terrorismo, con base en un marco normativo contrario a la Convención. Consideró que la detención inicial fue ilegal y arbitraria; que se dio una injerencia arbitraria en el domicilio; que las detenciones preventivas dispuestas también fueron arbitrarias; que las agresiones sufridas mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) (en adelante “DINCOTE”) constituyeron actos de tortura, que permanecen en impunidad, y que las condiciones de detención fueron contrarias a su integridad personal. La Comisión señaló que dichos procesos, así como un segundo proceso penal llevado a cabo entre 1999 y 2004 por el delito de colaboración con el terrorismo y en relación con otros hechos, fueron violatorios de múltiples garantías al debido proceso, incluyendo los derechos a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial; a la defensa; a la presunción de inocencia y a la publicidad del proceso. Además, concluyó que el Estado violó el principio de legalidad al haberlo procesado y condenado por la prestación de asistencia médica; el derecho a ser oído en un plazo razonable en el marco de solicitudes de indulto humanitario y el derecho a la integridad personal de sus familiares.

2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.*- El 28 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por la señora Carolina Loayza Tamayo, a favor del señor Pollo Rivera.
- b) *Trámite de medidas cautelares.*- El 27 de julio de 2005 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor Pollo Rivera (MC 148.05 PE), quien según la solicitud se encontraba privado de la libertad, padecía de un cuadro de diabetes *mellitus* y síndrome nefrótico y carecía de atención médica adecuada en el centro carcelario. La Comisión solicitó al Estado la adopción de las medidas necesarias para brindarle atención médica adecuada. Las medidas fueron levantadas el 7 de marzo de 2012, en vista de que el señor Pollo Rivera había fallecido el 12 de febrero de 2012.
- c) *Informe de admisibilidad.* - El 23 de julio de 2007 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 42/07¹.
- d) *Informe de Fondo.* - El 2 de abril de 2014 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 8/14 de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “el Informe”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

¹ CIDH, Informe No. 42/07 Petición 156-05, Admisibilidad, Luis Williams Pollo Rivera, Perú, 23 de julio de 2007. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Peru156.05sp.htm> . En dicho informe la Comisión declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Conclusiones.- La Comisión concluyó que el Estado era responsable por

la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, [principio de] legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera[, así como por la] violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [y del] derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima [...]

Recomendaciones.- La Comisión recomendó al Estado:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] Informe, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación a los familiares de Luis Williams Pollo Rivera y la implementación de un adecuado programa de atención psicosocial en beneficio de aquellos.
2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana referidos en la sección V.D del informe [de fondo], identificar los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos señalados en el párrafo anterior.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.
5. Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales de la salud puedan ejercer libremente su deber profesional en el Perú, a la luz de los estándares internacionales aplicables.
6. Publicar [el I]nforme [de Fondo] en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

e) **Notificación al Estado.-** La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado el 8 de mayo de 2014 y le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de dos prórrogas de tres meses cada una, la Comisión consideró que el Estado no remitió información que revelara avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones.

3. **Sometimiento a la Corte.-** El 8 de febrero de 2015 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 8/14 por la “necesidad de obtención de justicia para los familiares del señor Pollo Rivera”².

4. **Solicitudes de la Comisión Interamericana.-** Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Perú por las violaciones de derechos declaradas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. **Notificación al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas.-** El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado el 19 de marzo de 2015 al Estado y el 30 de marzo de 2015 a quienes fueron señalados como peticionarios en el referido Informe³. Mediante escrito de 15 de abril de 2015, la señora Loayza Tamayo manifestó que “no podía ni debía asumir la representación legal del caso”. En razón de lo anterior, el 24 de abril de 2015 la

² La Comisión designó al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados y a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría, como sus asesoras.

³ En su escrito de sometimiento, la Comisión indicó que Carolina Loayza Tamayo y Juan Carlos Yancé Salvador habían actuado como peticionarios en la tramitación del caso ante aquella.

Secretaría informó que, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, había intentado comunicarse con las presuntas víctimas a efectos de conocer si contaban con representante legal o si era su voluntad solicitar la designación de defensor interamericano⁴. Mediante comunicaciones de 1 y 4 de mayo de 2015, las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo solicitaron la designación de defensor⁵ y la señora María Mercedes Ricse Dionisio designó dos abogados como representantes de ella y de su hija Milagros del Jesús Pollo Ricse⁶. Luego del trámite de designación de dos defensores públicos interamericanos como representantes de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo (en adelante “los defensores” o “los representantes”)⁷, el 27 de mayo de 2015 la Secretaría informó que, en atención a las particularidades de este caso, el Presidente había dispuesto que, en adelante, los familiares de la presunta víctima actuarían ante la Corte a través de dos intervinientes comunes: por un lado, los defensores y, por otro, los dos abogados señalados, a quienes se notificó el sometimiento del caso. El Estado presentó una impugnación respecto de esta decisión del Presidente, la cual fue desestimada por la Corte el 29 de junio de 2015⁸. El 13 de enero de 2016 el Presidente declaró improcedente una solicitud de los defensores⁹.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.*- El 27 de julio de 2015 los defensores presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”) en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. Los defensores coincidieron sustancialmente con los argumentos y conclusiones de la Comisión y, adicionalmente, alegaron la violación de los artículos 11, 17 y 19 de la Convención¹⁰. Los otros representantes (Coello Cruz y Coello Cáceres) no presentaron un escrito de solicitudes y argumentos.

7. *Escrito de contestación.*- El 26 de octubre de 2015 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento¹¹.

⁴ Además, se solicitó a la Comisión y al Estado que, en caso de tener mayor información sobre los familiares que son presuntas víctimas y sobre sus datos de contacto, la remitieran a la mayor brevedad. El 7 de mayo de 2015 la Comisión manifestó que “no cuenta con otros datos de contacto que los proporcionados por la Dra. Carolina Loayza”. El 12 de mayo de 2015 el Estado manifestó que “los datos que obran en el Registro Nacional de Identidad Nacional (RENIEC), proporcionados por la abogada Loayza Tamayo, constituyen los únicos datos oficiales que dan cuenta de las direcciones domiciliarias de las personas; que corresponde a cada persona mantener actualizada su información [...]; y que la Procuraduría no cuenta con otro tipo de documentación que sea posible enviar a la Corte”.

⁵ Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García y Juanita Regina Natividad Silva Pollo (en adelante “la familia Silva Pollo”), por un lado, y Eugenia Luz del Pino Cenzano y Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino (en adelante “la familia Pollo Del Pino”), por otro, solicitaron la designación de defensor. Ninguno de los familiares hizo mención a las señoras María Asunción Rivera Sono y a la señora Clotilde Magdalena Pollo Rivera, madre y hermana del señor Pollo Rivera. La señora Rivera Sono falleció en el año 2003.

⁶ Designó a los señores Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres como representantes.

⁷ El 7 de mayo de 2015 la Secretaría informó, siguiendo instrucciones del Presidente, que se había dado traslado de la solicitud de las familias Silva Pollo y Pollo Del Pino a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), según el artículo 2 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte y dicha Asociación. El 14 y 26 de mayo de 2015 AIDEF informó que el señor Carlos Eduardo Barros da Silva y la señora Lisy Bogado fueron designados como defensores para ejercer la representación legal de las presuntas víctimas.

⁸ Cfr. *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*. Resolución de la Corte de 29 de junio de 2015. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/pollo_29_06_15.pdf

⁹ Cfr. *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de enero de 2016. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/pollo_13_01_16.pdf

¹⁰ En general, en relación con las violaciones alegadas por la Comisión, los defensores no presentaron argumentos o solicitudes diferentes a las esgrimidas por aquélla. En consecuencia, no se hará referencia a alegatos de los defensores, excepto cuando sean propias o específicas respecto de lo planteado por aquélla.

¹¹ El 7 y 8 de abril de 2015 el Estado acreditó a los señores Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional del Estado peruano, como Agente, y Mauricio César Arbulú Castrillón y Carlos Miguel Reaño Balarezo, como Agentes Alternos, para el presente caso. Posteriormente, el 8 de octubre de 2015 el Estado acreditó como nuevo Agente Alterno al señor Iván Arturo Bazán Chacón, en reemplazo del señor Arbulú. El 10 de junio de 2016 el Estado informó que el señor Reaño Balarezo había dejado de ser Agente Alterno para el presente caso.

8. *Audiencia pública y prueba pericial y testimonial.*- Mediante Resolución de 10 de marzo de 2016¹², el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir las declaraciones de una presunta víctima, propuesta por los defensores, y de dos peritos, propuestos por la Comisión y el Estado, respectivamente, así como para recibir los alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas. Además, el Presidente dispuso los rubros de gastos que serían cubiertos mediante asistencia económica en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Asimismo, se ordenó recibir el affidavit de una presunta víctima, propuesta por los defensores, y de dos testigos y un perito, propuestos por el Estado. El 7 de abril de 2016 fueron recibidas las declaraciones ofrecidas por el Estado, luego de haberse otorgado a las partes la posibilidad de formular preguntas a los declarantes¹³. La audiencia pública fue celebrada los días 25 y 26 de abril de 2016 durante el 114 Período Ordinario de Sesiones, que se llevó a cabo en la sede de la Corte¹⁴.

9. *Amici curiae.*- El Tribunal recibió escritos de *amicus curiae* de las siguientes personas y organizaciones: "Proyecto de Litigio de Alto Impacto" del Centro de Derechos Humanos de *American University Washington College of Law*; señor Maximiliano Cárdenas Díaz; "Clínica de Derechos Humanos de la Amazonía"; "Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX)"; y "Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro (CLACAI)"¹⁵.

10. *Alegatos y observaciones finales escritos.*- El 26 de mayo de 2016 los representantes, el Estado y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos.

11. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.*- El 29 de julio de 2016 la Secretaría remitió al Estado, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento sobre el Fondo de Asistencia"), el informe sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del mismo. El 5 y 15 de agosto de 2016 el Estado presentó sus observaciones.

12. *Deliberación del presente caso.*- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 17 de octubre de 2016.

¹² Cfr. *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de marzo de 2016. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rivera_10_03_16.pdf

¹³ El 4 de abril de 2016 los defensores informaron que la presunta víctima Juan Manuel Pollo del Pino no rendiría su declaración y se declaró improcedente una solicitud de sustitución de declarante. El 11 de abril la Comisión desistió del peritaje.

¹⁴ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión, el señor James Louis Cavallaro, Presidente, y la señora Silvia Serrano Guzmán, asesora; b) por el Estado, el señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Agente, y la señora Silvana Lucía Gómez Salazar, abogada de la Procuraduría; y c) por los intervinientes comunes de los representantes, Carlos Eduardo Barros da Silva y Lisy E. Bogado, defensores, y tres asistentes, así como el abogado Coello Cruz. Video disponible en: <https://vimeo.com/corteidh/caso-pollo-rivera-y-otros-vs-peru>

¹⁵ En sus alegatos finales, el Estado presentó una serie de observaciones sustanciales sobre los *amici curiae* y contravirtió determinados criterios u opiniones allí vertidos. Respecto del escrito presentado por el señor Maximiliano Cárdenas, el Estado observó que el Presidente no aceptó la declaración pericial del señor Cárdenas propuesta por los defensores, por lo cual su imparcialidad está afectada y no se ajusta a la definición de *amicus curiae*. Respecto de los escritos presentados por "PROMSEX" y "CLACAI", el Estado indicó que presentan las mismas propuestas y notó que ambas organizaciones se encuentran integrados por las mismas personas. La Corte hace notar que, de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento, quien presenta un *amicus curiae* es una persona o institución "ajena al litigio y proceso que se sigue en la Corte", es decir, no es una parte procesal, para presentar "razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso". Puesto que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos, las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amici curiae*, sin perjuicio de la eventual relevancia de tales observaciones al valorar la información aportada en los mismos. Cfr. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 15.

III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Perú ratificó este instrumento el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

14. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales. Asimismo, recibió las declaraciones por affidavit de los testigos Javier Llaque Moya y Yony Efraín Soto Jiménez y del perito Edgar Carpio Marcos, propuestos por el Estado, y en audiencia pública de la presunta víctima Luz María Regina Pollo Rivera, propuesta por los representantes, y del perito Luis Naldos Blanco, propuesto por el Estado¹⁶.

B. Admisibilidad de la prueba

B.1) Admisibilidad de la prueba documental

15. En el presente caso, como en otros, la Corte admite los documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada¹⁷. Sin perjuicio de ello, a continuación se realizan consideraciones puntuales y se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.

16. Una vez vencido el plazo para presentar anexos al escrito de solicitudes y argumentos, los defensores remitieron varios documentos que no habían sido aportados anteriormente, que no correspondían a los señalados en la lista de anexos o que no fueron claramente identificados. El Estado cuestionó, mediante escrito de 27 de agosto de 2015 y en su contestación, varios de esos anexos¹⁸. En cuanto a documentos incompletos o ilegibles, la Corte considera que ello no afecta su admisibilidad aunque sí puede afectar su peso probatorio. Las aclaraciones realizadas a la lista de anexos son consideradas en tanto no agreguen información oportunamente presentada en el escrito de solicitudes y argumentos. Respecto de los demás documentos, la Corte considera que son inadmisibles.

17. Por otra parte, el 22 de marzo de 2016 el representante Coello Cruz remitió un documento manuscrito llamado “testimonial de vida” de la presunta víctima Milagros de Jesús Pollo Ricse y fotografías familiares. En sus alegatos finales escritos, el Estado solicitó que esos documentos no sean admitidos pues tales representantes no presentaron un escrito de

¹⁶ Los objetos de las declaraciones se encuentran en la Resolución del Presidente de 10 de marzo de 2016 (*supra* nota 12).

¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 140, y *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 36.

¹⁸ En su escrito de contestación, el Estado objetó la admisibilidad de dichos anexos, “en primer lugar, por cuanto los mismos no fueron enviados completos en el CD recibidos; en segundo lugar, por cuanto la remisión de copia posterior de los mismos por parte de los defensores interamericanos excede el plazo fijado por el artículo 28 del Reglamento [...] así como de la oportunidad procesal para remitir prueba señalado en el artículo 57 del Reglamento de la Corte; y finalmente, porque tal situación no permitió al Estado la verificación de la información contenida en el [escrito de solicitudes y argumentos], afectando así su derecho de defensa”.

solicitudes y argumentos, por lo que perdieron la oportunidad procesal para presentar pruebas. La Corte considera que, dado que los representantes no los ofrecieron oportunamente y no justificaron su presentación extemporánea en alguna de las causales señaladas en el artículo 57 del Reglamento, tales documentos son inadmisibles.

18. El Estado y el representante Coello remitieron una serie de documentos como anexos a sus escritos de alegatos finales. El 24 de junio de 2016 se informó que la Corte había decidido que tales documentos no son admisibles y no serían incorporados al expediente, pues su presentación extemporánea no fue justificada en alguna de las causales excepcionales previstas en el Reglamento, ni fue expresamente solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver. Sin perjuicio de lo anterior, se admitieron algunos documentos presentados por el abogado Coello¹⁹ y el Estado²⁰, en cuanto son supervinientes o sustento de un posible hecho superviniente. Las observaciones presentadas al respecto por los defensores²¹ y el Estado no afectan su admisibilidad y pueden ser tomadas en cuenta en relación con su peso probatorio en los capítulos de fondo o reparaciones.

B.2) Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

19. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público y evacuadas durante la audiencia pública, la Corte las admite en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso.

20. En cuanto a las observaciones del representante Coello sobre el dictamen del señor Carpio Marcos, así como las del Estado sobre la declaración de la señora Luz María Regina Pollo Rivera, este Tribunal nota que versan sobre el contenido del dictamen y declaración y, por ende, pueden impactar en la valoración de su peso probatorio, pero no afectan su admisibilidad²².

C. Valoración de la prueba

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, las declaraciones, dictámenes y testimonios rendidos mediante affidavit y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa²³. Las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias²⁴.

¹⁹ Comprobantes de alegados gastos.

²⁰ Se admitió una declaración rendida en el marco de una investigación abierta en relación con hechos del presente caso y con posterioridad a la fecha de contestación del Estado.

²¹ En este escrito, los defensores presentaron una "recusación de [la declarante ante la Fiscalía], como testigo, en los términos del artículo 48.c del Reglamento". Se informó que tal planteamiento era manifiestamente improcedente.

²² Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 36.

²³ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 76, y *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, supra*, párr. 45.

²⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, supra*, párr. 46.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

22. Los señores Coello Cruz y Coello Cáceres, acreditados como representantes de dos presuntas víctimas (*supra* párr. 5), no presentaron un escrito de solicitudes y argumentos. El señor Coello Cruz participó en la audiencia pública y presentó un escrito de alegatos finales, en el cual formuló alegatos de violación de derechos²⁵ y solicitudes de reparaciones²⁶. El Estado alegó que, al no haberse presentado un escrito de solicitudes y argumentos, la Corte debe declarar inadmisibles todo alegato de dichos representantes.

23. En relación con los efectos de la falta de presentación de un escrito de solicitudes y argumentos por parte de representantes de presuntas víctimas, en aplicación del artículo 29.2 del Reglamento²⁷ en otros casos la Corte ha permitido a las partes participar en ciertas actuaciones procesales, tomando en cuenta las etapas que hubiesen caducado de acuerdo al momento procesal. En esos casos la Corte consideró que, debido a la falta de presentación del escrito de solicitudes y argumentos, no valoraría ningún alegato o prueba de los representantes que adicionara hechos, otros derechos que se aleguen violados o presuntas víctimas al caso, o pretensiones de reparaciones y costas distintas a las solicitadas por la Comisión, por no haber sido presentadas en el momento procesal oportuno (artículo 40.1 del Reglamento). En la misma línea, la Corte recuerda que los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente²⁸.

24. En consecuencia, en virtud de los principios de contradicción y preclusión procesal aplicables al procedimiento ante la Corte, las solicitudes y argumentos de dicho representante no serán tomadas en cuenta, salvo si tienen relación con lo planteado por la Comisión.

25. Por otro lado, se hace notar que en sus alegatos finales orales y escritos, los defensores solicitaron a la Corte que declare violaciones de la Convención²⁹ y que ordene solicitudes de reparaciones³⁰ que no fueron planteadas en su escrito de solicitudes y argumentos. En razón de

²⁵ El señor Coello Cruz alegó violación de un “derecho al *indubio pro reo*” y de los artículos 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención en relación con la exhibición del señor Pollo Rivera en traje a rayas; de los artículos 8.2 y 9 de la Convención por la utilización de “criterios de conciencia” por parte de tribunales nacionales; del artículo 2 de la Convención por la aplicación del artículo 4 del Decreto Ley 25475 y de los artículos 8.2.g) y 8.3 de la misma por la aplicación del Decreto Ley 25499. También alegó una violación del artículo 11° numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2 inciso 24 literal h) de la Constitución del Perú.

²⁶ Solicitó que se derogue el artículo 4 literales a, b, c, d, e y f) del Decreto Ley No. 25475, así como la Ley No. 25499 (Ley de Arrepentimiento); una beca integral para la niña Milagros de Jesús que incluya alimentación y educación; así como que se ordene al Estado “hacer un formal desagravio a las víctimas reconociendo su responsabilidad y con pública disculpa”.

²⁷ “Cuando las presuntas víctimas, o sus representantes, [...] se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre”.

²⁸ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrs. 19 y 22; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 32; y *Caso Liakat Ali Alibux. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 29.

²⁹ Plantearon el incumplimiento de los artículos 2 de la Convención, en relación con los artículos 17 y 19 de la misma; violación del artículo 25 de la Convención por la imposibilidad de presentar habeas corpus; del artículo 8.2.c) por la incomunicación de la presunta víctima; y del artículo 9, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, por la aplicación del artículo 4 del Decreto Ley 25.475.

³⁰ Los defensores hicieron las siguientes solicitudes:

- “Sea determinada [sic] la autonomía de los Institutos de Medicina Legal de todas las regiones del Estado de Perú, para que tengan asegurada su imparcialidad en las investigaciones de tortura.
- Sea determinada la construcción de un memorial de combate a la tortura, en pro de la lucha contra esa indignante práctica en Perú, bien como sea determinada la creación de un día conmemorativo alusivo al combate a la tortura en Perú.
- Sea creada una [sic] ala especial en la área de Traumatología en lo Hospital Dos de Mayo, con el título “Luis Williams Pollo Rivera”.

lo señalado, la Corte no se pronunciará respecto de tales solicitudes por haber sido presentadas extemporáneamente.

VI HECHOS

26. En este capítulo la Corte establecerá los hechos que tendrá por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico establecido en el Informe de la Comisión, incluyendo los expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico³¹ y, según sea pertinente, los hechos en controversia.

A. Contexto

27. Para establecer el contexto relativo al conflicto armado en el Perú, la Corte ha acudido reiteradamente³² a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR"), con posterioridad a la publicación de su Informe Final el 28 de agosto de 2003, la cual había sido creada por el Estado en el año 2001 para "esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos"³³. Dicho informe es un referente importante, pues brinda una visión integral del conflicto armado en el Perú. En el presente caso, la Comisión y el Estado sustentaron sus consideraciones sobre el contexto haciendo referencia al Informe de la CVR, empero el Estado argumentó que algunos aspectos del contexto no son aplicables a este caso.

28. Atendiendo a que compete a la Corte establecer la responsabilidad internacional del Estado y no la responsabilidad individual de personas acusadas de participar en actos terroristas, este Tribunal se remite al contexto político e histórico contemporáneo a los hechos del presente

-
- Que sea conducido el fortalecimiento del control interno de la policía peruana, por medio de las Defensorías y Corregimientos, con representantes de la sociedad civil en los principales cargos de esas instituciones, bien como el fortalecimiento del control externo de la policía.
 - Sea creada una Oidoría para fiscalizar las investigaciones conducidas por lo Estado peruano y que involucren los profesionales de la área de salud. Esta Oidoría deberá ser dirigida por un representante de la sociedad civil, lo cual deberá tener total independencia para averiguar las irregularidades, bien como, deberá actuar en conjunto con lo Colegio Médico Peruano y la Federación Médica del Perú.
 - Sea determinada la mejoría de las condiciones de atendimientos médicos en los cárceles del Perú y lo cerramiento de la Penitenciaría Yanamayo/Puno, por su localización inadecuada, pésimas condiciones de funcionamiento y tratamientos a los encarcelados, pues provocan graves violaciones de Derechos Humanos.
 - Que el Estado de Perú reforme toda la legislación interna o de otro carácter para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención Americana, en tanto constituye una obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales, principalmente cuanto terrorismo, casos de guerra y lucha contra el terror, tratamiento de servicios médicos para las personas reclutadas. Incluso, que sea determinada la revocación de lo artículo 4 de lo Decreto Ley n.º 25.475 en lo sentido de proteger el ejercicio de la profesión médica y cumplir con los pilares de la Justicia de Transición"

³¹ *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 153 y 154.

³² *Cfr. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*; *Caso J. Vs. Perú, supra*; y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289.

³³ *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 72.1, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 50.

caso ya considerado en numerosos casos respecto del Perú³⁴, el cual tendrá por probado en términos generales y en el entendido de que no todos los elementos de ese contexto son aplicables al presente caso.

29. En particular, se toma en cuenta la legislación antiterrorista adoptada a partir de 1992, tanto en sus aspectos y cuestiones procesales como sustantivos, así como las modificaciones a la misma luego del restablecimiento de la institucionalidad democrática y a partir de la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional del Perú. Asimismo, se recuerda que, luego de dicha sentencia, el 9 de enero de 2003 el Congreso de la República del Perú promulgó la Ley Nro. 27913, que delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo a fin de que, mediante decretos legislativos, reemplazara la legislación correspondiente para concordar el régimen jurídico. Así, entre enero y febrero de 2003 el Poder Ejecutivo peruano expidió los Decretos Legislativos No. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927³⁵, que, de forma general, establecieron la nulidad de todas las sentencias y procesos seguidos en la jurisdicción militar o conocidos por operadores de justicia con identidad secreta y, en consecuencia, se dispuso la remisión de los actuados respectivos a la Sala Nacional de Terrorismo³⁶. Debido a ello, se dio inicio a nuevos procesos que fueron seguidos con base en los decretos dictados entre enero y febrero de 2003.

B. Hechos probados respecto del señor Luis Williams Pollo Rivera

30. Es un hecho no controvertido que el señor Luis Williams Pollo Rivera nació el 19 de agosto de 1946 en Mochumí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque³⁷. En 1969 inició sus estudios de medicina en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde recibió los diplomas de bachiller y de médico cirujano el 5 de noviembre de 1976³⁸. Ese mismo año fue habilitado al ejercicio profesional por el Colegio Médico del Perú³⁹. Entre 1977 y 1979 hizo

³⁴ Cfr., en particular, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra, párr. 197; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, supra, párr. 73; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137., párr. 97; *Caso J. Vs. Perú*, supra, párrs. 53 y ss.; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 139 a 143; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, supra, párr. 50 y ss.

³⁵ Decreto legislativo N° 921 de 17 de enero de 2003, que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos "b" y "c", 4, 5 y 9 del Decreto Ley Nro. 25475; Decreto legislativo N° 922 de 11 de febrero de 2003, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable; Decreto legislativo N° 923 de 19 de febrero de 2003, fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo; Decreto legislativo N° 924 de 19 de febrero de 2003, agrega un párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de Apología del Delito de Terrorismo; Decreto legislativo N° 925 de 19 de febrero de 2003, regula la colaboración eficaz en Delitos de Terrorismo; Decreto legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación; Decreto legislativo N° 927 de 19 de febrero de 2003, regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo. Este último Dicho decreto fue derogado el 14 de octubre de 2009, con la promulgación de la Ley 29423, la cual suprimió la posibilidad de que personas condenadas por terrorismo soliciten los beneficios penitenciarios de redención de la pena, semi-libertad o libertad condicional.

³⁶ En particular, el Decreto Legislativo No. 926 dispuso que la Sala Nacional de Terrorismo "anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales de identidad secreta". Dicha anulación se limitó "a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de acusación fiscal". Además, este Decreto estableció reglas específicas respecto de la prueba en los procesos que se reabrieran como consecuencia de la referida anulación. Cfr. *Caso J. vs. Perú*, supra, párr. 75.

³⁷ Cfr. Documento Nacional de Identidad (DNI) del señor Luis Williams Pollo Rivera (expediente de prueba, f. 848), e Identificación de filiación emitida por la Polidínica Mariscal R. Castilla - ESSALUD a nombre de Luis Williams Pollo Rivera (expediente de prueba, f. 850).

³⁸ Cfr. Diplomas profesionales de bachiller y de médico cirujano conferido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Luis Williams Pollo Rivera, firmados el 5 de noviembre de 1976; y Certificado de estudios del Programa Académico de Medicina Humana emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (expediente de prueba, ff. 852, 853 y 855).

³⁹ Cfr. Certificado emitido por el Colegio Médico del Perú el 28 de noviembre de 1976, en el cual registra la inscripción de Luis Williams Pollo Rivera en el Registro Nacional de Matriculas bajo el número 10139, Documento anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año (expediente de prueba, f. 857).

práctica profesional como asistente en ortopedia y traumatología en el Hospital Dos de Mayo en el Callao y realizó diferentes cursos de especialización y capacitación profesional y posteriormente se aprobó su inscripción en el Registro Nacional de Especialistas⁴⁰. El 12 de febrero de 2012, a raíz del estado avanzado de diabetes y nefropatía (*infra* párr. 90), el señor Pollo Rivera falleció en el Hospital Dos de Mayo⁴¹ mientras cumplía su condena por el delito de colaboración con el terrorismo.

31. Es un hecho no controvertido que el señor Pollo Rivera era hijo de Luis Filomón Pollo Rosales y María Asunción Rivera Sono, fallecida en el año 2003, y hermano de Clotilde Magdalena y Luz María Regina Pollo Rivera. El señor Pollo Rivera contrajo matrimonio con Eugenia Luz Del Pino Cenzano, en el cual tuvieron a sus hijos Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino. Posteriormente, a finales del año 2001 mantuvo una relación sentimental con María Mercedes Ricse Dionisio, con quien tuvieron a su hija Milagros de Jesús Pollo Ricse, quien nació el 22 de octubre de 2002.

B.1 La primera detención del señor Pollo Rivera

32. El 4 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue detenido por integrantes de la DINCOTE, mientras se encontraba laborando en su consultorio en la Avenida Emancipación en Lima⁴². El arresto fue llevado a cabo sin que existiera una orden judicial de detención.

33. En relación con la forma en que fue detenido, en una declaración manuscrita el señor Pollo Rivera señaló que

El día 04-11-[9]2, siendo las 16 horas, miembros de la policía contra el terrorismo (DINCOTE), irrumpieron violentamente, armados fuertemente, en [su] consultorio médico [...] asustando y pidiendo documentos a los pacientes que se encontraban esperando su cita para ser atendidos, manifestando [...] que tenía que acompañarlos al local de la DINCOTE, en la avenida España pues había un miembro del PCP-SL que se había arrepentido y el manifestaba que [el] lo había atendido y operado de la pierna derecha, amputándosela y ello como consecuencia de haber pisado una mina al intentar con un grupo de gente explotar una torre de alta tensión eléctrica [...]⁴³.

34. El día de su detención⁴⁴ se le entregó una cédula de notificación, redactada por agentes de la DINCOTE, que contiene su firma y dactilar y en la que consta el siguiente texto: “por la

⁴⁰ Cfr. Certificado de la Comisión Coordinadora del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del 12 de diciembre de 1980; Resolución No. 954-85-CMP-Cn-CEP del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú del 3 de octubre de 1985; y Certificados de participación en conferencias y congresos médicos otorgados al Dr. Luis Williams Pollo Rivera entre 1989 y 1986 (expediente de prueba, ff. 859,861, 863-869).

⁴¹ Cfr. Ministerio de Salud de Perú, Hospital Nacional Dos de Mayo, Informe No. 049-DSS-2012-HNDM de 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, f. 3395).

⁴² Cfr. Documento parcialmente ilegible titulado “Notificación de Detención” de fecha 4 de noviembre de 1992, firmado por Luis Williams Pollo Rivera (expediente de prueba, f. 893); Documento de la Federación Médica Peruana titulado *Informe de la Misión al Perú de la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia* [...] realizada en Noviembre de 1993, febrero de 1993. Sección 3, Reportaje de la Profesión Médica en el Perú- AAAS, numeral 4 sumario de casos individuales, pagina 12, en el que se indica que “[e]l Dr. Polo es un traumatólogo que ha trabajado en el Hospital 2 de Mayo de Lima, por más de 15 años. Fue arrestado el día 4 de Noviembre de 1992 acusado de Traición a la Patria, supuestamente por formar parte de “Socorro Popular”” (expediente de prueba, f. 906).

⁴³ Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo, pagina (expediente de prueba, ff. 923-965). En un reportaje publicado el 20 de noviembre de 1994 en el diario de circulación nacional “La República”, titulado “Desagravian a médico que purgo injusta prisión”, se indica que el señor Pollo Rivera “contó ayer todos los agravios de que fue objeto desde aquel nefasto 4 de noviembre de 1992 en que ingreso a su consultorio un grupo de efectivos de la DINCOTE. Los golpes y palabras agraviantes que recibió y escuchó mientras era sacado a empujones de su consultorio no fueron nada comparado a lo que vendría después” (expediente de prueba, f. 967).

⁴⁴ Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, f. 927).

presente se le comunica a Ud. que se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial, para esclarecimiento del delito de Terrorismo"⁴⁵.

B.2 Registros personal, del consultorio y domiciliario y manifestación policial

35. Ese mismo día, 4 de noviembre de 1992 agentes de la DINCOTE realizaron un registro personal del señor Pollo Rivera, dos registros de su consultorio y un registro domiciliario.

36. En cuanto al registro personal, el atestado policial de la DINCOTE señala que se realizó a las 15:45 horas en oficinas de ésta, "incautándosele las especies que se detallan en la respectiva Acta de Registro Personal"⁴⁶. El registro de consultorio "sito en la Av. Emancipación Nro. 976. Ofc. 301, Cercado de Lima, [...] obteniéndose resultado POSITIVO, para armas de fuego, conforme a la respectiva Acta"⁴⁷. El registro domiciliario fue efectuado a las 19:00 horas con presencia de un fiscal militar especial, "en el inmueble sito en el Jr. Cañete Nro. 583- Cercado de Lima, (...) habiéndose obtenido resultado positivo: para propaganda, manuscritos y literatura subversiva, conforme se detalla en el Acta que se adjunta"⁴⁸. Al respecto, en su declaración manuscrita el señor Pollo Rivera manifestó lo siguiente:

[...] a las 19 horas [fue] conducido a [su] domicilio [...] donde también irrumpieron con violencia rompiendo la puerta, no respetando a nadie, induciéndose (sic) esposado violentamente y armados, traumando a mis hijos Juan Manuel y María Eugenia y familia en general, dirigidos por un fiscal militar que me dijeron que se llamaba Carlos Plaza [...] cuando mis menores hijos Juan Manuel y María Eugenia, se quisieron acercar y abrazarme fueron separados violentamente a pesar de su poca edad fueron apuntados con armas de fuego teniendo su madre que llevarlos a otro ambiente ya traumatados psicológicamente hasta la actualidad [...]"⁴⁹

37. El segundo registro del consultorio se realizó a las 21:00 horas, con presencia de un fiscal militar especial, "obteniéndose resultado positivo para literatura subversiva; incautándose las especies que se detallan en la respectiva Acta"⁵⁰.

38. El 5 de noviembre de 1992, a partir de las 19:05 horas, se llevó a cabo la manifestación policial del señor Pollo Rivera, en la cual estarían presentes el instructor de la DINCOTE, el fiscal militar especial con código TUP-1405 y su abogado defensor⁵¹. Al ser preguntado respecto a la forma y circunstancias de su detención, el señor Pollo Rivera señaló que:

El día 04NOV92 a las 15.00 hrs. en circunstancias que me encontraba en mi consultorio de la Av. Emancipación se hicieron presente efectivos policiales de la DINCOTE quienes previa identificación, me señalaron que ten[í]a que acompañarlos a su Unidad para un esclarecimiento sobre mi posible participación de una operación a un paciente terrorista, efectuando el registro domiciliario en mi consultorio, en donde les hice muestra de un revolver marca Smith Wesson Calibre 38 con seis municiones del mismo calibre conforme consta en el acta de

⁴⁵ Cfr. Documento parcialmente ilegible titulado "Notificación de Detención" de fecha 4 de noviembre de 1992, firmado por Luis Williams Pollo Rivera (expediente de prueba, f. 893).

⁴⁶ Cfr. Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992, páginas 14 (expediente de prueba, f. 5363); Acta de Registro Personal de 4 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, f. 5545).

⁴⁷ Cfr. Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992, páginas 14 (expediente de prueba, f. 5363); Acta de Registro de Consultorio de 4 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, ff. 5542-5543).

⁴⁸ Cfr. Acta de Registro Domiciliario de 4 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, ff. 5547-5548).

⁴⁹ Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, ff. 923-965).

⁵⁰ Cfr. Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992, páginas 14 (expediente de prueba, f. 5363); acta de Registro de Consultorio de 4 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, ff. 5550-5551).

⁵¹ Cfr. Policía Nacional del Perú. Dirección de Policía contra el Terrorismo. Manifestación de Luis Williams Pollo Rivera de 5 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, ff. 5553-5556).

registro de consultorio levantado en el lugar de la intervención, siendo conducido a las instalaciones de esta DINCOTE para las investigaciones del caso.

B.3 Detención e incomunicación del señor Pollo Rivera

39. El Estado aportó el atestado policial No. 243-D1-DINCOTE de 6 de noviembre de 1992, según el cual el señor Pollo Rivera y otras personas fueron puestos en calidad de detenidos en los calabozos de esa "Gran Unidad Policial" (DINCOTE), "a fin de ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente", y señala que entre el 4 y 6 de noviembre de 1992 la DINCOTE comunicó la detención a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima⁵².

40. Según Luz María Regina Pollo Rivera, hermana del señor Pollo Rivera, en un primer momento "no [l]e permitieron ver a [su] hermano" y "[l]o pud[o] ver después de tres semanas, cuando lo enviaron a la carceleta ubicada en el sótano del Palacio de Justicia"⁵³. Posteriormente, en su declaración ante la Corte, manifestó que "gracias a la ayuda de un abogado de familia, lo pudimos ver al tercer día"⁵⁴. Esto último es coherente con lo manifestado por el propio señor Pollo Rivera, quien narró que el 6 de noviembre de 1992:

[...] luego me dieron diez minutos más, conversé con mi señora esposa le pregunte por mis hijos, se los recomendé bien, le di instrucciones para que viaje a mi centro de trabajo; al CMP (Colegio Médico del Perú), a la Federación Médica del Perú e hiciera ante ellos una clemencia de mi caso al respecto, en los días que transcurrieron, no me pudieron ver y conversar, pues les decían que estaba incomunicado, que no podía recibir a nadie [...]⁵⁵

41. Luego de permanecer en la DINCOTE, el 7 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue llevado a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas. Según el registro de detenidos de la DINCOTE, se registra una salida de aquél el 10 de noviembre de 1992 a las 20.00 horas⁵⁶.

B.4 Las condiciones de detención y los actos de violencia contra el señor Pollo Rivera entre 1992 y 1994

42. En una declaración manuscrita, el señor Pollo Rivera narró que después de haber sido detenido el 4 de noviembre de 1992 fue objeto de actos de violencia por parte de funcionarios dentro de la DINCOTE, entre ese día y el 7 de noviembre siguiente⁵⁷.

43. Según manifestó el señor Pollo Rivera, en la mañana del 7 de noviembre de 1992 lo trasladaron al Palacio de Justicia para ser examinado en el departamento médico legal:

[...] fui examinado ligeramente en ropas y a pesar de la dificultad para caminar y signos externos de tortura, me dijeron que estaba bien, cuando les increpé su mal proceder y les dije que era colega como ellos se sorprendieron y que como respuesta me dijeron que para que me había metido al terrorismo y que ellos no estaban para

⁵² Cfr. Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992, página 12, 13 y 28 (expediente de prueba, f. 5361-5362 y 5387).

⁵³ Cfr. Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, enero de 2012, página 1 (expediente de prueba, f. 993).

⁵⁴ Cfr. Declaración de Luz María Regina Pollo Rivera durante la audiencia pública ante la Corte.

⁵⁵ Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, f. 934-935).

⁵⁶ Cfr. Copia del Registro de Detenidos, (expediente de prueba, f. 5540).

⁵⁷ Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, f. 928-934). Durante la audiencia pública, la señora Luz María Regina Pollo declaró que pudo ver a su hermano el 6 de noviembre de 1992 con señales de agresión y, además, que cuando él ya estaba en el hospital les contó que cuando estuvo detenido en las Palmas lo llevaron a una playa encapuchado donde lo amenazaron de muerte. Cfr. Declaración de la señora Luz María Regina Pollo Rivera durante la audiencia pública ante la Corte.

meterse en problemas [...]. Me condujeron nuevamente a la DINCOTE, donde había montado una especie de conferencia de prensa, previa antesala donde a golpes con las cacha de las pistolas de mis torturadores me obligaron a ponerme un traje de convicto a rayas con un numero [...]»⁵⁸.

44. En un reporte periodístico, titulado "DINCOTE enjaula a médico y 2 enfermeras de Abimael", aparece la foto del señor Pollo Rivera y otros detenidos en trajes a rayas, durante una conferencia de prensa sostenida por agentes de la DINCOTE. El reportaje refiere que el señor Pollo Rivera era el médico personal de Abimael Guzmán Reinoso, cabecilla y fundador de Sendero Luminoso⁵⁹, siendo expuesto a los medios de comunicación como un terrorista.

45. El señor Pollo Rivera narró que en la noche del 7 de noviembre de 1992 fue conducido a un cuartel de la Fuerza Aérea Peruana en Las Palmas, donde permaneció recluso en condiciones deplorables⁶⁰.

46. Luego de ser sometido a un proceso sumario por traición a la patria en el fuero militar (*infra* párrs. 53 a 56), fue trasladado a un centro de detención ubicado en el edificio del Palacio de Justicia el 29 de diciembre de 1992⁶¹.

47. Posteriormente fue recluso en los Penales de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro, Canto Grande y Yanamayo, en el Departamento de Puno⁶². Permaneció más de un año recluso en el Penal de Yanamayo, hasta que fue transferido nuevamente al Penal Miguel Castro Castro el 10 de febrero de 1994⁶³. De acuerdo con un historial clínico del Hospital Nacional Dos de Mayo, al ser examinado el 16 de marzo de 1994, en los últimos tres meses el señor Pollo Rivera refirió que había bajado de peso en aproximadamente 30 kilogramos⁶⁴.

48. Según un informe del Hospital Nacional Dos de Mayo de fecha 24 de marzo de 1994, el señor Pollo Rivera presentaba un diagnóstico de Diabetes Mellitus Tipo II descompensada, Hipertensión Arterial Severa y Trastorno de Disco Lumbar Pos-traumático⁶⁵.

49. El señor Pollo Rivera recuperó su libertad el 7 de noviembre de 1994, luego de ser absuelto en el proceso penal en el fuero ordinario (*infra* párrs. 57 a 62). Tras ser excarcelado, fue entrevistado en el programa "Cara y Sello" del canal de RBC Televisión, donde narró que había sido torturado y sometido a vejámenes de diversa índole⁶⁶.

⁵⁸ Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, f. 935).

⁵⁹ Cfr. Reporte Periodístico titulado "DINCOTE enjaula a médico y 2 enfermeras de Abimael" (expediente de prueba, f. 979).

⁶⁰ Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, f. 937-939).

⁶¹ En una declaración escrita, la señora Luz María Regina Pollo Rivera, narró haber visto al señor Pollo Rivera a finales de 1992 (tres semanas después de su detención), con señales de agresión. Cfr. Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, enero de 2012, página 1 (expediente de prueba, f. 993).

⁶² Cfr. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, ff. 941-943, 945 y 948).

⁶³ Cfr. Parte No. 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE, sección titulada Acción Necesaria C. Verificaciones, párr. 4 (expediente de prueba, f. 983).

⁶⁴ Cfr. Historial clínico a nombre de Luis Williams Pollo Rivera, emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo, número de registro 302718 (expediente de prueba, f. 990).

⁶⁵ Cfr. Informe emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo con identificación No. 3027718 de fecha 23 de marzo de 1994 (expediente de prueba, f. 1050).

⁶⁶ Cfr. Grabación de entrevista sostenida por el señor Luis Williams Pollo Rivera a finales de 1994, programa "Cara y Sello" del canal de RBC Televisión, disponible en www.youtube.com/watch?v=nupWyclMqGs.

50. Al rendir declaración en una audiencia privada en septiembre de 1994 ante un Fiscal Superior Militar (*infra* párr. 60) así como en una audiencia oral llevada a cabo en septiembre de 2003 ante los jueces de la Sala Nacional de Terrorismo (*infra* párr. 73), el señor Pollo Rivera manifestó que había sido objeto de golpizas mientras era interrogado por agentes de la DINCOTE⁶⁷.

C. Los procesos penales seguidos en contra del señor Pollo Rivera

51. Entre noviembre de 1992 y noviembre de 1994, el señor Pollo Rivera fue sometido a un proceso penal en la jurisdicción militar por el delito de traición a la patria, la cual se declaró incompetente y remitió los actuados al fuero penal ordinario, donde fue procesado y absuelto por el delito de terrorismo. Posteriormente, entre los años 2003 y 2004 fue procesado y condenado por otros supuestos hechos en el fuero ordinario por el delito de colaboración con el terrorismo. A continuación se describen las referidas investigaciones y los procesos relacionados, en la medida en que sean relevantes para el análisis de los hechos relativos a las alegadas violaciones a los derechos del señor Pollo Rivera.

C.1 Proceso por traición a la patria en el fuero militar y por terrorismo en el fuero ordinario

C.1.1 Proceso por traición a la patria en el fuero militar

52. Con base en una manifestación policial de una persona llamada Blas Cori Bustamante Polo, la DINCOTE elaboró el atestado Nro-243-D1-DINCOTE de 6 de noviembre de 1992, en que imputó al señor Pollo Rivera el delito de traición a la patria⁶⁸.

53. Es un hecho no controvertido que, terminada la etapa de investigación policial, el señor Pollo Rivera fue sometido a un proceso penal sumario ante el fuero militar. El 27 de diciembre 1992 fue condenado, junto con otras personas, a cadena perpetua por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú como autores del delito de traición a la patria y al pago de un millón quinientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil⁶⁹.

54. El 12 de febrero de 1993 el Tribunal Militar Superior Especial de la Fuerza Aérea del Perú confirmó la condena, en los siguientes términos:

SEGUNDO: Que está probado que el sentenciado Blas Cori Bustamante Polo pertenece al Partido Comunista "Sendero Luminoso" como responsable del aparato de producción cuya misión era la preparación de explosivos [...], ocasión en la que sufrió la amputación de una pierna, al colocar explosivos [...] operación quirúrgica que fue realizada por su co sentenciado Luis Williams Polo Rivera (c)"Simón"[...].

⁶⁷ Cfr. Acta de audiencia oral en sesión realizada el 3 de septiembre de 2003 en una Sala de Juzgamiento especial de la Sala Nacional de Terrorismo, instalada en el Penal Miguel Castro Castro, expediente No. 001-2000, página 11 (expediente de prueba, f. 883).

⁶⁸ En este atestado se determina que Socorro Popular del Perú es un organismo generado al interior del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", el cual contaba con un Departamento de Apoyo, el mismo que a su vez contaba con un sector o frente encargado de salud. Se señala que dicha persona de apellido Cori Bustamante, "el (c) "Fernando" o "Isaías", reconoció en el álbum fotográfico que obra en esta Unidad Policial, al médico que lo atendió, a quien lo conoció con el seudónimo de (c) "Simón" siendo identificado como el Dr. Luis Williams POLO RIVERA [...]", quien junto con otras personas "son militantes activos del Frente de la sección de Salud del Dpto. de apoyo de SPP [Sendero Luminoso], en vista que se dedican a la curación y tratamiento de DDTT heridos en enfrentamientos con las FFOO, prueba de ello, la operación efectuada al DDTT Blas Cori BUSTAMANTE POLO (c) "Fernando" [o] "Isaías" [...] y al encontrar evidencias de terrorismo en los registros efectuados en su domicilio y consultorio". Cfr. Parte No. 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE, sección titulada Acción Necesaria C. Verificaciones, párr. 4 y sección titulada III- Análisis de los actuados y verificaciones, B. (expediente de prueba, f. 983); Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992, página 21-23, 28, 29, 36-37 (expediente de prueba, f. 5370-5386).

⁶⁹ Cfr. Juzgado Instructor Militar Especial. Sentencia de 27 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, ff. 5571-5583)

CUARTO: Que, está plenamente probado [...] que el sentenciado Luis Williams Polo Rivera pertenece al Partido Comunista "Sendero Luminoso" como militante activo del Aparato de Salud [...] como médico traumatólogo de dicha organización [lo] que le califica como autor del delito materia de la sentencia⁷⁰.

55. Ambas decisiones fueron dictadas por jueces con identidad reservada (o jueces "sin rostro"), de conformidad con el entonces vigente artículo 15 del Decreto Ley No. 25475⁷¹.

56. El señor Polo Rivera interpuso un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia. El 22 de junio de 1993 dicho recurso fue decidido favorablemente por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual se inhibió de seguir conociendo la causa, declinó competencia y remitió los actuados al fuero ordinario⁷².

C.1.2 Proceso por terrorismo en el fuero ordinario

57. El 8 de septiembre de 1993, en mérito de la inhibición dispuesta por el fuero militar, el señor Polo Rivera fue puesto a disposición de la 21ª Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo⁷³. El 22 de septiembre de 1993 la titular de dicha fiscalía presentó denuncia penal, acusándolo por el delito de terrorismo⁷⁴.

58. El 24 de septiembre de 1993 la jueza titular del 21 Juzgado de Instrucción dictó auto de apertura a instrucción contra el señor Polo Rivera y otros co-imputados y mantuvo su detención preventiva, en los siguientes términos:

[...] en cuanto a los encausados Polo Rivera [...] pertenecientes a la sección salud del departamento de apoyo, el primero presto tratamiento médico a los heridos en acciones terroristas, entre ellos operó al (c) "Fernando" conocido como Blas Bustamante Polo [...] que estos hechos se encuentran previstos y penados por el artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setentacinco (sic); a que, de otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretar de conformidad con el artículo trece inciso a), del indicado Decreto Ley, es la de Detención; y habiéndose individualizado a los autores de los hechos [...] ABRASE instrucción en la Vía Ordinaria contra LUIS WILLIAM POLO RIVERA [y otros] por delito de Terrorismo, en agravio del Estado; contra quienes se les dicta mandato de DETENCION...⁷⁵

59. El 26 de noviembre de 1993 el señor Polo Rivera brindó su declaración instructiva en el Penal de Yanamayo, departamento de Puno, ante dicho juzgado de instrucción y con la presencia de su abogado defensor y el fiscal provincial⁷⁶.

60. El 6 de mayo de 1994 un fiscal con identidad reservada presentó un dictamen mediante el cual consideró que había mérito para pasar a juicio oral contra el señor Polo Rivera y otros por

⁷⁰ Cfr. Tribunal Especial de la Fuerza Aérea del Perú. Ejecutoria de 12 de febrero de 1993 (expediente de prueba, ff. 5585-5591).

⁷¹ "Artículo 15.- Reserva de identidad de los magistrados y otros - La Identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que Intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto".

⁷² Cfr. Juzgado Militar Especial. Zona Judicial de la FAP de 22 de junio de 1993 (expediente de prueba, ff. 5593-5595), y Parte No. 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE de 9 de agosto de 1999, Conclusión A., (expediente de prueba, f. 987).

⁷³ Cfr. Parte No. 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE de 9 de agosto de 1999, Conclusión A. (expediente de prueba, f. 981-988)

⁷⁴ Cfr. Denuncia No. 133-53 de 22 de septiembre de 1993 formulada por el entonces titular de la 21ª Fiscalía Provincial Especializada de Terrorismo (expediente de prueba, ff. 1072-1073 y ff. 5597-5598).

⁷⁵ Cfr. Auto de apertura de instrucción de 24 de septiembre de 1993, firmado por la Jueza de Instrucción Yolanda Gallegos Canales (expediente de prueba, ff. 1075-1077).

⁷⁶ Cfr. Juzgado de Instrucción de Lima. Declaración instructiva del inculpado Luis Williams Polo Rivera de 26 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, ff. 5603-5611).

el delito de terrorismo⁷⁷. El 22 de septiembre de 1994 se llevó a cabo una audiencia privada con la Fiscalía en los “ambientes especiales” para casos de terrorismo del Penal Castro Castro⁷⁸.

61. El 7 de noviembre de 1994 la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por jueces “sin rostro”, emitió sentencia de primera instancia, absolviendo al señor Pollo Rivera y ordenando su libertad inmediata. La sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre la detención inicial, la detención preventiva y los alegados hechos de tortura. En lo pertinente, estableció lo siguiente:

CONSIDERANDO: [...] que en lo referente a Luis Williams Polo Rivera, la incriminación se sustenta en la declaración de Bustamante Polo a nivel policial, en la cual, por medio de una fotografía lo reconoce como el médico que lo opera, ratificando ello en la diligencia de reconocimiento posteriormente, al declarar como testigo a nivel judicial [...] señala que Polo Rivera lo operó de la pierna, ratificándose en este sentido [...], refiriendo que no está seguro que Polo Rivera lo haya operado, agrega que se parece a quien lo operara y de manera clara indica que no usaba lentes y que solo por deducción desde la etapa policial lo señaló como el médico autor de la operación y en el acto oral, Blas Bustamante Polo vuelve a reiterar de manera categórica sus dudas al manifestar su inseguridad respecto a que el acusado Polo Rivera sea quien lo operó; que si bien el acusado tiene la calidad de médico traumatólogo, la sola amputación de Bustamante Polo es insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria, más aun si se trata de una declaración que durante el proceso no ha sido uniforme [...]; por estas consideraciones la Sala Penal Especial analizando los hechos y merituando (sic) las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación FALLA: ABSOLVIENDO a Luis Williams Polo Rivera [...] ORDENARON la inmediata libertad de los absueltos, el levantamiento de las ordenes de captura contra ellos así como la anulación de los antecedentes [...] ⁷⁹.

62. El 15 de mayo de 1996 la Fiscalía se opuso a la absolución y solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y la realización de un nuevo juzgamiento por una nueva Sala Penal⁸⁰. El 4 de noviembre de 1996 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada por jueces “sin rostro”, dispuso no existir nulidad en la sentencia absolutoria⁸¹.

C.2 El segundo proceso por el delito de colaboración con el terrorismo

C.2.1 Primeras diligencias

63. Paralelamente al primer proceso penal que se seguía contra el señor Pollo Rivera, varias personas rindieron declaraciones ante agentes de la DINCOTE entre agosto y diciembre de 1995, en el marco de otras investigaciones o procesos por delitos terrorismo y traición a la patria, en que habrían señalado que aquél brindó atención médica a presuntos integrantes de Sendero Luminoso⁸². El 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso “la remisión de las piezas pertinentes al despacho del señor Fiscal Provincial a efectos de que formalice denuncia penal contra la persona de William Polo Rivera

⁷⁷ Cfr. Dictamen fiscal de 6 de mayo de 1994, dictado por un fiscal con la identidad reservada, expediente No. 605-03 (expediente de prueba, ff. 5623-5626).

⁷⁸ Cfr. Acta de audiencia de 22 de septiembre de 1994 en una Sala de Juzgamiento especial de la Sala Nacional de Terrorismo, instalada en el Penal Miguel Castro Castro, expediente No. 605-93 (expediente de prueba, ff. 5628-5636).

⁷⁹ Cfr. Sentencia de 7 de noviembre de 1994, dictada por jueces con identidad reservada de la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Lima (expediente de prueba, ff. 1084-1090).

⁸⁰ Cfr. Escrito del Ministerio Público de 15 de mayo de 1996 (expediente de prueba, f. 5645).

⁸¹ Cfr. Ejecutoria suprema de 4 de noviembre de 1996, dictada por jueces con la identidad reservada de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 535-96 (expediente de prueba, f. 1092).

⁸² Cfr. Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Denuncia 31-99-FIS-AD-HOC-CADT de fecha 14 de octubre de 1999, recibida el 18 de octubre de 1999 (expediente de prueba fs. 1094-1097).

por delito contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo (actos de colaboración)...”⁸³. El 7 de enero de 1999 la misma Sala Nacional dictó una segunda resolución reiterando lo anterior⁸⁴.

64. El 12 de julio de 1999 la Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo ordenó, en atención a lo anterior, la realización de una serie de diligencias⁸⁵. El 16 de agosto de 1999 la DINCOTE remitió un “parte” a la Fiscalía⁸⁶.

C.2.2 Denuncia y apertura de instrucción:

65. El 18 de octubre de 1999 la Fiscalía Provincial Ad-Hoc para Casos de Terrorismo formalizó denuncia penal ante el Juez en lo Penal de Lima contra el señor Polo Rivera como presunto autor del Delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo (actos de colaboración)⁸⁷, tipificado en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475⁸⁸ y requirió que se realizaran una serie de diligencias y se oficiara a la DINCOTE para la ubicación y captura del denunciado⁸⁹.

66. El 5 de noviembre de 1999 el Juzgado Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante “el Juzgado Especializado”) dictó auto de apertura de instrucción y decretó mandato de detención en su contra⁹⁰, el cual fue reiterado el 10 de diciembre siguiente al disponer la ampliación de la instrucción⁹¹.

⁸³ Cfr. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente No. 001-00, página 1 (expediente de prueba, f. 1099-1153).

⁸⁴ Cfr. Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismos. Denuncia 31-99-FIS-AD-HOC-CADT de 14 de octubre de 1999 (expediente de prueba, f. 1094).

⁸⁵ Cfr. Fiscal Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Resolución de 12 de julio de 1999 (expediente de prueba, f. 5674).

⁸⁶ Se registraron consultas ante diferentes entidades sobre la situación jurídica del señor Polo Rivera; se verificó que él se encontraba laborando en el Hospital Dos de Mayo y se describen atestados policiales instruidos contra tres personas que lo habrían sindicado de brindar atención médica a terroristas. Cfr. Parte No. 395-DITER 4 DIVITER- DINCOTE de 9 de agosto de 1999 (expediente de prueba, ff. 981-988).

⁸⁷ Cfr. Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismos. Denuncia 31-99-FIS-AD-HOC-CADT de 14 de octubre de 1999 (expediente de prueba, ff. 1094-1097).

⁸⁸ Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que especifique mente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación adquisición, tenencia, sustracción almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

⁸⁹ Cfr. Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismos. Denuncia 31-99-FIS-AD-HOC-CADT de 14 de octubre de 1999 (expediente de prueba, ff. 1094-1097).

⁹⁰ Cfr. Auto de apertura de instrucción de 5 de noviembre de 1999, dictado por el Juez Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente No. 99-391-PCCZ (expediente de prueba, ff. 1155-1158).

⁹¹ Cfr. Décimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima. Resolución de 10 de diciembre de 1999 (expediente de prueba, f.5702).

67. A solicitud de la Fiscalía, el 24 de enero de 2000 el Juzgado resolvió declararlo reo ausente; dispuso oficiar a la Policía Judicial para su pronta ubicación y nombrársele abogado defensor de oficio⁹². Al día siguiente, la señora Eugenia Luz del Pino Cenzano, entonces cónyuge del señor Pollo Rivera, presentó un escrito ante el juzgado nombrando un abogado defensor de su esposo. Luego de ampliada la instrucción por parte de la Sala Nacional de Terrorismo, el 4 de mayo de 2000 el propio señor Pollo Rivera nombró abogado defensor ante el Juzgado⁹³.

68. El 19 de mayo de 2000 la Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo reprodujo en todos sus extremos su dictamen final de 17 de enero de 2000, en el cual consideró que estaba acreditada la responsabilidad penal del señor Pollo Rivera como autor del delito de terrorismo en agravio del Estado⁹⁴.

C.2.3 Acusación fiscal y segunda detención del señor Pollo Rivera

69. El 13 de febrero de 2001 la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Terrorismo emitió dictamen en que opinó haber mérito para pasar el señor Pollo Rivera a juicio oral por delito previsto en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475. La Fiscalía señaló que se le imputaba "haber realizado actos de colaboración a favor del denominado Sector Salud de Socorro Popular del Perú Partido Sendero Luminoso, prestando tratamiento y rehabilitación médica a heridos por acciones subversivas", consistentes en una amputación de una pierna a un herido en el año de 1989; atención médica a una persona en 1991 "con un grupo de sanidad"; haber participado en el tratamiento a un herido por proyectil de arma de fuego y a otra herida en 1992; haber participado en una curación a un herido que habría pisado una mina y a otra persona (fecha no especificada); y haberse presentado en abril o mayo de 1991 al domicilio de una mujer que habría abandonado la organización para decirle que debía seguir en ésta⁹⁵.

70. El 18 de marzo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo avocó conocimiento de la causa⁹⁶ y el 14 de abril siguiente ordenó remitir los autos al Fiscal Provincial en lo Penal competente⁹⁷. El 31 de julio de 2003 la Sala declaró haber mérito para pasar a juicio oral, nombró defensor de oficio sin perjuicio del abogado designado y ordenó la captura del procesado⁹⁸, lo cual reiteró el 25 de agosto siguiente⁹⁹.

71. Entre las 8:00 y 8:30 horas del 26 de agosto de 2003, el señor Pollo Rivera fue detenido en su domicilio en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en cumplimiento del mandato expedido por el Juzgado en noviembre de 1999 (*supra* párr. 66), lo cual fue registrado por la Policía Nacional del Perú en una "notificación de detención"¹⁰⁰. A las 9:30 horas brindó su manifestación policial en las oficinas del Departamento de Investigaciones Especiales de la

⁹² Cfr. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, resolución de 24 de enero de 2000 (expediente de prueba, f. 5713).

⁹³ Cfr. Escritos de 26 de enero y 24 de abril (presentado el 4 de mayo) de 2000 (expediente de prueba, f. 5717 y 5737).

⁹⁴ Cfr. Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo de 19 de mayo del 2000 (expediente de prueba, f. 5739).

⁹⁵ Cfr. Dictamen fiscal No. 07-2001 de 13 de febrero de 2001 emitido por la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Terrorismo, expediente No. 01-2000 (expediente de prueba, f. 1160).

⁹⁶ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 18 de marzo del año de 2003 (expediente de prueba, f. 5752).

⁹⁷ Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 14 de abril de 2003, expediente No. 283-2003, párrafo resolutivo (expediente de prueba, ff. 1052-1060).

⁹⁸ Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 31 de julio de 2003, expediente No. 01-2000 (expediente de prueba, f. 1165).

⁹⁹ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 25 de agosto de 2003 (expediente de prueba, f. 5756) ver. f. 2695.

¹⁰⁰ El documento contiene la firma del señor Pollo Rivera y su dactilar, la firma del Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional en Andahuaylas. Cfr. Policía Nacional del Perú. Departamento de Investigaciones. Andahuaylas, Notificación de Detención de 26 de agosto de 2003 (expediente de prueba, ff. 5758).

División PNP Andahuaylas¹⁰¹ y, ese mismo día, fue puesto a disposición de la Sala Nacional de Terrorismo¹⁰².

72. El 28 de agosto de 2003 el señor Pollo Rivera se apersonó al proceso, nombró abogado defensor y solicitó se resolviera su situación legal¹⁰³. Ese mismo día, la Sala dispuso su detención en la carceleta de la Policía Judicial, donde permaneció hasta el 1 de septiembre de 2003¹⁰⁴, cuando fue conducido al Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro.

C.2.4 Primer juicio oral:

73. Entre el 1 de septiembre y el 5 de diciembre de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo realizó 15 sesiones de audiencia del primer juicio oral, en los “ambientes” contiguos al Penal Castro Castro, en presencia de los miembros de la Sala, el Fiscal Superior, la Relatora y Secretaria de la Sala, el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a terrorismo, el acusado y su abogado defensor. Fueron evacuadas una serie de solicitudes de la defensa, en particular tachas contra las manifestaciones policiales y ampliatorias y declaraciones instructivas de testigos de cargo y contra varias instrumentales (entre ellas, diligencias de reconocimiento domiciliario y verificación realizadas por diversos testigos). La defensa desistió de una excepción de cosa juzgada interpuesta en julio de 2000, lo cual fue aceptado por la Sala Nacional¹⁰⁵, que luego la desestimó en sentencia como alegato de defensa, por no existir correspondencia entre los hechos imputados. Fueron interrogados el señor Pollo Rivera y cuatro personas en calidad de testigos: Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno, Odón Augusto Gil Tafur y una testigo “arrepentida”¹⁰⁶ con identidad reservada clave A2230000001¹⁰⁷.

74. El 5 de diciembre de 2003, ante la licencia de la Presidenta y siendo imposible realizar otro cambio, la Sala Nacional declaró “quebrada” la audiencia, por lo cual dejó sin efecto las sesiones realizadas y dispuso señalar fecha para un nuevo juicio oral¹⁰⁸. Ese día, la defensa solicitó la

¹⁰¹ Cfr. Policía Nacional del Perú. Departamento de Investigaciones. Andahuaylas. Manifestación Policial de Luis Williams Pollo Rivera. 26 de agosto de 2003 (expediente de prueba, f. 5760-5761).

¹⁰² Cfr. Policía Judicial Andahuaylas. Oficio Nro. 1747-DIVPL-PNP-AND-PJ de 26 de agosto de 2003 (expediente de prueba, f. 5767); División de requisitorias. Oficio Nro. 4298-03-DIRINCRI-PNP-DIREQ-DCIN (expediente de prueba, f. 5769).

¹⁰³ Cfr. Escritos del señor Pollo Rivera de 28 de agosto de 2003 (expediente de prueba, ff. 5771-5772).

¹⁰⁴ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 28 de agosto de 2003 (expediente de prueba, f. 5774).

¹⁰⁵ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 3 de septiembre de 2003, páginas 1 y 2 (expediente de prueba, ff. 5806-5807).

¹⁰⁶ El 12 de mayo de 1992 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ley No. 25499, también denominado “Ley de Arrepentimiento”, que beneficiaba a los miembros “arrepentidos” de los grupos armados de oposición (personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo) que suministraran información al Gobierno sobre actividades terroristas (información dirigida a capturar jefes, cabecillas, dirigentes o principales integrantes de organizaciones terroristas). Así, reguló la reducción, exención, remisión o atenuación de la pena o los interesados no eran enjuiciados. Mediante el Decreto Supremo N° 015-93-JUS del 8 de mayo de 1993 el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el cual estableció, entre otras medidas, el procedimiento para la aplicación de los beneficios y el secreto o cambio de identidad del declarante arrepentido.

¹⁰⁷ La Sala declaró improcedentes solicitudes del abogado defensor para que se prescindiera de la declaración testimonial de la testigo clave A2230000001 y para que se realizara de manera pública, debido a que la mencionada testigo se encontraba protegida por la legislación específica. El día que declaró, el abogado defensor abandonó la Sala al no encontrarse conforme respecto de la decisión de mantener la reserva de identidad de la testigo. El acusado se negó a continuar con el proceso con un defensor de oficio, por lo que se suspendió la sesión y la Sala decidió sancionar al abogado defensor por su conducta. La defensa presentó otra tacha contra la declaración en audiencia de dicha testigo. Se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de la testigo y el señor Pollo Rivera, a quien identificó plenamente. Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 30 de octubre de 2003 (expediente de prueba, ff. 5952-5971).

¹⁰⁸ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 5 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, ff. 6009-6010) ver. f. 1933.

modificación del mandato de detención por un mandato de comparecencia debido a su estado de salud¹⁰⁹, lo cual fue declarado improcedente el 16 de diciembre siguiente¹¹⁰.

75. El 5 de enero de 2004 el abogado defensor presentó ante la Sala Nacional de Terrorismo diversos escritos deduciendo cuestión previa, diversas tachas¹¹¹ y excepciones¹¹².

C.2.5. Segundo juicio oral

76. Entre el 8 de enero y el 24 de febrero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo realizó 12 sesiones de audiencia¹¹³. La Sala rechazó solicitudes presentadas por la defensa y recibió tachas contra declaraciones instructivas y manifestaciones policiales de testigos, que eventualmente fueron rechazadas en sentencia¹¹⁴. Fueron evacuadas las declaraciones del señor Pollo Rivera y de los siguientes testigos: Odón Augusto Gil Tafur, una testigo arrepentida clave A2230000001, Elisa Mabel Mantilla Moreno, Jacqueline Aroni Apcho, Rocío Rosal Castilla Kross y Cirilo Augusto Roque Valle. El Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo concluyó que se encontraba acreditado el delito de terrorismo y la responsabilidad penal del acusado, por lo que solicitó que le imponga la pena y reparación civil solicitada en la acusación¹¹⁵. La defensa presentó sus alegatos¹¹⁶.

D.2.6. Sentencia y Ejecutoria Suprema:

¹⁰⁹ Cfr. Escrito del Abogado defensor de 5 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, ff. 6012-6016).

¹¹⁰ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 16 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, ff. 6018-6022) f. 1761 y 1938.

¹¹¹ Presentó tachas contra: las manifestaciones policiales y ampliatorias de Augusto Gil Tafur, Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno; diversas instrumentales; la manifestación policial y testimoniales de una persona arrepentida; la declaración instructiva de Elisa Mabel Mantilla Moreno; la fotocopia de una fotografía; la declaración instructiva de Odón Augusto Gil Tafur.

¹¹² Excepciones de cosa juzgada bajos los fundamentos del ne bis in idem; excepción de naturaleza de acción (bajo el fundamento de que el acto de asistencia médica a los enfermos y heridos no constituye un delito de colaboración al terrorismo); y excepción de prescripción bajo el fundamento de que en su proceso penal era aplicable el Código Penal de 1924 y no el del año 1991. Cfr. Diversos escritos del abogado defensor presentados el 5 de enero de 2004 (expediente de prueba, ff. 6031-6088).

¹¹³ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Primera Sesión de Audiencia. 8 de enero de 2004 (expediente de prueba, ff. 6090-6096).

¹¹⁴ Al pronunciarse sobre las tachas contra la manifestación policial y declaración instructiva de un testigo por la designación de un abogado de oficio por la policía, la Sala Nacional señaló que los medios de prueba impugnados no pueden ser nulos o falsos, pues fueron realizados dentro de las formalidades previstas en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales (con la presencia de un representante del Ministerio Público y abogado defensor del declarante). Además, desestimó otras tachas contra actuaciones también llevadas a cabo en sede policial, en las que intervinieron fiscales militares o defensores de oficio nombrados por la DINCOTE, pero por considerar que "[...] el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, establece que *"Las tachas solo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Las impugnaciones referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa"*, y que el objeto de las tachas "no son pruebas instrumentales presentadas en el juicio oral, por lo que resultan improcedentes en aplicación de la norma procesal glosada, más aun que dichas actuaciones han sido realizadas dentro del marco de las normas procesales y en última instancia serán valoradas por el Juzgador". Respecto de la tacha formulada contra la declaración testimonial de la arrepentida, señaló que no constituía una instrumental por lo que "no se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma procesal últimamente invocada, por lo que deviene en improcedente". La tacha contra la declaración instructiva de una testigo insertada al proceso, porque tenía origen en un expediente devenido en nulo y no la ratificó en el nuevo proceso, fue desestimada indicando que "si bien los procesos por Terrorismo han devenido en nulos [...] esto no significa que las fuentes de pruebas y elementos probatorios actuados devengan automáticamente en nulos" señalando que el mismo Tribunal Constitucional "no le quita valor probatorio a las actuaciones policiales". Del mismo modo, se declaró infundada la tacha interpuesta contra otra declaración instructiva indicando que, "si bien el declarante ha negado su manifestación en audiencia pública, esta conducta procesal debe ser merituada por el Juzgador al momento de realizar la evaluación probatoria pero ello no es causal para que sea nula y falsa". [f. 1133]. Cfr. Sentencia de 24 de febrero de 2004 dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, expediente No. 001-00, sección titulada Incidencias promovidas durante el acto oral, A), páginas 34 y 35 (expediente de prueba, ff. 6314-6315).

¹¹⁵ Cfr. Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo. Conclusiones de 17 de febrero de 2004 (expediente de prueba, ff. 6199-6201).

¹¹⁶ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Décima Sesión de Audiencia de 20 de febrero de 2004 (expediente de prueba, ff. 6203-6220).

77. En la audiencia de 24 de febrero de 2004¹¹⁷ se dio lectura de la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo en que fue condenando al señor Pollo Rivera como autor del Delito contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo en la modalidad de Colaboración, en los términos del artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad, la que, computada desde la fecha de su detención (26 de agosto de 2003), vencería el 25 de agosto de 2013, fijando un monto de mil (S/ 1,000) nuevos soles por concepto de reparación civil y pena accesoria de ciento cincuenta (150) días multa¹¹⁸.

78. El 5 de marzo de 2004 el abogado defensor del señor Pollo Rivera solicitó se declarara nulidad de la sentencia y se absolviera al acusado¹¹⁹. El 8 de marzo siguiente la Sala Nacional de Terrorismo concedió el recurso interpuesto y remitió la causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República¹²⁰. El 7 de abril de 2004 la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal solicitó en su dictamen que se declare no haber nulidad¹²¹.

79. El 22 de diciembre del 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Ejecutoria Suprema, declaró no haber nulidad en la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004. Sin embargo, declaró nula la sentencia en el extremo que impone la pena de multa¹²²; varió ciertos fundamentos de la sentencia anterior y dispuso que la norma penal aplicable era el artículo 321 del Código Penal de 1991¹²³ y no el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475.

C.2.7. Solicitudes de aclaración de sentencia y de sumatoria del cómputo de detención

80. El 21 de julio de 2008 el señor Pollo Rivera solicitó una aclaración de sentencia a fin de que se considerara "el tiempo de carcelería sufrido" hasta ese momento y se fijara el nuevo término de la pena privativa de libertad¹²⁴. El 28 de abril de 2009 la Sala Penal Nacional declaró

¹¹⁷ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Undécima Sesión de Audiencia de 24 de febrero de 2004 (expediente de prueba, ff. 6278-6279).

¹¹⁸ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Sentencia de 24 de febrero de 2004, paginas 48-52 (expediente de prueba, ff. 1146-1147 y 6329-6333)

¹¹⁹ Cfr. Escrito del abogado defensor fundamentando Recurso de Nulidad de fecha 4 de marzo presentado el 5 de marzo de 2004 (expediente de prueba, ff. 6338-6363) ver. F. 1790.

¹²⁰ Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 8 de marzo de 2004 (expediente de prueba, ff. 6365-6366).

¹²¹ Cfr. Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Dictamen Nro. 524-2004-2ºFSP-MP-FN de 7 de abril de 2004 (expediente de prueba, ff. 6368-6370) ver. f. 1787.

¹²² Cfr. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ejecutoria Suprema de 22 de diciembre del 2004 (expediente de prueba, ff. 6372-6380).

¹²³ Artículo 321.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.

5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

¹²⁴ Cfr. Escrito del señor Pollo Rivera solicitando Aclaración de Sentencia de 21 de julio de 2008 (expediente de prueba, ff. 6382-6385).

improcedente el pedido de aclaración en el extremo del tiempo de carcelería sufrida y del término de la pena privativa de libertad impuesta¹²⁵.

81. El 21 de abril de 2010 el señor Pollo Rivera solicitó la sumatoria del tiempo de detención efectiva de 2 años y 7 días (del 4 de noviembre de 1992 al 7 de noviembre de 1994) al cómputo de la condena a 10 años de pena privativa de libertad impuesta¹²⁶. El 21 de octubre de 2010 la Sala Penal Nacional declaró improcedente la solicitud debido a que se trata de dos procesos distintos, llevados a cabo en fechas distintas y que han merecido un determinado pronunciamiento del órgano jurisdiccional respectivo¹²⁷.

D. El tratamiento médico brindado al señor Pollo Rivera durante su detención

82. Es un hecho no controvertido que desde octubre de 2005 el señor Pollo Rivera pasó a cumplir su condena en el Hospital Dos de Mayo, bajo la custodia de personal de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú. Fue diagnosticado con "diabetes mellitus tipo II insulinorequiriente, con prescripción de diálisis desde marzo de 2008¹²⁸, nefropatía diabética con insuficiencia renal crónica terminal, hipertensión arterial; polineuropatía diabética; dislipidemia; trastorno anímico secundario; además presentaba dificultades para movilizarse debido a la cuadriparesia que presentaba, requiriendo movilizarse en silla de ruedas"¹²⁹. Fue incorporado como beneficiario del Seguro Integral de Salud (SIS) del Estado desde septiembre de 2008, como resultado de gestiones de sus familiares. Por prescripción médica, no tenía colocados grilletes de seguridad, recibía visita tres veces por semana y se facilitaba la presencia de su compañera durante el tratamiento de hemodiálisis, con el cual debía continuar de por vida¹³⁰. Las atenciones de salud fueron asumidas por el Hospital Dos de Mayo antes de la suscripción al SIS, seguro que cubrió las atenciones de hemodiálisis desde el 3 de diciembre de 2008 y los costos que demandaban otros tipos de atención eran cubiertos por el Hospital a través del Departamento de Asistencia Social¹³¹. Ciertos gastos por medicamentos y suplementos alimentarios no habrían sido sufragados por el SIS ni por el Hospital Dos de Mayo, sino por los familiares y no fue controvertido que, a partir del 21 de septiembre de 2010, los gastos por el tratamiento de diálisis pasaron a ser sufragados integralmente por sus familiares. El señor Pollo Rivera habría solicitado la continuidad del tratamiento subsidiado por el SIS, pero el Servicio de Asistencia Social del Centro Penitenciario Miguel Castro Castro habría negado dicha gestión¹³².

¹²⁵ Cfr. Sala Penal Nacional. Resolución Nro. 471 de 28 de abril de 2009 (expediente de prueba, ff. 6389-6392).

¹²⁶ Cfr. Escrito del abogado defensor solicitando sumatoria del tiempo de detención de 21 de abril de 2010 (expediente de prueba, ff. 6394-6396).

¹²⁷ Cfr. Sala Penal Nacional. Resolución No. 880 de 21 de octubre de 2010 (expediente de prueba, ff. 6400-6404).

¹²⁸ Según Informe Médico de 15 de diciembre de 2008 (f. 2529) "Fecha de inicio de Diálisis 13-06-08, 01 hora (viernes), 14-06-08 02 horas (Sábado)". Según Oficio N° 183-DM-SN-HNDM-08 de 15 de diciembre de 2008 "requiere desde el 13 de Junio de 2008 HEMODIALISIS CONTINUA (DE POR VIDA), tres veces por semana, tres horas y media por sesión" (f. 2530). Cfr. Informe Médico de Hospital Nacional Dos de Mayo de 15 de diciembre de 2008 (expediente de prueba, f. 2529).

¹²⁹ Cfr. Informe N° 2152-2009-SDG-HNDM de Hospital Nacional Dos de Mayo de 3 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, ff. 2464-2465); Informe N° 247-2009-JUS/PPES de 5 de octubre de 2009, página 4 (expediente de prueba, f. 2461).

¹³⁰ Cfr. Informe Médico de Hospital Nacional Dos de Mayo de 15 de diciembre 2008 (expediente de prueba, f. 2529).

¹³¹ Cfr. Comunicación del Estado de 6 de mayo de 2009 recibida por la CIDH en la misma fecha, Informe No. 65-2009-JUS/PPES, páginas 2 y 3 (expediente de prueba, ff. 2607-2608). Estaba siendo atendido por el Servicio de Nefrología - Hemodiálisis, por cobertura de caso especial por el monto de S/8,400 nuevos soles para atenciones de hemodiálisis". Cfr. Oficio No. 408-2008-OS-HDM de 27 de noviembre de 2008, emitido por el jefe de la Oficina de Seguros del Hospital Nacional Dos de Mayo (expediente de prueba, f. 1182).

¹³² Cfr. Comunicación de la peticionaria ante la CIDH de 22 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, ff. 3024-3027).

E. Solicitudes de indulto humanitario

83. En el trámite ante la Comisión, la peticionaria indicó que mediante cartas de 20 de diciembre de 2005, 18 de julio de 2006, 27 de agosto de 2007¹³³ y 27 de marzo de 2008 el señor Pollo Rivera requirió indulto por razones humanitarias a la Comisión Permanente de Indultos y Gracias Presidenciales¹³⁴, en razón de padecer de enfermedad crónica, irreversible y degenerativa oficialmente diagnosticada, indicando a su vez que dicha solicitud no había sido respondida. En su Informe, la Comisión dio por establecido que el señor Pollo Rivera presentó una solicitud de indulto humanitario, al menos antes del 28 de marzo de 2008, sin haber recibido respuesta. En su contestación, el Estado señaló que fueron tres las solicitudes de indulto humanitario presentadas a su favor y que todas tuvieron respuesta por parte de las comisiones competentes en la época¹³⁵:

E.1 Primera solicitud

84. La primera solicitud fue recibida el 26 de enero de 2006 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y de Gracia por Razones Humanitarias¹³⁶, la cual, dos días después, acordó derivar el expediente a la Comisión especial para revisar casos de terrorismo¹³⁷.

85. El 6 de marzo de 2007 se presentó un escrito ante el Ministerio de Justicia, en el cual se precisó que el señor Pollo Rivera acudía para que su solicitud fuera tramitada por la Comisión Permanente, por cuanto el 20 de diciembre de 2005 había presentado una solicitud de indulto por razones humanitarias ante el Instituto Nacional Penitenciario¹³⁸.

86. De conformidad con un formulario de pedido de indulto humanitario presentado a nombre del señor Pollo Rivera, tal solicitud fue recibida el 28 de marzo de 2008 por la presidencia de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena¹³⁹. Ese mismo día dicha presidencia requirió una serie de documentos al Registro Penitenciario del INPE y al Director del Penal Castro Castro para conformar un cuadernillo administrativo para varios solicitantes de indulto, incluyendo al señor Pollo Rivera¹⁴⁰.

¹³³ Mediante comunicación de Luis Williams Pollo Rivera a la CIDH de fecha 31 de agosto de 2007 recibida el 12 de septiembre de 2007 se remitió una comunicación enviada al Ministerio de Justicia de fecha 27 de agosto de 2007 en la que el señor Pollo Rivera señala que "[c]on fecha 26 de Febrero de 2007 present[ó] [su] solicitud de indulto a fin de poder acceder a la Gracia Presidencial en virtud de padecer de enfermedad crónica, irreversible y degenerativa". Cfr. Solicitud De Indulto presentado por el medico Luis Williams Pollo Rivera ante la Comisión Permanente de Indultos y Gracias Presidenciales de fecha 27 de agosto de 2007 (expediente de prueba, ff. 2169-2170).

¹³⁴ De conformidad con el artículo 22 a) y b) del Reglamento interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, aprobado por Resolución Ministerial N. 193-2007-JUS publicada el 14 de Junio de 2007, "Se recomendará el Indulto y Derecho de Gracia por razones Humanitarias, solo en los siguientes casos: a) Los que padezcan enfermedades terminales y no terminales irreversible o degenerativas, b) Los que pese a padecer enfermedades no terminales la naturaleza de las condiciones carcelarias puede colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad".

¹³⁵ Cfr. Informe N° 12-2014-JUS/DGP-FCM de 16 de junio de 2014 emitido por el Director de Gracias Presidenciales (expediente de prueba, ff. 6414-6420).

¹³⁶ Cfr. Informe de Secretaria Técnica para Concesión de Indulto Humanitario. Expediente N° 00005- 2006 (expediente de prueba, f. 6422).

¹³⁷ Cfr. Acta de Sesión la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias de 28 de junio de 2006 (expediente de prueba, ff. 6424-6426).

¹³⁸ Cfr. Solicitud de indulto del 6 de marzo de 2007 (expediente de prueba, ff. 6428-6442).

¹³⁹ Cfr. Solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias firmada por el señor Luis Williams Pollo Rivera, dirigida al Presidente de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, Conmutación de la Pena, con sello de recibido del Ministerio de Justicia de 28 de marzo de 2008 (expediente de prueba, f. 1187).

¹⁴⁰ Cfr. Oficio No. 564-2008-CNDH-SEGP-CIDGRHCP-ST de 28 de marzo de 2008, dirigido a la Directora Regional de Lima del Registro Penitenciario del INPE, y Oficio No. 561-2008/CNDH-SEGP-CIDGRHCP-ST dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro (expediente de prueba, ff. 1189-1193).

87. El 18 de agosto de 2008 la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria- Comisión Ley No 27234 decidió remitir, por cuestión de competencia, la solicitud de indulto a la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena para su evaluación¹⁴¹. El 26 de noviembre de 2008 aquella misma Comisión acordó enviar nuevamente “ambos expedientes” del señor Pollo Rivera a esta segunda Comisión, por cuestión de competencia¹⁴².

88. Finalmente, el expediente fue calificado por la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena como “no recomendado”¹⁴³. No se tiene constancia de que se notificara tal decisión al señor Pollo Rivera.

E.2 Segunda solicitud

89. Una segunda solicitud fue recibida el 1 de septiembre de 2008 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, organizándose el Expediente N° 00395-2008. El 16 de marzo de 2010 se evaluó dicho expediente como “no recomendado”¹⁴⁴. No se tiene constancia de que se notificara tal decisión.

E.3 Tercera solicitud

90. Una tercera solicitud fue recibida el 2 de noviembre de 2011 por la Comisión de Gracias Presidenciales¹⁴⁵. Sin embargo, antes de completarse el expediente, el señor Pollo Rivera falleció el 12 de febrero de 2012, ante lo cual el expediente fue archivado¹⁴⁶.

F. Investigación de actos de violencia cometidos contra el señor Pollo Rivera durante su primera detención

91. A pesar de que el Estado tuvo conocimiento de los actos de violencia cometidos en su contra (*supra* párr. 50), no fue sino a partir de enero de 2014 que el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales emitió un oficio para iniciar una investigación por esos hechos relacionados con este caso, a la que se asignó el N° 01-2015. El 20 de enero de 2015 se dispuso abrir investigación preliminar. El 16 de abril 2015 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial¹⁴⁷ emitió una resolución mediante la cual dispuso abrir investigación preliminar en contra de los que resulten responsables y en agravio del señor Pollo Rivera por la presunta comisión de los siguientes delitos “Violación de la Libertad Personal” por su presunta detención ilegal y arbitraria; “Violación de Domicilio”; y “Delito Contra la Humanidad- Tortura”. Se han realizado una serie de diligencias, programadas en dicha

¹⁴¹ Cfr. Acta de sesión del 18 de agosto de 2008 de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria- Comisión Ley No 27234 (expediente de prueba, ff. 6444-6445).

¹⁴² Cfr. Acta de la sesión del 26 de noviembre de 2008 de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria- Comisión Ley No 27234 (expediente de prueba, ff. 6447-6450).

¹⁴³ Cfr. Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario del 28 de junio de 2006 (expediente de prueba, f. 6422).

¹⁴⁴ Cfr. Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario de 16 de marzo de 2010 (expediente de prueba, f. 6454).

¹⁴⁵ Cfr. Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario de 2 de agosto de 2013 (expediente de prueba, f. 6456).

¹⁴⁶ Cfr. Archivo de la Comisión de Gracias Presidenciales de 2 de agosto de 2013 (expediente de prueba, f. 6458).

¹⁴⁷ Cfr. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Informe N° 02-2015-3FPS-MP-FN. 16 de abril de 2015 (expediente de prueba, ff. 6462-6464).

resolución fiscal y en otras posteriores¹⁴⁸. También se investiga la posible comisión de delitos de secuestro, lesiones y abuso de autoridad. La investigación actualmente se encuentra en curso, faltando diligencias “de especial relevancia [...] que impiden por el momento concluir con la investigación y emitir un pronunciamiento”¹⁴⁹.

VII FONDO

92. En el presente caso, la Corte estima pertinente dividir el análisis jurídico de los hechos en relación con los dos períodos en que habrían sido cometidas las alegadas violaciones a los derechos de la presunta víctima. El primero comprendido entre 1992 y 1994, durante el cual el señor Pollo Rivera fue detenido por supuestos cargos de terrorismo, supuestamente fue sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y fue juzgado en la jurisdicción militar la cual, luego de condenarlo en primera instancia por el delito de traición a la patria, se declaró incompetente y remitió los actuados al fuero penal ordinario, donde fue procesado y absuelto por el delito de terrorismo. En esta primera sección se analizarán las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal, la vida privada y familiar, la integridad personal, la prohibición de tortura y la obligación de investigar y las garantías y protección judiciales. El segundo período se inicia a partir de su detención en el año 2003 y su juzgamiento y condena en el fuero ordinario por el delito de colaboración con el terrorismo. En la segunda sección se examinarán por lo tanto las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y al principio de legalidad.

¹⁴⁸ Indicó que, entre otras cosas, “[s]e han tomado 47 declaraciones, de las cuales: 03 declaraciones son de familiares, 13 declaraciones corresponden a efectivos policiales (Atestado de Pollo Rivera), 22 declaraciones de personas que estuvieron detenidas (Libro de Registro de Detenidos), 08 declaraciones ratificadoras de médicos, 01 declaración de un efectivo de la Fuerza Aérea del Perú” y la recepción de una serie de documentos solicitados a entidades públicas. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Yony Efraín Soto Jiménez el 04 de abril de 2016 (expediente de prueba, ff. 6621-6637). Además, consta que en el marco de esta investigación, el 30 de noviembre de 2015, se tomó la declaración de Judith Angélica Maguiña Romero de Castromonte, médico legista que habría realizado un reconocimiento médico legal al señor Pollo Rivera mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la DINCOTE. *Cfr.* Declaración ratificatoria de Judith Angélica Maguiña Romero de Castromonte del 30 de noviembre de 2015 (anexo 11 al escrito de alegatos finales del Estado).

¹⁴⁹ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Yony Efraín Soto Jiménez el 04 de abril de 2016 (expediente de prueba, ff. 6621-6637).

VII.1
ANÁLISIS DE ALEGADAS VIOLACIONES EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN, ALEGADOS HECHOS DE TORTURA Y PRIMER PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y POR TERRORISMO (1992-1994)

VII.1.A)
LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (PROTECCIÓN DEL DOMICILIO)
(ARTÍCULOS 1.1¹⁵⁰, 2¹⁵¹, 7¹⁵² Y 11¹⁵³ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

93. En este acápite la Corte analizará separadamente cada uno de los alegatos presentados en relación con los derechos a la libertad personal y a la protección del domicilio, en lo que respecta a la primera detención del señor Pollo Rivera, el allanamiento de su consultorio médico y domicilio y la primera detención preventiva.

94. Este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención tiene dos alcances diferenciados entre sí, uno general y otro específico. El general se encuentra en el artículo 7.1: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. El específico, a su vez, está compuesto por una serie de garantías que protegen los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

1.A.1 LA PRIMERA DETENCIÓN DEL SEÑOR POLLO RIVERA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1992

Alegatos de las partes y de la Comisión

¹⁵⁰ El artículo 1.1 de la Convención dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁵¹ El artículo 2 de la Convención expresa: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹⁵² El artículo 7 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

¹⁵³ El artículo 11 de la Convención Americana señala: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

95. La **Comisión** señaló que la detención y el allanamiento del consultorio del señor Pollo Rivera fueron realizados sin orden judicial y no se basaron en una situación de flagrante delito, contrariando lo dispuesto en el mandamiento constitucional vigente, en violación del artículo 7.2 de la Convención. En relación con el artículo 7.3, señaló que los policías que lo arrestaron actuaron con violencia, pese a que desde 1981 laboraba en una entidad pública y poseía domicilio y residencia conocidos. Respecto del artículo 7.4, sostuvo que los agentes se limitaron a indicar que necesitaban esclarecer declaraciones de un testigo que había confesado ser miembro de Sendero Luminoso y manifestado que el señor Pollo Rivera le habría brindado atención médica en 1991; que tal explicación y una descripción de los cargos imputados no fueron registradas en la cédula de notificación entregada; y que, por haber sido ilegal, arbitraria y con violencia, es razonable inferir que no le fueron explicadas las razones de la detención. En relación con el artículo 7.5, indicó que fue puesto a disposición de una autoridad judicial competente varias semanas después de haber sido detenido y, en relación con la vigencia del artículo 12.c) del Decreto de Ley No. 25475, consideró que tal garantía no se cumple por el solo hecho de informar a la autoridad de la detención, por lo que también existió incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 2 de la Convención.

96. El **Estado** alegó respecto del artículo 7.2 de la Convención que, cuando el señor Pollo fue detenido, se encontraba vigente un estado de emergencia y suspendidas varias garantías constitucionales, por lo cual era posible privar de libertad a una persona sin que existiese orden judicial o flagrante delito. A su vez, alegó que fue detenido en la comisión flagrante del delito de terrorismo. En relación con el artículo 7.3, el Estado sostuvo que el uso de la fuerza fue necesario, razonable y proporcional; rechazó que la detención se haya cometido con violencia; y consideró irrelevante que laborara en una entidad pública o tuviese domicilio y residencia conocidos, ya que es facultad de la autoridad policial decidir donde se realiza la detención. Respecto del artículo 7.4, el Estado indicó que el señor Pollo Rivera reconoció que los efectivos policiales de la DINCOTE se identificaron, le señalaron los hechos por los cuales era detenido y le entregaron una cédula de notificación, por lo que sí recibió una descripción de los cargos en ese momento y de forma más detallada al rendir su manifestación policial. Además, alegó que, "cuando la detención se produce en flagrancia, la exigencia de una notificación escrita sería una medida accesorio porque, obviamente, la persona detenida sabe perfectamente la razón de su intervención". En cuanto al artículo 7.5, alegó que en los siguientes tres días la DINCOTE comunicó la detención a la fiscalía y al juzgado y que fue puesto a disposición del juzgado militar seis días después de su detención, conforme a la normativa constitucional y legal vigente.

Consideraciones de la Corte

97. En los términos de la controversia planteada, corresponde determinar si la detención inicial del señor Pollo Rivera estaba permitida en el marco de una suspensión de garantías constitucionales y si la misma tuvo carácter ilegal o arbitrario.

98. En relación con el artículo 7.2 de la Convención, la Corte ha considerado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Al mismo tiempo, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella

previstas. Por ello, el “análisis de si una detención es legal implica examinar si la normativa interna fue observada al privar a una persona de su libertad”¹⁵⁴.

99. En el presente caso, es un hecho no controvertido que, al momento de la detención inicial del señor Pollo Rivera el 4 de noviembre de 1992, se encontraba vigente un estado de emergencia en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en el contexto de conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares en Perú¹⁵⁵. El decreto que lo instituyó, aplicable al ámbito geográfico en que ocurrieron los hechos, suspendió las garantías constitucionales contempladas en los incisos 7), 9), 10) y 20.g) del artículo 2 de la Constitución del Perú, a saber, derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente por orden judicial o en flagrante delito, y a ser presentado ante un Juez en un plazo máximo establecido, respectivamente¹⁵⁶.

100. La Convención admite la suspensión de garantías individuales en su artículo 27.1¹⁵⁷, aunque únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado¹⁵⁸. Sin embargo, la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción¹⁵⁹. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella¹⁶⁰.

101. El referido decreto suspendió determinadas garantías constitucionales, entre ellas el derecho a ser detenido solamente por orden judicial o en flagrante delito. En otros casos respecto del Perú, la Corte ya ha constatado que no existía una prohibición convencional de suspender tal derecho temporalmente y en cumplimiento de ciertas salvaguardas¹⁶¹. Al momento de la detención también estaban vigentes los Decretos Leyes 25.475 y 25.744 emitidos por el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, los cuales establecían que la DINCOTE era

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 261.

¹⁵⁵ Cfr. *Caso Espinoza González Vs. Perú, supra*, párrs. 112-115.

¹⁵⁶ “Artículo 2 - Toda persona tiene derecho: 20 - A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: b) No se permite forma alguna de restricción de libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. [...] g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término”.

¹⁵⁷ El artículo 27.1 de la Convención dispone: “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

¹⁵⁸ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24. Cfr. *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 138.

¹⁵⁹ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra*, párr. 38, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 139.

¹⁶⁰ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 21, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 139.

¹⁶¹ Cfr. *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 140; y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 120

el órgano encargado de prevenir, investigar, denunciar y combatir las actividades subversivas de terrorismo y traición a la patria, y que en la investigación de estos delitos la Policía debía observar estrictamente lo establecido en una serie de normas aplicables a la penalidad, investigación policial, instrucción y juicio para tales delitos¹⁶². Es decir, en ese contexto, tales normas autorizaban a la DINCOTE a efectuar detenciones en el marco de dicha suspensión y de la normativa referida.

102. En el caso del señor Pollo Rivera, la detención inicial fue realizada sin que existiese orden judicial, por parte de agentes de la DINCOTE conforme a las atribuciones que tenían en el marco de los referidos decretos. Aún si el Estado no demostró que la detención inicial fuese realizada en una situación de flagrancia, se entiende que, en el marco de la suspensión de garantías, la misma estaba autorizada por las disposiciones aplicables. No obstante, se ha alegado que la presunta víctima fue mantenida en detención por un período que excedería los plazos legales y sin control judicial.

103. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha señalado que para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial¹⁶³.

104. En los términos de los artículos 12.c) del Decreto 25.475 y 2.a) del Decreto 25.744, una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención por un plazo no mayor de 15 días naturales, prorrogables para efectos de detención preventiva por un período igual en casos de delito de traición a la patria, antes de ser puesta disposición de autoridad judicial. Corresponde, por lo tanto, analizar si el señor Pollo Rivera fue puesto a

¹⁶² Dichas normas establecían, *inter alia*, que en la investigación de esos delitos, la Policía Nacional del Perú debía observar estrictamente lo establecido en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

(i) Asumir la investigación policial de los delitos a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar (art.12.a Decreto 25.475).

(ii) En los delitos de terrorismo, efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal correspondiente (art.12.c Decreto 25.475).

(iii) En los delitos de traición a la patria, la Policía Nacional del Perú podrá efectuar la detención con carácter de preventiva de los presuntos implicados, por un término no mayor de quince (15) días, dando cuenta a la autoridad judicial de turno del Fuero Privativo Militar. A efectos de obtener mejores resultados en la investigación, el término antes referido podrá ser prorrogado por un período igual a solicitud debidamente justificada de la Policía Nacional del Perú (art. 2.a Decreto 25.744).

(iv) Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva (art.12.d Decreto 25.475).

(v) Disponer, cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación. Igual procedimiento se seguirá como medida de seguridad cuando el detenido evidencie peligrosidad. En ambos casos con conocimiento del Fiscal Provincial y del Juez Penal respectivo (art.12.e del Decreto 25.475).

Cfr. Decreto Ley No. 25.475 de 5 de mayo de 1992 y Decreto Ley N. 25744 de 21 de setiembre de 1992.

¹⁶³ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118; *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 371.

disposición de una autoridad judicial competente dentro del plazo señalado en la normatividad anterior.

105. La Corte nota que, en su Informe, la Comisión dio por probado que fue puesto a disposición de una autoridad judicial “varias semanas después de haber sido detenido”. Por su parte, el Estado alegó que las autoridades policiales informaron a las autoridades judiciales y fiscales de la detención, con base en que el atestado policial de la DINCOTE de 6 de noviembre de 1992 señala que el señor Pollo Rivera y otras personas fueron allí detenidos “a fin de ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente” y que, entre el 4 y 6 de noviembre de 1992, la DINCOTE comunicó la detención a la Fiscalía y al Juzgado de Instrucción. Con base en ello, y en un documento de registro de detenidos de la DINCOTE, que indica una supuesta salida del señor Pollo Rivera el 10 de noviembre de 1992 a las 20.00 horas, el Estado sostuvo que aquél fue puesto en ese momento “a disposición del juzgado militar, [...] tan sólo seis días después de su detención, dentro de un plazo razonable acorde con la suspensión de garantías”. Sin embargo, la Corte hace notar que el Estado no presentó prueba alguna sobre actuaciones fiscales o judiciales realizadas entre la emisión del atestado policial de 6 de noviembre de 1992 y la sentencia de 27 de diciembre de 1992 dictada por el Juzgado Militar Especial.

106. En primer lugar, aún si la DINCOTE hubiese informado de la detención de la presunta víctima a una fiscalía provincial y a un juzgado de instrucción de Lima en los términos del artículo 12.c) del Decreto Ley 25475, ello no satisface las exigencias del artículo 7.5 de la Convención, pues la obligación del Estado consiste en llevar al detenido sin demora ante un juez para que comparezca personalmente ante el mismo¹⁶⁴. En segundo lugar, aún si un documento de registro de detenidos de la DINCOTE señala una salida del señor Pollo Rivera de esas instalaciones el día 10 de noviembre de 1992 (seis días después de su detención), no fue aportada constancia alguna de que, al salir de ahí, efectivamente hubiese sido presentado ante una autoridad judicial competente. De todos modos, en otros casos respecto de Perú, la Corte ya ha considerado que “poner a disposición”, de la forma en que era regulado en esa época o entendido por el Estado, no necesariamente equivale a poner en presencia y comparecer personalmente ante la autoridad competente según los estándares mencionados¹⁶⁵. En cualquier caso, tal puesta a disposición de un juez penal militar tampoco satisface las exigencias del referido artículo 7.5¹⁶⁶.

107. En este sentido, es oportuno recordar que, en casos anteriores respecto del Perú, la Corte ha considerado que debido a la aplicación de las normas mencionadas, hechos similares debían ser analizados a la luz de las garantías contempladas en los artículos 7.3 y 7.5 de la Convención. Es decir, el Tribunal estimó que correspondía analizar la proporcionalidad de la detención para determinar si fue arbitraria¹⁶⁷. En tales casos, se debatía si las presuntas víctimas habían sido puestas a disposición de una autoridad dentro los plazos señalados en dichos decretos y la Corte estimó que no tenía claridad suficiente para establecer el período durante el cual se extendió la detención sin control judicial.

108. No obstante, en el presente caso la primera constancia de la comparecencia del señor Pollo Rivera ante una autoridad judicial competente es del 26 de noviembre de 1993, cuando el proceso en su contra ya había sido remitido al fuero ordinario y rindió declaración instructiva en el Penal de Yanamayo ante el juez de instrucción (y en presencia de su abogado defensor y del fiscal

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 78.

¹⁶⁵ *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. supra*, párr. 131.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69., párr. 75; y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. supra*, párr. 133.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 109 a 111; *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 143 y 144; y *Caso Espinoza González Vs. Perú, supra*, párrs. 129 y 134.

provincial), es decir, más de un año después de su detención. Al no constar actuaciones específicas, lo que puede concluirse es que aquél no fue presentado sin demora personalmente ante una autoridad judicial competente, habiéndose sobrepasado manifiestamente los plazos máximos establecidos en la legislación aplicable para haberlo hecho, por lo que la detención fue ilegal.

109. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

110. En relación con la alegada violación del artículo 7.4 de la Convención, esta norma alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. El agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención, por lo que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal¹⁶⁸.

111. En el presente caso, la Comisión planteó una violación de ambas garantías bajo el artículo 7.4. Consta que, en una declaración manuscrita, el señor Pollo Rivera relató que “el día 04-11-[9]2, siendo las 16 horas, miembros de la policía contra el terrorismo (DINCOTE), irrumpieron [...] en [su] consultorio médico [...] manifestando [...] que tenía que acompañarlos al local de la DINCOTE, en la avenida España, pues había un miembro del PCP-SL que se había arrepentido y manifestaba que [él] lo había atendido y operado de la pierna derecha, amputándosela y ello como consecuencia de haber pisado una mina al intentar con un grupo de gente explotar una torre de alta tensión eléctrica”. Ese día se le entregó una cédula de notificación, redactada por agentes de la DINCOTE, que contiene su firma y dactilar como “ENTERADO” y en la que consta el siguiente texto: “por la presente se le comunica a Ud. que se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial, para esclarecimiento del delito de Terrorismo” (*supra* párr. 34).

112. En atención a lo anterior, al haberse brindado información de manera oral y escrita sobre el motivo de la detención al señor Pollo Rivera, explicándose con razonable inmediatez los hechos y el delito por los cuales se procedía con el arresto, la Corte considera que no ha sido demostrada la alegada violación del artículo 7.4 de la Convención en su perjuicio.

1.A.2 EL ALLANAMIENTO DEL CONSULTORIO Y DOMICILIO DEL SEÑOR POLLO RIVERA Y SUS FAMILIARES (ART. 11.2 DE LA CONVENCIÓN)

Alegatos de las partes y la Comisión

113. La **Comisión** alegó que “la información disponible indica que no existía mandato judicial ni una situación de flagrancia que justificara el ingreso al consultorio y residencia del señor Pollo Rivera”, por lo que tales allanamientos fueron ilegales y una injerencia arbitraria en su vida privada, en violación del artículo 11.2 de la Convención en su perjuicio.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106; y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 124.

114. Los **representantes** alegaron que lo anterior “sucedió al frente de la familia, inclusive dos hijos menores de edad”, por lo cual solicitaron que se declare la violación de dicha norma también en perjuicio de Eugenia Luz Del Pino y de Juan Manuel y María Eugenia Pollo Del Pino, por considerar que la “destrucción de los domicilios” y confiscación de “objetos de uso particular y profesional de considerable valor económico y una expresiva suma en dinero [...] además de ser una violación de derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye así mismo una grave, injustificada e abusiva injerencia en el domicilio”.

115. El **Estado** señaló que, al momento del registro de los inmuebles, se encontraba suspendido el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que se podía ingresar a un domicilio al margen de una orden judicial o flagrante delito, siempre que se respetaran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que los hechos estuvieran relacionados con los motivos que sustentan el estado de excepción. En este caso ello se cumplió porque “el señor Pollo Rivera se encontraba cometiendo actos relacionados al delito de terrorismo, es decir, en flagrante delito”, y luego de una labor de inteligencia, “bajo un contexto de presumible flagrancia” de comisión de tal delito o de colaboración, lo que a su vez explica que no haya existido una orden judicial previa. Agregó que lo alegado por los representantes se vincula con la supuesta afectación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares y que la supuesta violencia no se encuentra acreditada, ni consta en el acta de registro u otro documento que hubiesen otras personas durante la detención.

Consideraciones de la Corte

116. La Corte considera que, a la luz del artículo 11.2 de la Convención, la obtención de la debida autorización o de una orden judicial para realizar un registro o allanamiento domiciliario debe ser entendida como la regla general y sus excepciones, tales como la flagrancia, son válidas sólo en las circunstancias establecidas en la ley, las cuales, precisamente en tanto excepciones, deben ser estrictamente interpretadas.

117. En virtud de las conclusiones anteriores sobre el carácter ilegal de la detención del señor Pollo Rivera en su consultorio, este Tribunal considera innecesario analizar además si el allanamiento a ese lugar fue acorde con la Convención¹⁶⁹.

118. Por otro lado, el allanamiento o registro del domicilio del señor Pollo Rivera y sus familiares y el segundo registro del consultorio, horas después de su detención, fueron realizados por agentes de la DINCOTE sin una orden judicial y sin que conste una autorización expresa de su parte (*supra* párrs. 35 a 37). El Estado justificó tales actos alegando que fueron legales, razonables y proporcionales porque el señor Pollo Rivera fue “sorprendido *in fraganti* en la comisión del delito de terrorismo”, luego de una labor de inteligencia, “bajo un contexto de presumible flagrancia”. La Corte hace notar que la supuesta flagrancia de comisión del delito de terrorismo por parte del señor Pollo Rivera no fue demostrada por el Estado y, en todo caso, no es aceptable que tales actos se justificaran en tal alegado contexto, pues se abriría la puerta a la arbitrariedad de las autoridades. No obstante, tales actos fueron realizados en el marco del estado de excepción decretado, en que se encontraba suspendido también el derecho a la inviolabilidad del domicilio y no han sido presentados suficientes elementos para determinar que el Estado incurriera en violación del artículo 11.2 de la Convención.

¹⁶⁹

Cfr. Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 145.

1.A.3 LA PRIMERA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL SEÑOR POLLO RIVERA ENTRE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1992 Y EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1994 (ARTÍCULOS 1.1, 2, 7.3 Y 8.2 DE LA CONVENCIÓN)

Alegatos de la Comisión y el Estado

119. La **Comisión** señaló que la presunta víctima fue mantenida en detención preventiva con base en el artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475, que establecía tal medida como obligatoria durante la instrucción, por lo que resulta *per se* incompatible con la Convención. Por ello, tal detención preventiva fue arbitraria, en violación de los artículos 7.1 y 7.3. A su vez, las disposiciones sobre la obligación de dictar un auto apertorio de instrucción y sobre la prohibición expresa para las autoridades de pronunciarse previamente sobre incidentes favorables al procesado, constituyen violación del principio de presunción de inocencia.

120. El **Estado** sostuvo que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, tal norma debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 77 y 135 del Código de Procedimientos Penales, por lo que el dictado de un auto apertorio de instrucción por el juez no significó adelantar una responsabilidad penal del procesado. En cuanto a la posibilidad de resolución de cuestiones previas, prejudiciales y otras con la sentencia, el Estado señaló que tal disposición fue modificada por el artículo 3 de la Ley Nro. 26248 de 25 de noviembre de 1993 y que, pese a que fue condenado, el señor Pollo Rivera fue absuelto en el proceso por terrorismo, lo que implicó “un respeto de su derecho a la presunción de inocencia”. Alegó que el juzgado realizó una motivación individualizada de los fines de la detención preventiva, la cual fue excepcional, considerando la gravedad de los actos terroristas cometidos y que la libertad del señor Pollo era peligrosa para la sociedad.

Consideraciones de la Corte

121. En virtud de los artículos 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención, la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso (la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia). Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹⁷⁰.

122. La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, que en lo relevante para el presente caso son las siguientes:

- a) *Es una medida cautelar y no punitiva:* debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.
- b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes* que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha debe estar fundada en hechos específicos, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.

¹⁷⁰ Este párrafo y los dos siguientes, se toman del caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 309 a 312. En esa sentencia se encuentran otros precedentes relevantes sobre los criterios y reglas referentes a la detención o prisión preventiva.

c) *Está sujeta a revisión periódica*: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, por lo que las autoridades deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta y que el plazo de la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.

d) *Además de legal, no puede ser arbitraria*: esto implica, entre otros, que la ley y su aplicación deben respetar una serie de requisitos, en particular que su finalidad sea compatible con la Convención. En este sentido, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente para disponerla o mantenerla será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

123. En el presente caso, no fueron aportadas resoluciones judiciales que autorizaran la detención preventiva del señor Pollo Rivera entre el 4 de noviembre de 1992 y el 22 de junio de 1993, fecha en la que el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar se inhibió de seguir conociendo el asunto, declinó competencia a favor del fuero ordinario y le remitió el proceso penal, a pesar de lo cual el señor Pollo Rivera no fue liberado. En este sentido, el hecho de haberlo mantenido en detención sin una orden judicial que examinara la necesidad de una medida cautelar, constituye una manifiesta violación del derecho reconocido en los artículos 7.1 y 7.3 en perjuicio del señor Pollo Rivera.

124. Posteriormente, no fue sino hasta el 24 de septiembre de 1993 que la jueza del 21 Juzgado de Instrucción de Lima dictó un auto de apertura de instrucción por el delito de terrorismo, en el que dispuso su detención preventiva únicamente con base en los términos del artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475¹⁷¹. Fue liberado al momento de su absolución el 7 de noviembre de 1994 por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima (*supra* párr. 61).

125. En los términos de dicha disposición del Decreto Ley No. 25475, la privación de libertad resultaba obligatoria durante la etapa de instrucción “sin excepción alguna”, por lo que implícitamente se impedía la valoración sobre la pertinencia de ordenar o continuar con la prisión preventiva¹⁷². Además, mientras estuvo vigente, tal norma imponía el dictado obligatorio de un auto de apertura de instrucción por parte del juez penal y la prohibición expresa para que éste pudiera pronunciarse de manera previa al juicio y la sentencia sobre cualquier incidente procesal o de otra índole, que resultara favorable al procesado o que pudiera dar lugar a la culminación del proceso. En esos términos, es evidente que el artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475 resultaría *per se* incompatible con el contenido de los artículos 1.1, 2, 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención.

126. En el auto de apertura de instrucción del 21 Juzgado de Instrucción de Lima, no consta que éste realizara una motivación individualizada de los fines que la detención preventiva perseguía o que la dictara como una medida excepcional; no aparecen plasmadas consideraciones sobre el peligro de fuga o el riesgo procesal que justificara la necesidad de la adopción de la medida cautelar, constando únicamente una relación de hechos que se imputaban al señor Pollo Rivera, que tales hechos se encontraban previstos y sancionados por el artículo 4 del Decreto Ley 25475 y que, “en cuanto a la medida coercitiva a decretar de conformidad con el artículo trece inciso a), del indicado Decreto Ley, es la Detención [...]”.

¹⁷¹ El artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475 establecía que, formalizada la denuncia, el juez penal debía dictar auto apertorio de instrucción con orden de detención en el plazo de 24 horas y que “[d]urante la instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad”. Además, establecía que “las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia”.

¹⁷² Caso *J. vs. Perú*, *supra*, párr. 164

127. En consecuencia, la Corte considera que las violaciones de los derechos contenidos en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Pollo Rivera, ocurrieron en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

1.A.4 LA PROHIBICIÓN LEGAL DE PRESENTACIÓN DE HABEAS CORPUS

Alegatos de la Comisión y el Estado

128. Según la **Comisión**, durante los dos años en los que estuvo detenido, no existió jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de habeas corpus, en violación del derecho reconocido en el artículo 7.1 y 7.6 de la Convención.

129. El **Estado** sostuvo que el artículo 6 del Decreto Ley Nro. 25659 fue posteriormente modificado por el artículo 2 de la Ley Nro. 26248, a partir de lo cual se determinó la procedencia de la acción de hábeas corpus. Es decir, tal impedimento sólo estuvo vigente durante 1 año y 3 meses. Alegó que el señor Pollo Rivera, sus familiares, su abogado defensor o cualquier otra persona pudieron interponer una acción de hábeas corpus en su favor, pero no existe constancia de que se haya presentado, lo que no puede ser trasladado al Estado. Solicitó a la Corte que realice un análisis en conjunto, razonable y proporcional sobre una norma excepcional y que ha sido ampliamente superada desde hace más de dos décadas.

Consideraciones de la Corte

130. El artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Tales recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención¹⁷³.

131. En el presente caso, antes de que el señor Pollo Rivera fuera detenido, había sido emitido el Decreto Ley No. 25.659 de 7 de agosto de 1992¹⁷⁴, que impidió la procedencia de acciones de garantía durante la investigación policial y proceso penal respecto de detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo. La Corte advierte que el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un juez debe garantizarse en todo momento que la persona esté privada de su libertad. Si bien dicha garantía fue restablecida posteriormente¹⁷⁵, mientras estuvo detenido, o al menos por un año y veintidós días después de su detención mientras la norma estuvo vigente, no existió jurídicamente la posibilidad de ejercer acciones de *habeas corpus* en virtud de la vigencia de dicha disposición legal.

132. En cuanto a las declaraciones de inconstitucionalidad o precisiones sobre el sentido interpretativo de esa disposición por parte del Tribunal Constitucional del Perú, es claro que mientras estuvo detenido aún no se había desarrollado ese criterio de interpretación, ni se demostró que la referida disposición fuese aplicada en su caso en ese sentido, tal como propuso

¹⁷³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170., párr. 128; y *Caso Espinosa González vs. Perú*, párr. 135.

¹⁷⁴ Artículo 6: "[e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley".

¹⁷⁵ El derecho de interponer acciones de habeas corpus fue restablecido en Perú para esas personas con la adopción de la Ley 26.248 el 25 de noviembre de 1993.

el Estado. Es decir, no tuvo ninguna incidencia en su situación jurídica. En consecuencia, es irrelevante que la presunta víctima no hubiese intentado ejercer la acción de *habeas corpus*.

133. Por tanto, como lo ha considerado reiteradamente en otros casos¹⁷⁶, la Corte estima que esa disposición es incompatible con el derecho reconocido en los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

VII.1.B)
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR (Artículos 1.1, 5¹⁷⁷, 8¹⁷⁸ y 25¹⁷⁹ de la Convención Americana, y 1¹⁸⁰, 6¹⁸¹ y 8¹⁸² de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

Alegatos de las partes y de la Comisión

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, supra, párrs. 52, 54 y 55; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, supra, párrs. 182 a 188; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, supra, párrs. 166 a 170, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, supra, párrs. 114 y 115, y *Caso J. Vs. Perú*, supra párr. 171; y *Caso Espinosa González vs. Perú*, supra, párr. 136.

¹⁷⁷ El artículo 5 de la Convención, en lo pertinente establece: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

¹⁷⁸ El artículo 8 de la Convención señala: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

¹⁷⁹ El artículo 25 de la Convención expresa: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

¹⁸⁰ El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura manda: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

¹⁸¹ El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

¹⁸² El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prescribe: "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

134. La **Comisión** alegó que, desde el momento en el que fue detenido, el señor Pollo Rivera fue sometido a actos de tortura durante interrogatorios policiales en la DINCOTE y en el cuartel en Las Palmas, donde permaneció incomunicado varios días y fue privado de alimentos, medicinas y condiciones básicas de salubridad, en violación de los artículos 5.2 de la Convención y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Además, permaneció detenido dos años soportando aislamientos continuos, alimentación inadecuada y malas condiciones de detención, lo que se vio favorecido por la legislación de la época (vigencia de los artículos 20 del Decreto Ley No. 25475 y 3 del Decreto Ley No. 25744), soportando tratos crueles, inhumanos y degradantes. A su vez, indicó que el Estado no ha investigado tales actos, a pesar de haber tenido conocimiento de ello en declaraciones del señor Pollo Rivera en medios de comunicación y ante la Sala Nacional, en violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

135. El **Estado** señaló que no se ha verificado que los hechos presuntamente cometidos en su contra le hayan generado una lesión en la columna y que la versión de la Comisión se apoya únicamente en afirmaciones generales e insuficientes. Alegó que aislar a un detenido por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o una pena degradante. Acerca del régimen penitenciario, el Estado aseguró que dicha situación fue resuelta con su absolución; que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional parte de la legislación antiterrorista que reguló el régimen aplicado en parte de esa época, y que posteriormente se dictaron una serie de normas que eliminaron ese régimen¹⁸³, por lo que tal situación “fue subsanada *motu proprio* por el Estado”. Indicó que nunca se presentó una denuncia formal ante las autoridades nacionales por la alegada tortura; que una declaración en la prensa no puede ser fundamento para el inicio de una investigación de oficio; y que en declaraciones ante autoridades no hay referencia, integral y detallada respecto de esos hechos, a pesar de lo cual se abrió una investigación preliminar en febrero de 2015.

Consideraciones de la Corte:

1.B.1 ALEGADOS ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES COMETIDOS CONTRA EL SEÑOR POLLO RIVERA

136. Como ya ha señalado este Tribunal,

[e]l artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma¹⁸⁴.

¹⁸³ Se refirió al Decreto Supremo Nro. 005-97-JUS de 25 de junio de 1997, que aprobó el Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos Procesados y/o Sentenciados por delito de Terrorismo y/o Traición a la Patria” y que esta “norma fue modificada por los Decretos Supremos Nro. 008-97-JUS de 20 de agosto de 1997 y Nro. 003-99-JUS de 18 de febrero de 1999”. Agregó que con el Decreto Supremo N° 003-2001-TUS de 9 de enero de 2001, se modificaron los regímenes penitenciarios especiales, así como lo relativo al encierro, visitas y derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor. Sostuvo que el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de 23 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal, reguló las condiciones de detención, derechos y deberes de los internos y estableció un régimen cerrado ordinario, con características similares al Decreto Supremo N° 003-2001-JUS.

¹⁸⁴ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 125.

137. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta¹⁸⁵. Se está frente a un acto constitutivo de “tortura” cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹⁸⁶.

138. En atención a los hechos y la prueba presentada en este caso, la Corte determinará la calificación jurídica de los hechos, analizando las declaraciones de las presuntas víctimas, las pruebas médicas producidas y el contexto en que ocurrieron. También analizará el cumplimiento de la obligación de investigar dichos hechos. Luego evaluará esos elementos y expresará su conclusión.

a) Declaraciones de la presunta víctima y sus familiares:

a.1 Manifestaciones y testimonios extrajudiciales

139. El señor Pollo Rivera narró que luego de haber sido detenido el 4 de noviembre de 1992,

[n]uevamente [lo] condujeron al local de la DINCOTE y [lo] depositaron en un cuarto pequeño de 2x3 mt², junto a un basural ocupado por 13 a 15 personas detenidas, ambiente húmedo, cerrado, sucio, de mal olor, teniendo que dormir parado por la incomodidad. El día 05-11-02 a las 09 horas, [lo] llamaron y [lo] condujeron ante la presencia de un personaje de rasgos neandertales, de gestos y ademanes grotescos [...] y [le] dijo llamarse Comandante Cadillo [...] A las 10 de la noche, [lo] sacaron de la celda, dos gorilas para un pequeño interrogatorio científico, ya que según ellos [él] estaba aplicando la regla de oro, para no delatar a nadie, [lo] condujeron al segundo piso a una habitación grande, amplia, con sistema de poleas en un tablón grueso que atravesaba el techo, mesas con instrumentos diversos para probables torturas, tinas con agua sucia, parecida a las que usan los llaneros, una presa parecida al potro de torturas medievales, sogas, banquitos y un radio con bocinas [...] [se] sentía angustiado, sudoroso con la garganta seca, confundido y con miedo, temblaba, previo tirón, doblaron bruscamente profiriendo palabras obscenas como ‘concha de tu madre’, las manos hacia atrás, y forrando [sus] antebrazos con lona delgada, [lo] amarraron con soga, para al parecer colgar[lo] con la soga del techo, [l]e pidieron con golpes que subiera a un banquito, gritando[le] lisuras lo lograron, la soga se tensó, [sus] brazos comenzaron a elevarse por detrás [suyo], comen[zó] a sentir dolor en [sus] hombros, que conforme jalaban tensaban más la soga y aumentaban el dolor y salían de [su] boca gritos desgarradores y quejidos lastimeros de dolor [...] desesperación, lágrimas de dolor [...] ellos seguían, tirando y tirando como pesaba mucho, uno de ellos de un punta pie retiró el banquito, [se] quedó unos instantes en el aire, pataleando y gritando de dolor soltando[se] bruscamente la soga, y [él] cayendo bruscamente y malamente golpeando[se] la espalda y la cintura contra una gran barra de fierro que se encontraba en el piso, quejumbroso, comen[zó] a recibir puntapiés, crujiendo el hemitórax derecho [le] habían fracturado las costillas, [le] seguían interrogando por cosas que no conocía, entonces comen[zó] a desvanecer [...] uno de ellos [lo] cogió de la nuca y de la región occipital del cráneo sumergiéndolo en la tina, doliendo[le] el esternón y sintiendo desesperación infinita y sensación de muerte, pues la tela de la capucha, se [l]e pagaba a las fosas nasales obstruyendo la respiración, teniendo que sacudir la cabeza bruscamente, ante esto seguía recibiendo golpes secos en la región lumbar; [l]e obligaron a tirar[se] al piso y comenzaron a pisar[le] encima de [su] espalda, muñecas y cintura, hasta que per[dió] el conocimiento[...] Se olvidaron de [él] pues pas[ó] todo el día 06-11-92, enmarcado, sin probar alimentos, ni medicinas, ni poder asear[se], a eso de las 18 horas se presentó el carcelero, con una camisa vieja y sucia, diciendo que había [llegado] su familia, sacando[le] recién las esposas, acercando[le] un balde de agua y un jabón para que [se] lavara la cara y [le] presto peine para peinar[se] y sacar la sangre de [sus] cabellos y [se] puso una camisa usada [...].

¹⁸⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. *supra*, párrs. 57 y 58, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, *supra*, párr. 127.

¹⁸⁶ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 121. Asimismo, la Corte ha indicado que “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica” (*Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. supra*, párr. 102).

140. Durante la audiencia pública, la señora Luz María Regina narró como encontró a su hermano al tercer día de su detención¹⁸⁷. Luego de ser sometido a un proceso sumario por traición a la patria, el 29 de diciembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue trasladado a un centro de detención ubicado en el edificio del Palacio de Justicia, donde su hermana lo vio con señales de agresión¹⁸⁸. Luego de recuperar su libertad el 7 de noviembre de 1994, el señor Pollo Rivera sostuvo una entrevista en el programa "Cara y Sello" del canal de RBC Televisión, en la cual declaró:

Como yo negaba y a toda costa me puse un poco normal, protestando sentí un golpe seco en la nuca, me caí abajo y me pusieron las esposas. Ellos me dijeron: 'en la noche vamos a conversar contigo'. A las once de la noche me sacan, con una capucha, me sientan en una silla y comenzaron a darme golpes de todo sitio. Seguía yo negando mi vinculación. Me pusieron atrás las manos, me enroscaron y me envolvieron con un trapo grueso, encima una sogá, sacaron la silla, me pararon y empezaron a jalar y me dijeron: 'Di [...] ¿con quién trabajas en el Hospital Dos de Mayo? ¿Quién es el que está metido en esto? Y una serie de cosas que, o sea, [yo] no sé"

Periodista: "¿No hubo algún médico legista que viera que usted había sido golpeado o algo?"

Pollo Rivera: Mire, un médico legista aparece cuando lo van a trasladar recién, el abogado también. A mí ese día me rompieron dos costillas y me rompieron la cabeza también. Encima de la capucha que tenía me echaron agua con kerosene. [...] Allí como estaba, semiconsciente y medio... me han sacado la sogá, me han sacado la tela, me han puesto las esposas y yo ya no sentía esto [tocando sus bíceps con sus manos]. Me han arrastrado a una celda llena de agua en donde me han sacado los zapatos. Así, he aparecido hasta el día siguiente [...].

a.2 Declaraciones ante autoridades militares o judiciales

141. En una audiencia privada de 22 de septiembre de 1994 ante el Fiscal Superior Militar (*supra* párr. 50), el señor Pollo Rivera manifestó:

Preguntando cómo se enteró que la policía actuó en forma violenta contra él [Blas Cori] para que no lo incriminara? Dijo: porque lo hicieron en su presencia.- Preguntando entonces lo forzaron en su presencia y no fue voluntario? Dijo: no fue voluntario.- Preguntaron a usted lo presionaron? Dijo: Sí, me dieron un puñete en el cerebro y me sacaron sangre y en la noche se me torturó, me golpearon para que confesara con quien trabajaba yo en el hospital, luego me pasaron a una celda con agua y sin zapatos(...).

142. Al rendir declaración en audiencia oral en septiembre de 2003 ante los jueces de la Sala Nacional de Terrorismo (*supra* párr. 73), el señor Pollo Rivera manifestó lo siguiente:

[...] ¿y usted llegó a sindicarse a alguien? Dijo: no doctora, y debido a eso en la noche me colgaron, amarrándome de los brazos y me rompieron dos costillas... ¿Pero usted no sindicó a nadie? Dijo: no lo hice porque no conocía nada, sin embargo los policías me decían que nunca iba a salir, por lo que los amenacé con denunciarlos, sobre todo al Comandante Cadillo, y me dijeron que me iban a fregar [...].

a.3 Análisis

143. Las declaraciones del señor Pollo Rivera contienen narraciones particularmente concordantes y consistentes entre sí sobre actos de violencia que le fueron deliberadamente infligidos por parte de agentes policiales en las instalaciones de la DINCOTE entre el 4 y el 7 de noviembre de 1992, así como posteriormente en el cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas. Algunas variaciones que contienen tales narraciones se refieren a detalles de hecho,

¹⁸⁷ "gracias a la ayuda de un abogado de familia, pudieron ver a su hermano al tercer día, "pero cuando él salió a ver[los] estaba todo demacrado, con el ojo amoratado, y lleno de sangre, hinchado, con el labio partido, que no se podía ni parar". Señaló que, cuando vio que no podía ponerse en pie y con dolores fuertes, le preguntó: "mi hermano ¿por qué estás así?", manifestándole que se había caído de la cama. Asimismo, sostuvo que "cuando él estaba en el hospital [les] contó que cuando estuvo detenido en Las Palmas [es decir, después del 7 de noviembre de 1992,] lo llevaron a una playa encapuchado donde lo amenazaron de muerte y también como ya había sufrido las torturas y las lesiones que tenía en su columna". Cfr. Declaración de la señora Luz María Regina Pollo Rivera durante la audiencia pública ante la Corte.

¹⁸⁸ "[...] y no me permitieron ver a mi hermano. Lo pude ver después de tres semanas, cuando lo enviaron a la carceleta ubicada en el sótano del Palacio de Justicia. Mi hermano estaba todo golpeado con moretones en todo el cuerpo y muy delgado, manifestándome que lo habían tenido en la prefectura en un calabozo [...] No pasó más de dos semanas en la carceleta, y mi hermano fue llevado a los calabozos del fuero militar, allí estuvo en una celda que más parecía una letrina que un calabozo, sufriendo actos inhumanos que con lágrimas en los ojos me duele al recordarlo y describirlo". Cfr. Declaración de la señora Luz María Regina Pollo Rivera durante la audiencia pública ante la Corte.

pero las circunstancias principales de las declaraciones coinciden entre sí, inclusive con referencia a particularidades de modo, tiempo y lugar, en diferentes momentos en que declaró en forma privada, ante medios de prensa y ante autoridades militares y judiciales en un amplio período entre 1992 y 2003. Tales narraciones son además consistentes con lo declarado por su hermana ante la Corte, en cuanto a las condiciones en que lo encontró el día 6 de noviembre de 1992.

b) Prueba médica:

144. El 5 de noviembre de 1992 al señor Pollo Rivera habría sido objeto de un reconocimiento médico efectuado en la DINCOTE. Esto surge de una “declaración ratificatoria” rendida en noviembre de 2015, en el marco de la investigación en curso en la Fiscalía por los hechos alegados, por parte de una médica legista que suscribió un certificado médico legal sobre tal reconocimiento. Declaró que en tal certificado médico consta que él “no ha sido maltratado, no presenta huellas de lesiones corporales traumáticas [...] no requiere incapacidad” y que, cuando le preguntó en ese entonces si había sido maltratado, “la respuesta fue negativa [y que] al examen físico corporal no se halló lesiones”¹⁸⁹. Se hace notar que tal examen médico habría sido realizado presumiblemente antes de los actos de violencia a que habría sido sometido el señor Pollo Rivera durante la noche de ese mismo día, por lo cual tal declaración no desvirtúa en absoluto lo declarado por la presunta víctima.

145. Dos días después, según manifestó el señor Pollo Rivera, en la mañana del 7 de noviembre de 1992 lo trasladaron al Palacio de Justicia, donde fue examinado en el departamento médico legal:

[...] fui examinado ligeramente en ropas y a pesar de la dificultad para caminar y signos externos de tortura, me dijeron que estaba bien, cuando les increpé su mal proceder y les dije que era colega como ellos se sorprendieron y que como respuesta me dijeron que para qué me había metido al terrorismo y que ellos no estaban para meterse en problemas [...].

146. Posteriormente, un informe del Hospital Nacional Dos de Mayo de fecha 24 de marzo de 1994 indica que el señor Pollo Rivera presentaba, entre otros, un “Trastorno de Disco Lumbar Pos-traumático”, lo que puede resultar coincidente con lo narrado por la presunta víctima (*supra* párr. 139), en cuanto a que agentes de la DINCOTE le propinaron una brutal golpiza y lo dejaron caer luego de un colgamiento con cuerdas, provocándole una lesión en la columna.

147. Al respecto, el Estado alegó que no hay certificado médico que demuestre una relación causal entre los tratos a que habría sido sometido y una lesión de disco lumbar. A pesar de haber sido solicitadas por el señor Pollo Rivera en enero de 2012, no constan otros informes médicos legales eventualmente realizados o emitidos por el Instituto de Medicina Legal, Policía Nacional del Perú, INPE u otras entidades públicas sobre su cuadro clínico durante su privación de libertad en los años 1992 al 1994¹⁹⁰. Más allá de lo anterior, el hecho es que otro examen médico efectuado en marzo de 1994 indica la referida lesión y el Estado no desvirtuó que no ocurriera en el transcurso de su primera detención, ni demostró que fuera preexistente a ese período. Con respecto a ello, cuando una persona que es detenida ostenta un buen estado de salud y posteriormente sufre una afectación a su salud durante su detención, existe la

¹⁸⁹ Cfr. Declaración ratificatoria de Judith Angélica Maguiña Romero de Castromonte del 30 de noviembre de 2015.

¹⁹⁰ La Comisión se refirió o aportó solicitudes de enero de 2012 dirigidas por el señor Pollo Rivera o su representante legal a la Sala Penal Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario, para acceder a informes médicos legales eventualmente emitidos por el Instituto de Medicina Legal, Policía Nacional del Perú, INPE u otras entidades públicas sobre su cuadro clínico durante su privación de libertad en los años 1992 al 1994, sin que conste respuesta a las mismas. Cfr. Oficio dirigido al Presidente de la Sala Penal Nacional Penitenciario de fecha 3 de enero de 2012, firmado por el señor Luis Williams Pollo Rivera y su representante legal Raúl A. Porras Franco (documento referido por la Comisión, no aportado por ésta y no controvertido); Oficio dirigido al jefe del Instituto Nacional Penitenciario de fecha 23 de enero de 2012, firmado por el señor Luis Williams Pollo Rivera y su representante legal Raúl A. Porras Franco (expediente de prueba, f. 1048).

presunción de responsabilidad del Estado por las lesiones que padeció bajo la custodia de agentes estatales¹⁹¹, por lo cual recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido¹⁹². Al margen de lo que indican los exámenes médicos aportados sobre el origen específico de la lesión en el disco lumbar, o de la ausencia de otra prueba médica, en este caso tales elementos son irrelevantes o insuficientes para desvirtuar lo declarado por la presunta víctima en cuanto a los actos de violencia perpetrados por agentes estatales durante su detención.

c) Contexto en que se inscriben los hechos:

148. Según el Informe Final de la CVR, entre 1983 y 1997 agentes del Estado emplearon la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de forma sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva, en particular en interrogatorios por parte de la policía contra sospechosos de integrar o colaborar con los grupos armados ilegales¹⁹³.

149. Lo manifestado por el señor Pollo Rivera es plenamente coincidente con el *modus operandi* en que se aplicaba la tortura en instalaciones policiales en el período señalado. Al respecto, la CVR señaló: i) aprehensión violenta seguida del registro domiciliario, ii) traslado de la persona a un centro de detención y sometimiento a agresiones durante el trayecto, iii) vendaje de la persona intervenida y si esto no sucedía, los agresores mantenían el rostro cubierto y utilizaban pseudónimos para evitar su identificación, iv) división de roles entre los agresores, algunos de los cuales se dedicaban a la detención mientras que otros al interrogatorio y tortura, entre otros.

150. La CVR afirmó que la tortura por parte de agentes policiales obedeció a un patrón consistente en i) extenuación física de las víctimas, obligándolas a permanecer de pie o en posiciones incómodas durante varias horas; ii) privación de la visión, lo cual provocaba la pérdida de ubicación temporal y espacial; iii) insultos y amenazas contra la víctima, sus familiares u otras personas cercanas y iv) desnudez forzada. Según la CVR, los medios de tortura física más habituales en instalaciones policiales fueron golpes de puños y objetos contundentes en el abdomen, rostro y genitales; sumersión de la víctima en un tanque de agua mezclada con agentes químicos, excremento y orines; suspensión prolongada de la víctima con los brazos alzados o por detrás de la espalda y descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo.

d) Falta de investigación oportuna de los hechos:

151. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación de oficio, sin dilación, seria, imparcial, efectiva, independiente y minuciosa es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados están obligados a realizar una investigación con las características señaladas, por todos los medios legales disponibles y orientada a determinación de la verdad y

¹⁹¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170; y *Caso Quispiayala Vilcapoma Vs. Perú*. *supra*, párr. 114.

¹⁹² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y *Caso Quispiayala Vilcapoma Vs. Perú*. *supra*, párr. 108.

¹⁹³ Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.2 Las Fuerzas Policiales y Tomo VI, 1.4. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, (expediente de prueba, f. 790) disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Ver al respecto, *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 73; *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párrs. 53 y ss.; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 50 y ss.

la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de los responsables de los hechos, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso¹⁹⁴.

152. Es un hecho no controvertido que el Estado no inició una investigación por los alegados hechos de tortura, sino hasta que, una vez emitido el Informe de fondo de la Comisión, éste fue transmitido al Ministerio Público, cuya Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial inició una investigación preliminar a partir de febrero de 2015, es decir, más de 23 años después de que ocurrieron los hechos (*supra* párr. 91).

153. Ciertamente el señor Pollo Rivera o su abogado defensor no denunciaron los hechos de “manera formal ante las autoridades competentes internas”. Al respecto, la Corte ha considerado que las víctimas de tortura o malos tratos suelen abstenerse de denunciar estos hechos por temor, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron¹⁹⁵. Más allá de ello, en todo caso en que existan indicios o una “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato la referida investigación¹⁹⁶, tal como como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

154. En este sentido, consta que el señor Pollo Rivera declaró en septiembre de 1994 ante un fiscal militar en una audiencia privada y, posteriormente, en septiembre de 2003 ante la Sala Penal de Terrorismo, que había sido objeto de golpizas y torturado mientras era interrogado por agentes de la DINCOTE con el objeto de extraerle una confesión o información (*supra* párrs. 50, 141 y 142). Ante tales declaraciones, es claro que el Estado debió investigar si los alegados actos podían resultar constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o de algún otro delito en particular. En atención a lo declarado por la presunta víctima, es insostenible el argumento del Estado en cuanto a que sus referencias a actos de violencia y tortura en esas declaraciones pudieron “no tener el impacto en las autoridades” que lo interrogaban por supuestos actos de colaboración con el terrorismo. Al respecto, la CVR identificó la conducta de los operadores de justicia como causales del incremento de la práctica generalizada de la tortura, entre otras¹⁹⁷.

155. En este sentido, si bien se valora que, en cumplimiento del Informe de la Comisión, el Estado haya iniciado una investigación en el año 2015 en relación con esos hechos, éstos se han mantenido en la impunidad y no fueron oportunamente investigados desde que la presunta víctima así lo manifestó ante autoridades estatales, al menos desde septiembre de 1994.

e) Conclusión:

156. Del análisis de los alegatos y las pruebas presentados en el presente caso, existen suficientes indicios para concluir que el señor Pollo Rivera fue objeto de actos de violencia deliberadamente infligidos por parte de agentes policiales en las instalaciones de la DINCOTE entre el 4 y el 7 de noviembre de 1992. Según la evidencia, tales actos incluyeron vejaciones,

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 166 y 176 y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 149.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 149.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, *supra*, párr. 163.

¹⁹⁷ Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 La Tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, página 221-224 (expediente de prueba, ff. 650-653) disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. En el mismo sentido véase Human Rights Watch, Peru: THE Two Faces of Justice, 1 de julio de 1995, Prosecution of Terrorism and Treason Cases, Interrogation and Torture, disponible en www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html. Amnistía Internacional, Los derechos humanos en tiempos de impunidad, mayo de 1996. Sección 2, La Legislación Antiterrorista: una violación de las normas internacionales-La práctica generalizada de la tortura, disponible en <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR460011996?open&of=ESL-325>.

amenazas, golpizas, colgamientos y sumersión en tanques de agua, los cuales tuvieron como propósito, en el contexto referido, humillar a la víctima y, mediante la disminución de su resistencia física y psíquica, obtener información sobre su presunta participación o de terceros en determinados hechos. Tales actos alcanzaron un nivel de intensidad suficiente como para configurar el elemento relacionado con la existencia de un sufrimiento intenso o severo.

157. Además de lo anterior, es relevante recordar que el señor Pollo Rivera permaneció ilegalmente detenido por más de un año, sin control judicial por parte de una autoridad judicial competente (*supra* párrs. 108 y 109). Al respecto, la Corte ha considerado que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”¹⁹⁸. Asimismo, los hechos alegados ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (*supra* párrs. 148 a 150) y en que la legislación antiterrorista preveía un régimen de incomunicación y aislamiento continuo obligatorio durante el primer año de detención y otras restricciones, lo cual efectivamente ocurrió a la presunta víctima, quien permaneció incomunicado entre varios días y algunas semanas y enfrentó inhumanas condiciones de detención (*infra* párrs. 162 a 166). El propio Estado reconoció que el régimen penitenciario no estaba en concordancia con sus obligaciones constitucionales e internacionales, por lo cual fue posteriormente modificado. En este sentido, el señor Pollo Rivera fue colocado en una situación que acentuaba particularmente la obligación estatal de prevenir actos de tortura.

158. De este modo, ante el conjunto de indicios precisos y concordantes analizados, la Corte ha llegado a la convicción de que, mientras estuvo detenido en la DINCOTE, más aproximadamente entre el 5 y el 7 de noviembre de 1992, el señor Pollo Rivera fue sometido a actos de tortura.

1.B.2 INCOMUNICACIÓN Y CONDICIONES DE DETENCIÓN ENTRE 1992 Y 1994

159. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, el Estado debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en razón de la posición especial de garante en que se encuentra. Es deber del Estado salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, así como garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. La incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares¹⁹⁹.

160. En su Informe, la Comisión hizo notar que en la petición se alegó que el señor Pollo permaneció incomunicado 19 días aproximadamente y que el Estado no controvertió tales alegaciones, ni aportó copia de documentos oficiales sobre las condiciones en las que permaneció recluso, por lo que dio por probado que estuvo “varios días” incomunicado en instalaciones de la DINCOTE y en un cuartel de la Fuerza Aérea peruana en Las Palmas. Lo anterior fue negado por el Estado. Corresponde por lo tanto determinar si la presunta víctima estuvo efectivamente incomunicado desde su detención inicial y durante qué período.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110., párr. 108; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 96.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C. No. 29, párr. 60, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 205.

161. Al respecto, ha sido establecido que, luego de su detención inicial, el señor Pollo Rivera fue mantenido en la DINCOTE hasta el 7 de noviembre de 1992, cuando fue llevado a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas. El día 6 de noviembre su ex esposa y su hermana pudieron verlo en la DINCOTE²⁰⁰. El 29 de diciembre de 1992 sería trasladado a una carcelela adjunta al Palacio de Justicia, donde su hermana pudo verlo de nuevo²⁰¹. Posteriormente, a finales de enero de 1993 fue trasladado a los Penales de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro y luego a Yanamayo, donde permaneció más de un año recluso, hasta que fue transferido nuevamente al Penal Castro Castro el 10 de febrero de 1994, hasta su posterior liberación en noviembre de ese año (*supra* párrs. 39 a 49).

162. Durante esa primera detención, se encontraba vigente la legislación que autorizaba la detención preventiva, en establecimientos policiales hasta por 30 días, de aquellas personas investigadas por el delito de traición a la patria, además del aislamiento continuo obligatorio durante el primer año de detención y otras restricciones. En varios casos respecto de Perú²⁰², la Corte consideró que la aplicación de los artículos 20 del Decreto Ley No. 25.475 y 3 del Decreto Ley No. 25.744 a las víctimas por parte de los tribunales militares, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 5 de la Convención, al encontrarse bajo las condiciones de detención impuestas, en un régimen de incomunicación, aislamiento celular y restricción de visitas de sus familiares, también constatado por la CVR²⁰³.

163. De lo anterior se desprende que, aunque el señor Pollo Rivera pudo ver a su hermana y ex esposa al tercer día de haber sido detenido en la DINCOTE, de la valoración de distintos elementos probatorios se desprende que luego permaneció incomunicado por un período que no ha quedado definido pero que pudo ser entre varios días y algunas semanas hasta su traslado al Palacio de Justicia, lo cual es consistente con la normativa vigente en ese entonces. El Estado no desvirtuó esta presunción.

164. Por otro lado, el señor Pollo Rivera narró en varias oportunidades que enfrentó inhumanas condiciones de detención. Refirió que permaneció recluso en pequeñas celdas, sin mueble para dormir o sentarse, ni servicio higiénico o frazadas para cubrirse de noche; que hacían sus necesidades en bolsas de plástico y en botellas y los sacaban a un baño en un basural cada dos o cuatro días para botarlos, para lo cual debían amarrar las bolsas y colocarlas entre sus mandíbulas y las manos en alto, mientras los soldados iban detrás apuntándonos con sus fusiles, luego de lo cual los regresaban con las manos en la nuca, a veces con golpes²⁰⁴. A su vez, señaló que en el penal de Yanamayo, el agua que se tomaba era de lluvia y de las acequias, contaminada; no les pasaban medicamentos o alimentos que enviaban los familiares; la comida del penal venía revuelta a veces con tierra, perdigones o vidrio; y que "la música

²⁰⁰ En su declaración manuscrita, narró que el 6 de noviembre de 1992 "me dieron diez minutos más, conversé con mi señora esposa le pregunte por mis hijos, se los recomendé bien, le di instrucciones para que viaje a mi centro de trabajo; al CMP (Colegio Médico del Perú), a la Federación Médica del Perú e hiciera ante ellos una clemencia de mi caso al respecto, en los días que transcurrieron, no me pudieron ver y conversar, pues les decían que estaba incomunicado, que no podía recibir a nadie [...]" *Cfr.* Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, f. 934-935). En su declaración ante la Corte, ella manifestó que "gracias a la ayuda de un abogado de familia, lo pudimos ver al tercer día" *Cfr.* Declaración de Luz María Regina Pollo Rivera durante la audiencia pública ante la Corte.

²⁰¹ Según la señora Luz María Regina Pollo Rivera, hermana del señor Pollo Rivera, en un primer momento "no [l]e permitieron ver a [su] hermano" y "[l]o pud[er]on ver después de tres semanas, cuando lo enviaron a la carcelela ubicada en el sótano del Palacio de Justicia". *Cfr.* Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, enero de 2012, página 1 (expediente de prueba, f. 993).

²⁰² *Cfr.* Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119., párr. 101; Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra*, párr. 223; Caso *Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, supra*, párr. 198; Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 207.

²⁰³ *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 222.

²⁰⁴ *Cfr.* Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo (expediente de prueba, f. 937-939) *Cfr.* Grabación de entrevista sostenida por el señor Luis Williams Pollo Rivera a finales de 1994, programa "Cara y Sello" del canal de RBC Televisión, disponible en www.youtube.com/watch?v=nupWyclMqGs.

estridente comenzaba a las seis de la mañana y no paraba hasta avanzada la madrugada”²⁰⁵. Tales situaciones coinciden con lo constatado por la CVR respecto de las deficientes condiciones y restricciones en los centros de máxima seguridad²⁰⁶.

165. La Corte valora que el Estado haya adoptado modificaciones a la legislación interna a partir de la decisión del Tribunal Constitucional peruano y demás normas y disposiciones de la administración penitenciaria peruana, con el propósito de dejar sin efecto la legislación que establecía las condiciones penitenciarias en la década de 1990 y cambiar así la situación señalada. No obstante, tales modificaciones e interpretaciones posteriores no tuvieron incidencia alguna en la situación enfrentada por el señor Pollo Rivera.

166. Por las razones anteriores, la Corte considera que, tanto en instalaciones de la DINCOTE como posteriormente en el cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas y en otros centros de detención, el señor Pollo Rivera fue sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1.B.3 CONCLUSIÓN

167. En consecuencia, por haber incumplido sus obligaciones de respetar el derecho a la integridad personal del señor Pollo Rivera, quien fue objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de aquél. Asimismo, la falta de investigación oportuna de hechos tan graves evidencia un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal, así como una denegación de justicia, que constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

VII.1.C)

DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON EL PRIMER PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y POR TERRORISMO (Artículo 8 de la Convención Americana)

Alegatos de la Comisión y el Estado

168. La **Comisión** sostuvo que los jueces que conformaron los juzgados y salas penales que conocieron los procesos tuvieron identidad reservada, por lo cual el Estado violó el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención. Señaló que el señor Pollo Rivera no fue formalmente notificado de los cargos en el proceso por traición a la patria; que fue sometido a tortura con la intención de que declarara contra sí mismo y enfrentó restricciones para

²⁰⁵ Cfr. Reportaje del diario La República titulado: “Desagravian a médico que purgo injusta prisión”, 20 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, f. 967). Según un historial clínico del Hospital Nacional Dos de Mayo, al ser examinado el 16 de marzo de 1994 el señor Pollo Rivera refirió que en los últimos tres meses había bajado de peso en aproximadamente 30 kilogramos (*supra* párr.47).

²⁰⁶ Cfr. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo V, 2.2 Las cárceles, página 705, disponible: www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Ver también, CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, Perú, párr. 4, disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/97span/cap.5d.htm; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/11.106, Doc. 59 rev. 2 Junio 2000, Capítulo IX. La situación penitenciaria, párr. 17, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm; ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20: Perú de 16 de mayo de 2001. A/56/44, párrs.144-193. (Inquiry under Article 20), párr. 183 y 184 (expediente de prueba, f. 804)

entrevistarse con su abogado, en violación del artículo 8.2.d) y 8.2.g) de la Convención. Consideró que los artículos 13.a) y 13.f) del Decreto Ley No. 25475 afectaban sus derechos de defensa y a la publicidad del proceso, en violación de los artículos 8.2.c) y 8.5, y sostuvo que su presentación ante medios de comunicación en la DINCOTE implicó una violación a su derecho a la presunción de inocencia

169. El **Estado** señaló que, a pesar de la participación de autoridades con identidad reservada, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nro. 26671, la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003 y el Decreto Legislativo Nro. 926 de 20 de febrero 2003, se subsanaron las irregularidades y recompusieron los procesos penales, por lo cual solicitó que no se declare la violación del artículo 8.1 de la Convención. Alegó que los motivos de su detención le fueron indicados verbalmente al momento de la detención, con la entrega de la cédula de notificación, al rendir manifestación policial y mediante la respectiva denuncia fiscal. Señaló que los artículos 12.f) y 13.a) del Decreto Ley No. 25475, posteriormente modificados, no fueron aplicados en este caso, pues su abogado defensor estaba presente cuando rindió su manifestación policial; no fue aplicado en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, y la defensa no se vio impedida de presentar algún recurso. Alegó que el señor Pollo no se auto-inculpó ni inculpó a otra persona como integrante de una agrupación terrorista y que tuvo la posibilidad de declarar con libertad. Sostuvo que el procesamiento penal de presuntos autores de terrorismo era circunstancia excepcional que justificaban la reserva del proceso, pues así lo requería la seguridad nacional y la protección de participantes en el mismo, como sucedió en este caso, lo cual fue derogado mediante Decreto Nro. 922 de 12 de febrero de 2003.

Consideraciones de la Corte

170. En el presente caso, el proceso penal seguido contra el señor Pollo Rivera por el delito de traición a la patria ante el fuero militar, que luego de condenarlo en primera instancia se inhibió de conocer la causa y declinó competencia, continuó en el fuero penal ordinario en relación con el delito de terrorismo. Esos procesos fueron tramitados por “jueces sin rostro”, en los términos de la legislación antiterrorista referida. El señor Pollo narró cómo se dio tal proceso²⁰⁷.

171. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos peruanos, los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad, cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de presentar recusaciones contra dichos jueces. Ello se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso penal, en particular la intervención de fiscales “sin rostro”. Por ello, tales disposiciones del Decreto Ley 25.475 son incompatibles con la Convención²⁰⁸.

²⁰⁷ En la referida entrevista en el programa “Cara y Sello” del canal de RBC Televisión: “Periodista: Ahora, en el tribunal sin rostro, ¿Cómo es esto? ¿Cuánto dura? [...] [Señor Pollo:] Algo increíble porque a mí me ponen en un cuartucho de uno... o sea, de dos por dos sin ver la luz del día. Sin comunicación con nadie. Al momento del juicio me sacan a un cuartucho también compuesto de 1.5 metros por en donde a la espalda está el juez sin rostro y atrás tiene un soldado donde el cañón del fusil lo tiene en la nuca. Cual pregunta el juez y uno no le quiere responder Jo hincan y le dicen: '[Responde] [Responde]'. Es un juicio sumarísimo donde le hacen contestar lo que ellos quieren. Dura media hora, sin abogados y sin nada. Luego, lo llevan a uno y lo meten a ese cuarto.

²⁰⁸ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, *supra*, párrs. 133 y 134; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra*, párr. 127 y 128; *Caso De la Cruz Flórez Vs. Perú*, *supra*, párr. 114; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, *supra*, párr. 147; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *supra*, párr. 149; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, *supra*, párr. 133. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h) de dicha normativa, haciendo referencia expresa a lo dispuesto por la Corte en el caso Castillo Petrucci vs. Perú, que además resaltó la creación de “la Ley N.º 26.671 [que] derog[ó], tácitamente, tanto el artículo 15º [del Decreto Ley No. 25.475] como todas aquellas disposiciones que, conexamente, impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de aquellos que intervenían en su procesamiento”.

172. Así lo reconoció implícitamente el Estado al afirmar en su contestación que tales derechos, “restringido[s] mediante el Decreto Ley 25.475, fue[ron] restituido[s] plenamente [mediante las posteriores Leyes No. 26.447 de 21 de abril de 1995, No. 26.537 de 13 de octubre de 1995 y No. 26.671 de 12 de octubre de 1996,] por cuanto se decidió terminar con la composición de identidad reservada de los fiscales y jueces que intervenían en la etapa de juzgamiento y nivel de la Fiscalía y Corte Suprema”. A la vez, el Estado señaló que, desde tales reformas legales, “no se afectó [...] el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial a la presunta víctima” o que “todas las falencias en que pudiera haber incurrido el proceso penal ante los tribunales con identidad secreta fueron debidamente reparadas a través de [tales] modificaciones legislativas”. En este caso, la Corte hace notar que tales violaciones ya se habían consumado por el hecho de que la presunta víctima fue efectivamente procesado bajo tales disposiciones, independientemente del resultado absolutorio del proceso. Sin perjuicio de ello, la Corte toma nota de las reformas realizadas.

173. La Corte reitera que el procesamiento del señor Pollo Rivera por fiscales y jueces “sin rostro” en el primer proceso penal seguido en su contra constituyó una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Al valorar los esfuerzos realizados por el Estado desde 1997, la Corte señala que las violaciones señaladas se circunscriben al período en que la referida normativa estuvo vigente.

174. En tanto la garantía de competencia del juzgador es la base para el ejercicio de todas las demás garantías del debido proceso, es claro que la conclusión anterior implica que todo lo actuado en esos procesos carece de efectos jurídicos.

175. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente resaltar la forma en que se expresaron otras violaciones específicas a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la publicidad, en dichos procesos.

176. La exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción ostenta un carácter absoluto e inderogable²⁰⁹. No cabe duda que cualquier declaración obtenida bajo tortura, sea auto inculpatoria o que inculpe a terceros, es absolutamente inválida como medio de prueba. En este caso, los actos de tortura fueron cometidos con la intención de obligar a la presunta víctima a declarar en su contra o a dar alguna otra información, a pesar de lo cual no llegó a hacerlo. Sin perjuicio de ello, el artículo 8.2.g) de la Convención, que implica el derecho de participación activa del imputado en los medios probatorios, reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y, más específicamente, el derecho de abstenerse a declarar en una investigación o proceso penal en que la persona es señalada como autor probable o sospechosa de la comisión de un hecho ilícito. Puesto que la administración de justicia penal debe partir del análisis de pruebas legalmente obtenidas, un medio de investigación que implique el uso de coacción para doblegar la voluntad del imputado deja de ser válido, pues implica una instrumentalización de la persona y una violación *per se* de aquel derecho, independientemente del grado de coacción (ya fuere desde una amenaza, otros tratos, crueles inhumanos o degradantes o tortura) y del resultado (es decir, de que se obtenga efectivamente una confesión o información). En consecuencia, no cabe duda que en el presente caso el Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 8.2.g) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

177. El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede

²⁰⁹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* párr. 165 y *Caso García Cruz y Sanchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C. No. 2273, párr. 58

ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada²¹⁰. La Corte considera que la presentación del señor Pollo Rivera ante la prensa por parte de funcionarios de la DINCOTE, esposado y con un traje a rayas, donde fue señalado como miembro de Sendero Luminoso y médico personal del cabecilla de esa organización terrorista (*supra* párr. 44), cuando aún no había sido procesado y condenado, pudo propiciar, en el referido contexto, una creencia o prejuicio sobre su culpabilidad, lo que pudo además prejuzgar la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

178. El proceso penal deber ser público y sólo excepcionalmente privado cuando se requiera “preservar los intereses de la justicia”²¹¹. En casos anteriores respecto del Perú, ya se ha establecido que el artículo 13.f) del Decreto Ley No. 25.475 infringe la garantía de publicidad del proceso²¹². En el presente caso, no se dio publicidad en ninguna etapa de dichos procesos penales y el Estado no ha acreditado la necesidad y proporcionalidad de la limitación a la garantía de publicidad del proceso. El Tribunal reitera que la aplicación, como regla general (para casos de terrorismo), del carácter privado del proceso, violó el artículo 8.5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera, en tanto la violación se derivó de una norma jurídica vigente al momento de los hechos y la reforma legal operada con posterioridad no tuvo ningún efecto respecto de ese proceso.

179. Por otro lado, si bien no fue aportada información sobre cuál era, bajo la legislación aplicada, el acto específico de imputación formal de cargos contra un imputado por el delito de traición a la patria, no ha sido claramente argumentado de qué forma se limitó la posibilidad de efectuar una defensa adecuada del señor Pollo Rivera, quien tuvo conocimiento sobre los hechos materia de investigación, así como pruebas al respecto, antes y al momento de rendir su primera declaración en presencia de su abogado defensor (*supra* párr.59). Además, si bien es claro que el artículo 12.f) del Decreto Ley No. 25475 imponía una restricción indebida al ejercicio del derecho de defensa de las personas inculpadas por terrorismo, razón por la cual fue posteriormente modificado (o “tácitamente derogado” en palabras del Tribunal Constitucional), la Comisión y los defensores no controvertieron lo señalado por el Estado, en cuanto a que el señor Pollo Rivera contó con un abogado defensor de su elección desde el momento en que rindió su declaración o manifestación policial al día siguiente de su detención. En cuanto a la aplicación del artículo 13.a) del Decreto No 25.475, no surge que en este caso la defensa del señor Pollo Rivera hubiese interpuesto algún tipo de cuestión previa, prejudicial o excepción cuya decisión hubiese sido diferida para el momento de la sentencia y la Comisión o los representantes no argumentaron cómo tal disposición habría generado una afectación desproporcionada al derecho a la defensa de la presunta víctima²¹³. En consecuencia, en esos sentidos no ha sido demostrada la alegada violación del artículo 8.2.b) o 8.2.c) de la Convención.

²¹⁰ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 182; *Caso J. vs Perú*, *supra*, párr. 244 a 247.

²¹¹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 172; y *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párrs. 217 y 220.

²¹² Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, *supra* párr. 172; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra*, párr. 146; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 73.4; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, *supra*, párr. 198, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *supra*, párr. 149; y *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párr. 219.

²¹³ *Caso J. vs Perú*, *supra*, párr. 212.

VII.2

ANÁLISIS DE ALEGADAS VIOLACIONES EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN Y SEGUNDO PROCESO PENAL POR DELITO DE COLABORACIÓN CON EL TERRORISMO (1999-2012)

VII.2.A)

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

(SEGUNDA DETENCIÓN PREVENTIVA A PARTIR DEL 26 DE AGOSTO DE 2003)

(Artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 8.2 de la Convención)

Alegatos de la Comisión y el Estado

180. La **Comisión** sostuvo que el mandato de detención emitido el 5 de noviembre de 1999 aplicó una presunción de elusión a la justicia por parte de la presunta víctima y que la orden de detención dictada el 31 de julio de 2003 se limita a disponer su captura, sin fundamento alguno, lo que es manifiestamente contrario al artículo 7.3 de la Convención y al principio de legalidad, a la luz del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de esa segunda detención. Concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención.

181. El **Estado** señaló que el Juzgado analizó los requisitos procesales normativos para dictar la medida excepcional en su contra, realizando una motivación individualizada de los fines procesales de la misma; que la orden de 31 de julio de 2003 es una reiteración respecto de la orden de detención del 5 de noviembre de 1999, por lo que no es incorrecto que se limitara a disponer la captura sin fundamento alguno, pues éste se encuentra en el primer auto; y que la detención preventiva fue objeto de control judicial en diversas oportunidades por cuanto la defensa solicitó reiteradamente la variación de su mandato de detención.

Consideraciones de la Corte

182. En atención a lo señalado anteriormente respecto del contenido de los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención (*supra* párr. 121 y 122), la Corte hace notar que, al momento en que se ordenó y efectuó la segunda detención preventiva de la presunta víctima, estaba vigente la Constitución peruana de 1993 y, para efectos de este análisis, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley No. 27.226 del 17 de diciembre de 1999, que establecía los requisitos para que el juez pudiera dictar el mandato de detención²¹⁴.

183. En el auto de apertura de instrucción de 5 de noviembre de 1999, el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima presumió el peligro procesal

²¹⁴

“Artículo 135

El juez podrá dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. [...]
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Y,
3. Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”

Cfr. Código de Procedimientos Penales del Perú (Ley 9024 de 23 de noviembre de 1939 con sus modificaciones). Disponible en la página del Sistema Peruano de Información Jurídica: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dtl?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>. Dicho Código de Procedimientos habría sido derogado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 22 de julio de 2004, el cual instituyó el Nuevo Código Procesal Penal y habría sido modificado por otras normas.

(peligro de fuga) a partir de la pena prevista en una eventual condena²¹⁵, a pesar de que la propia norma procesal penal establecía que la pena prevista en la ley para el delito imputado “no constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia”. Además, dicho auto no presenta una motivación suficiente acerca de las razones por las cuales el imputado trataría de “eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria” (en los términos de la propia ley) o las razones por las cuales la medida de detención resultaba absolutamente indispensable para conseguir el fin de la misma. Así, la decisión fue tanto contraria a la propia ley como carente de motivación suficiente, configurándose así en el fundamento de una detención ilegal.

184. Por otro lado, en relación con la obligación de las autoridades judiciales de ofrecer los fundamentos suficientes para ordenar o mantener la detención o restricción de la libertad, así como revisarla periódicamente, consta que, al avocar conocimiento de la causa, en julio y agosto de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo se limitó a reiterar los términos del referido mandato de detención emitido por el juzgado aproximadamente tres años y siete meses atrás (*supra* párr. 70). En razón del tiempo transcurrido, debió haber hecho su propia apreciación sobre la vigencia de las circunstancias que inicialmente motivaron el mandato de detención a efectos de tomar la decisión de reiterarlo. No obstante, no consta valoración alguna acerca de si procedía o se mantenía la necesidad de la cautela, lo cual implica que la detención efectivamente realizada en agosto de 2003 fue ilegal.

185. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en los términos de los artículos 7.1, 7.2 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

186. Por último, y en definitiva, dado que la presunta víctima permaneció privado de su libertad entre el 26 de agosto de 2003 y el 12 de febrero de 2012 a raíz del procesamiento y condena penal derivados de un enjuiciamiento violatorio del principio de legalidad y las garantías judiciales (*infra* párrs. 202, 206 y 213 a 257), la Corte considera que la detención devino en arbitraria²¹⁶, en violación del artículo 7.3 de la Convención, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

VII.2.B) DERECHOS DE DEFENSA, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (Artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.f y 25 de la Convención Americana)

Alegatos de la Comisión y el Estado

187. En primer lugar, la **Comisión** consideró que el Estado incumplió la garantía prevista en el artículo 8.2.b) de la Convención porque la presunta víctima no fue notificado oportunamente de una serie de actuaciones realizadas entre octubre de 1999 y julio de 2003. En segundo lugar, consideró que varias declaraciones y elementos producidos en sede policial en 1995 no

²¹⁵ “Así mismo, en cuanto a la medida de [coerción] personal a imponerse la presente investigación judicial, estando a la naturaleza del delito investigado debe procederse conforme a lo previsto en el numeral ciento treinticinco y ciento treintiséis del Código Procesal Penal concordante con el artículo décimo tercero inciso A de la Ley veinticinco mil cuatrocientos setentacinco (sic), por cuanto se tiene que en caso de sentencia condenatoria la pena a imponerse haciendo una prognosis, esta superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual hace prever que el denunciado eludiría la acción de la Justicia o perturbaría la misma, y por existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que lo vinculan al denunciado (...)” Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Auto Apertorio de Instrucción. 5 de noviembre de 1999 (expediente de prueba, ff. 5695-5698).

²¹⁶ Cfr., *mutatis mutandi*, Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 142.

fueron objeto de un adecuado control de convencionalidad por las autoridades judiciales²¹⁷. En tercer lugar, señaló que, aunque el abogado defensor pudo interrogarla en audiencia y presentar tachas contra sus declaraciones, las declaraciones de una testigo con identidad reservada fueron utilizadas por la Sala Nacional y la Corte Suprema como prueba determinante en la condena, sin haber sustanciado la existencia de un riesgo para la declarante o descartado medidas de protección alternativas, ni haber dispuesto alguna medida compensatoria del derecho de defensa. Por último, concluyó que, al no constar razones por las cuales pasaron casi cuatro años sin recibir algún tipo de respuesta administrativa a una solicitud de indulto humanitario que ameritaba especial diligencia, por haber sido diagnosticado con una enfermedad degenerativa en estado terminal, el Estado violó su derecho a ser oído en un plazo razonable, protegido en el artículo 8.1 de la Convención.

188. El **Estado** sostuvo que el propio señor Pollo Rivera o su abogado defensor tenían conocimiento de las investigaciones penales seguidas en su contra, precisamente porque fueron notificados o tomaron conocimiento del proceso en curso, por lo cual no se vulneró tal garantía. En relación con los argumentos sobre las tachas presentadas por el abogado defensor, la forma como fueron resueltas por las autoridades judiciales, la valoración de las pruebas y la fundamentación al respecto, el Estado alegó que son asuntos que competen al derecho interno, en particular la valoración probatoria, por lo que la Comisión pretende equivocadamente que la Corte sea una instancia de revisión de medios probatorios o procesos judiciales nacionales, desarrollados dentro del marco de un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Agregó que la defensa del señor Pollo Rivera pudo cuestionar o tachar las pruebas o imputaciones, lo que fue resuelto por la Sala de acuerdo a los principios constitucionales y convencionales y la legislación procesal penal y que, en todo caso, una sentencia condenatoria desfavorable no es denegación de justicia. Indicó que la información brindada por las personas arrepentidas era corroborada con otra información o medios de prueba, que esas personas comparecían en las audiencias y eran interrogadas por el abogado defensor, como ocurrió en el presente caso. Por último, alegó que la Comisión o los representantes no han justificado que el indulto es un derecho; que el actuar del Estado frente a una solicitud de indulto está encaminado a determinar un derecho o que el procedimiento respectivo fuera de carácter administrativo, por lo que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable no puede ser exigible en el marco de la atribución constitucional del Presidente de la República para otorgarlo o no. Es decir, no cabe invocar el artículo 8.1 de la Convención. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado sostuvo que la respuesta dada a la segunda solicitud fue emitida en un plazo razonable, dadas las diferentes diligencias que debían realizarse.

Consideraciones de la Corte

a) Alegada falta de notificación de la investigación (art. 8.2.b)

189. El derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Ese derecho obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. De acuerdo con lo anterior, "impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican

²¹⁷ La Comisión consideró que, dada la falta de una debida fundamentación sobre la valoración de esos medios de prueba y de una consideración sustantiva en torno a las tachas y otros cuestionamientos sobre la validez de dichas pruebas, la Sala Nacional otorgó valor probatorio a las declaraciones rendidas en 1995 por cinco de los seis testigos de cargo a pesar de que durante el juicio variaron o se retractaron del contenido de las mismas, o a pesar de que manifestaron haber sido presionados o coaccionados por integrantes de la DINCOTE, en un contexto de violación sistemática de derechos durante la década de 1990.

afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”²¹⁸.

190. En el presente caso, el 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo remitió copia de manifestaciones policiales rendidas entre agosto y diciembre de 1995 y de actuados en procesos seguidos contra otras personas, que señalaban al señor Pollo Rivera como participante en determinados hechos, para que el Ministerio Público formulara denuncia en su contra. El 14 de octubre de 1999 la Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo formalizó denuncia por el delito de terrorismo en modalidad de colaboración en su contra. El 5 de noviembre de 1999 el Juzgado Especializado dictó auto de apertura de instrucción y el 13 de febrero de 2001 la Fiscalía Superior opinó haber mérito (formuló acusación) para pasar el señor Pollo Rivera a juicio oral (*supra* párrs. 63 a 69). A pesar de no haber sido notificado de la investigación en su contra desde el inicio, existe evidencia de que el señor Pollo Rivera tuvo conocimiento de la misma al menos desde enero del año 2000, una vez dictado el auto de apertura de instrucción, cuando nombró abogado defensor para representarle. Esto ocurrió antes de que se ejecutara su captura en el año 2003 y de que rindiera cualquier declaración ante autoridades públicas. Por ende, no ha sido demostrado que el hecho de no haber sido notificado de la existencia de una investigación abierta en su contra desde 1999 afectara o limitara el ejercicio de su derecho de defensa, en los términos del artículo 8.2.b) de la Convención.

b) Sobre la validez o eficacia probatoria de determinados elementos producidos en etapa prejudicial en sede policial en 1995 (art. 8.2.b)

191. En el presente caso, al atribuir la participación del señor Pollo Rivera en determinados hechos de carácter médico y su colaboración con el “sector salud de Socorro Popular”, la sentencia condenatoria de la Sala Nacional de Terrorismo se fundamentó en actas de reconocimiento o verificación, manifestaciones policiales y ampliatorias y declaraciones instructivas rendidas en 1995 por seis personas, que también declararon como testigos en el juicio oral realizado entre 2003 y 2004. Su abogado defensor presentó tachas contra tales elementos probatorios, entre otros medios de prueba, las cuales fueron descartadas o desestimadas por razones formales por aquella Sala (*supra* párrs. 73 a 77). La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia confirmó y validó en este sentido la decisión²¹⁹. Al respecto, se alegó la violación del derecho de defensa porque en tal condena se otorgó peso probatorio a las declaraciones de esas seis personas, pese a que cinco de ellas se retractaron o variaron su declaración durante el juicio oral.

192. La Corte ha establecido que “[c]orresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares” y que, en principio, no corresponde a éste Tribunal valorar si los tribunales domésticos realizaron una correcta apreciación de su derecho interno²²⁰. La propia Comisión señaló en su Informe que “no desconoce la autonomía de los operadores de justicia en la valoración de los medios de prueba producidos en etapa prejudicial” y que tal autonomía “es un corolario de una efectiva administración de justicia, particularmente en los procesos de naturaleza penal”.

²¹⁸ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra*, párr. 16.

²¹⁹ Al respecto la Sala Penal Permanente “las tachas y objeciones formuladas por el imputado carecen de mérito y han sido debidamente analizadas por el Tribunal de Instancia en el tercer fundamento jurídico de la sentencia impugnada”.

²²⁰ Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80; y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 137.

193. Al respecto, es oportuno recordar que, entre enero y febrero de 2003, el Poder Ejecutivo peruano expidió una serie de decretos legislativos con el propósito de ajustar la legislación interna a la referida sentencia del Tribunal Constitucional de 2003. De forma general, esos decretos establecieron la nulidad de todas las sentencias y procesos seguidos en la jurisdicción militar o conocidos por operadores de justicia con identidad secreta, así como la regulación sobre la forma en que serían valorados elementos probatorios derivados de esos procesos²²¹. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que declaraciones, atestados, informes técnicos y periciales realizados ante esas autoridades no resultarían automáticamente viciados, correspondiendo a cada juez del fuero ordinario que conociera las nuevas acusaciones verificar su valor probatorio en conjunto con otros elementos de convicción y criterios de conciencia establecidos en la legislación procesal penal ordinaria. Asimismo, al realizar una diferenciación entre fuentes y medios de prueba, señaló:

mientras que las primeras son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los segundos son actos procesales y por ende constituyen una realidad interna del proceso. [Así] las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba. La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales²²².

194. Así, en ese marco de interpretación, las fuentes de prueba sólo podrán considerarse medios de pruebas cuando se actúen en el juicio oral que se renueve. Esto es distinto a la validez o legalidad de esas pruebas al sustentar una acusación. Es decir, la aplicación del principio de libre valoración de la prueba no es excluyente del principio de licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba²²³. De este modo, según señaló este Tribunal en el *caso J. Vs. Perú*, la invalidez de una fuente de prueba puede derivar de que su obtención se haya llevado a cabo sin un estricto respeto de los derechos fundamentales²²⁴. En este sentido, el perito Luis A Naldos, ofrecido por el Estado, señaló que “[se] debe entender que la aplicación [del] sistema de libre valoración no significa en un modo alguno que el criterio de los jueces sea ilimitado, o que no les es exigible un proceso lógico de razonamiento que sustente sus conclusiones”²²⁵.

195. En este caso, al condenar al señor Pollo Rivera, efectivamente la Sala Nacional de Terrorismo consideró que el contenido de dichas manifestaciones o declaraciones rendidas en

²²¹ El artículo 8 del Decreto Legislativo No. 922 reguló que determinados elementos probatorios (dictámenes o informes técnicos o periciales, documentos e informes de entidades públicas o privadas, actas de declaraciones de arrepentidos, actos de constatación documentados en el atestado policial, manifestaciones policiales, entre otros), serían valorados, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales.

²²² Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamento 162 (expediente de fondo, folio 1578).

²²³ En el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte hizo notar que en el mismo sentido se pronunciaron un perito y un testigo propuestos por el Estado en ese caso. De acuerdo con el perito Ascencio Mellao, la nulidad derivada de la primera etapa del proceso es una “procesal” por lo cual “no significa la exclusión de toda actuación, sino exclusivamente de las afectadas por el vicio”; que la instrucción “permanecería válida, al margen de las posibles ilicitudes probatorias, de existir y que es competencia los tribunales peruanos decidir en el proceso acerca de la validez o nulidad y de la suficiencia o insuficiencia de lo actuado”. Asimismo, el testigo Talavera Elguera, quien fue magistrado de la Sala Penal Nacional de Terrorismo entre 2002 y 2004, indicó que las fuentes de prueba sólo podrán considerarse medios de pruebas cuando se actúen en el juicio oral que se renueve y, respecto de la posibilidad de cuestionar la validez o ilegalidad de las pruebas que sustentan una acusación penal, señaló que, a pesar de no estar vigente en ese momento el artículo 159 del Código Procesal Penal de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Nacional “han valorado la prueba bajo el principio de libre valoración de la prueba, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en la valoración de cada uno de los medios de prueba, así como respetando el principio de licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba, esto es, si en el caso concreto se verificaba que una prueba había sido obtenida con violación del contenido esencial de un derecho fundamental la misma era excluida del acervo probatorio”. *Cfr. Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 250.

²²⁴ *Cfr. Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 250.

²²⁵ Declaración del perito Luis Naldos durante la audiencia pública ante la Corte.

1995 por cinco de los seis testigos de cargo eran medios de prueba válidos, otorgándoles peso probatorio y prioridad valorativa sobre la declaración que las mismas personas rindieron posteriormente en el juicio oral de 2003, a pesar de que en esta última se retractaran de lo dicho anteriormente o no reconocieran al señor Pollo Rivera como el médico que habría participado en determinados actos médicos²²⁶. Esas declaraciones de cargo fueron rendidas o producidas en otras investigaciones o procesos, evidentemente sin la presencia del señor Pollo Rivera y de su abogado defensor.

196. La Corte no entra en este caso a valorar la utilización o alcances del criterio de conciencia para valorar pruebas en dicho proceso penal. Sin embargo, en el marco de lo señalado sobre la validez y eficacia de las fuentes de prueba (*supra* párrs. 193 y 194), en principio se entendería que la declaración de una persona, rendida en forma de manifestación policial o instructiva o en diligencias de reconocimiento ante la DINCOTE en 1995, podría ser apreciada o utilizada como prueba por el juzgador si su contenido es ratificado por esa persona durante el juicio oral. De lo contrario, la falta de control de la defensa del imputado sobre la prueba inicial u originalmente producida no es subsanada por la mera evacuación de esa prueba testimonial en un nuevo proceso, atentando así contra su derecho de defensa. Ello es, no obstante, diferente e independiente de la valoración que corresponda al juzgador respecto de la credibilidad o valor sustantivo de tal declaración o testimonio.

197. Se hace notar que la Sala Penal Permanente consideró en su sentencia “que las retractaciones no tienen fundamento serio” y que correspondía tomar en cuenta las declaraciones sumariales como medios de prueba, por estimar que eran “circunstanciadas y sin defectos que las invaliden”, pues proporcionaban elementos de prueba en relación con el “análisis global de la prueba”. Es decir, la sentencia condenatoria definitiva sí observó que los testigos de cargo se habían retractado y dio alguna justificación para considerar que sus primeras declaraciones eran medios de prueba válidos y que tenían más peso probatorio que su posterior retractación²²⁷. En consecuencia, por ser una cuestión de apreciación de la prueba por parte del tribunal interno en el caso particular, la Corte no se pronuncia al respecto.

198. Por último, se alegó violación del derecho de defensa de la presunta víctima porque en la sentencia penal no se analizó que, durante el juicio oral, dos o tres de esos testigos retractados manifestaron haber sido presionadas o coaccionadas por integrantes de la DINCOTE cuando rindieron sus declaraciones en 1995. Es decir, más allá del hecho de su retractación, esto tiene relación con la licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba.

²²⁶ Consta en la propia sentencia que la testigo Elisa Mabel Mantilla Moreno en audiencia de 4 de febrero “al ser preguntada sobre el nombre de Luis Polo Rivera indica no conocerlo a pesar de haberlo reconocido a través de una fotografía, refiriendo que en ese nivel de investigación no estuvo tan segura pero lo reconocido por la presión existente”; Odón Augusto Gil Tafur en audiencia del 12 de febrero indicó que “nunca ha conocido al doctor Polo [...] ¿usted recuerda cuando le preguntamos sobre el doctor Pollo Rivera? Dijo: nunca lo he reconocido----- ¿no ha escuchado nada sobre él? Dijo: no--”; Roció Rosal Castilla Kross en audiencia del 29 de enero señaló que “cuando declaró estaba bajo el control total de la policía”, “no conoce a Polo Rivera” y “al realizarse la diligencia de reconocimiento de varias personas, entre las que se encontraba Polo Rivera [...] dijo que no ha visto a ninguna de estas personas”; Cirilo Aurelio Roque Valle en audiencia del 29 de enero “niega su declaración policial en su contenido y firma, señalando que es falso que conozca a Polo Rivera [...] se le puso a la vista una manifestación policial a fin de que reconociera la firma que aparece allí consignada, diciendo no reconocerla y calificando como falsas afirmaciones que se hacían constar en la misma”; y Jacqueline Aroni Apcho en audiencia de del 29 de enero “reconoció que efectivamente apoyó a curar enfermos en el Sector Salud del aparato de Socorro Popular de Sendero Luminoso, pero no se ratifica de su declaración policial porque responde a agregados hechos por la policía y al ser preguntada si conoce a Polo Rivera manifestó reiterativamente que no lo recuerda”. (expediente de prueba, ff. 6281-6336)

²²⁷ “que, como ya se anotó, en el juicio oral han dedarado Jacqueline Aroni Apcho, su marido Cirilo Roque Valle, así como Mantilla Moreno y Gil Tafur, quienes han retrocedido en sus declaraciones prestadas en sede preliminar y de instrucción(...); que, sin embargo, como ya lo tiene expuesto esta Suprema Sala, la apreciación del testimonio en estos casos comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, estando autorizado el tribunal de instancia a optar razonadamente por una de ellas, siendo claro en el caso de autos que las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones sumariales, atento a que son circunstanciadas y sin defectos que las invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte factico que proporcionan – elemento de prueba- justifica, en unción al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que se arriba”. [f. 1178]

199. Según lo señalado, la Corte advierte que, ante una sospecha fundada de algún vicio sustancial en el origen o producción (fuente) de un elemento probatorio (medio), particularmente cuando en el vicio sospechado se vislumbra una posible o alegada violación de derechos fundamentales, el juzgador debe analizar no sólo los aspectos formales establecidos en la legislación procesal interna, sino también debe descartar la posible existencia de tal vicio a efectos de que tal elemento pueda tener validez y eficacia probatoria en el proceso penal. A efectos de la conservación del medio probatorio, tal análisis debe quedar reflejado en una decisión motivada del juzgador, ya sea durante el proceso o en sentencia. De otro modo, el derecho de defensa del imputado se ve vulnerado.

200. En este caso, ante lo manifestado por los testigos durante el juicio oral ante la Sala Nacional de Terrorismo²²⁸, el juzgador debió analizar si los declarantes efectivamente pudieron ser coaccionados para declarar en algún sentido y, en tal supuesto, considerar si dicha situación invalidaba tal medio probatorio en ese caso. No consta que así se hiciera.

201. Al respecto, tales situaciones de coacción o de abusos cometidos por miembros de la DINCOTE fueron observadas en el marco de investigaciones y procesos por terrorismo durante la década de 1990. La CVR verificó que se realizaban interrogatorios, allanamientos y otras actuaciones de carácter judicial, sin que representantes del Ministerio Público ejercieran algún tipo de control o, incluso, sin la presencia de un fiscal o del defensor, además de que el Ministerio Público y el Poder Judicial de la época fueron obsecuentes y tolerantes con abusos cometidos por la DINCOTE.

202. En consecuencia, en resguardo del derecho de defensa, tales declaraciones rendidas ante la DINCOTE en 1995 no debían ser tomadas en cuenta para condenar a la presunta víctima sin un pronunciamiento o valoración específicos sobre la alegada coacción bajo la cual fue rendida tal declaración. En este sentido, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho de defensa, reconocido en el artículo 8.2.b) de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

c) Alegada falta de motivación en la sentencia condenatoria sobre el uso de testigos de cargo con identidad reservada (arts. 8.2.b y 8.2.f)

203. El artículo 8.2.f) de la Convención consagra la “garantía mínima” del derecho de la defensa del imputado de examinar e interrogar a los testigos presentes en el tribunal, bajo las mismas condiciones, y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal²²⁹.

²²⁸ Jacqueline Aroni Apcho en audiencia de 29 de enero de 2004: “indicando que le hace daño” y que “no tiene capacidad de reconocer a las personas, ha tenido delirio de persecución”, pero se ratifica en lo que dijo en el acto oral quebrado y remitiéndonos a la sesión del veinticuatro de [septiembre] del año próximo pasado [...] al preguntársele por el contenido de su declaración policial, dijo que a ella la detuvieron con su menor hijo y había mucha presión pues la amenazaban con detener a su familia es por ello que hay muchas cosas que no declaró [...] al preguntársele por qué se ratificó ante el Juez de dichas declaraciones policiales, refirió que cuando pasaron ante la autoridad policial le dijeron que no podía retractarse pues ellos estarían siempre en los lugares donde iban a estar es por ello que tuve que decirlo tal y como lo había narrado en sus manifestaciones [...] [ff.1124-1125] afirmó que “Dincote decía que todo era así y así debía ser, [ella] no podía negar[se] en ese momento ya que [l]e estaban dando la oportunidad y no le habían hecho nada a [su] hijo” [f. 5878].

Eliza Mabel Mantilla en audiencia de 4 de febrero de 2004: “[...]al ser preguntada sobre el nombre de Luis Polo Rivera indica no conocerlo a pesar de haberlo reconocido a través de una fotografía, refiriendo que en ese nivel de investigación no estuvo tan segura pero lo reconoció por la presión existente [...]”.

Odón Augusto Gil Tafur... “Dijo: no recuerdo---- ¿pero está consignado en su declaración policial? Dijo: ese era el trabajo de la policía, me obligaban a decir eso [...]”.

²²⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, supra, párr. 154, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra, párr. 242.

204. En el presente caso, la condena penal impuesta al señor Pollo Rivera en el segundo proceso penal por colaboración con el terrorismo también se basó en información proporcionada en las declaraciones de una testigo “arrepentida” con identidad reservada clave A2230000001²³⁰.

205. Al respecto, la Corte ha considerado que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada. A la vez, el deber estatal de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. Por ello, debe analizarse si la afectación al derecho de defensa del imputado, derivada de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual, con el objeto de que pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda plantear dudas sobre la credibilidad o confiabilidad de su declaración. Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, lo cual dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada²³¹.

206. En el presente caso, si bien la decisión de condenar al señor Pollo Rivera se basó también en las referidas manifestaciones policiales y declaraciones, es claro que la decisión de condena estuvo basada en grado decisivo en la declaración de la testigo con identidad reservada, quien fue la única que en el juicio oral lo reconoció como partícipe en determinados actos médicos. Aunque el abogado defensor del señor Pollo Rivera pudo interrogar en audiencia a tal testigo y presentar tachas contra sus manifestaciones policiales y declaraciones judiciales, ni la Sala Nacional de Terrorismo ni la Corte Suprema de Justicia sustanciaron la existencia de un riesgo para la vida e integridad de la testigo o la imposibilidad de disponer medidas de protección alternativas a la reserva de su identidad. De esas sentencias tampoco se desprende que las autoridades judiciales hayan dispuesto alguna medida compensatoria dirigida a preservar el derecho de defensa del imputado. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de las garantías consagradas en el artículo 8.2.b) y f) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

²³⁰ En una de las audiencias del primer juicio oral, se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento entre la testigo y el señor Pollo Rivera, “a quien identificó plenamente” (ff. 5952-5971). En otra audiencia durante el segundo juicio, se recibió la declaración de la misma testigo clave A2230000001, que señaló que no deseaba testificar y que se ratificaba en lo declarado en el juicio oral anterior, diciendo “hice lo que debía hacer, ya colaboré, por mi seguridad y tranquilidad personal no voy a volver a hacerlo y me ratifico de lo que declararé en el acto oral anterior porque es la verdad”. Cfr. Escrito de abogado defensor presentando tacha de fecha 3 de febrero de 2004 (expediente de prueba, ff. 6152-6153 y 6155-6172).

²³¹ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra, párrs. 242, 243, 246 y 247.

d) Alegada falta de respuesta a solicitudes de indulto humanitario

207. La Comisión señaló que en Perú se otorgaba la posibilidad a las personas condenadas penalmente de solicitar un indulto en virtud de Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, vigente a la fecha en la que se formularon las solicitudes de indulto; que una vez realizada la solicitud, la Comisión de Indulto emitiría un informe y lo elevaría al Presidente de la República, para que éste o ésta tomara la determinación de conceder o no el indulto, pero que dicho Reglamento no establece un plazo para que la citada Comisión eleve su recomendación; y que en este caso el señor Pollo Rivera no recibió respuesta administrativa alguna respecto de una solicitud que ameritaba especial diligencia, por lo cual el Estado violó el derecho a ser oído en un plazo razonable.

208. El Estado manifestó al respecto que en Perú el indulto no es un derecho de quien ha sido condenado a prisión, sino una atribución o potestad discrecional establecida en el inciso 21 del artículo 18 de la Constitución Política del Perú de 1993 llamada también “derecho de gracia”, lo cual es distinto al supuesto previsto en el artículo 4.6 de la Convención para personas condenadas a la pena de muerte. Señaló que tal atribución no excluye que, en su decisión, el Presidente de la República pueda recibir el apoyo de funcionarios a través de un ente para seleccionar los casos sobre los que se pronunciará para otorgar o no el indulto por razones humanitarias, lo que no significa que el funcionamiento de ese ente sea equivalente a un procedimiento administrativo en que se determinen derechos de las personas o que suplante tal atribución, pues su pronunciamiento es meramente referencial para la toma de decisión. Es así que en 2004 fue constituida una Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias (y a partir de 2007 también para Conmutación de la Pena), denominada “Comisión de Gracias Presidenciales” a partir de junio de 2010. Señaló que los respectivos reglamentos de tal comisión no regulan un derecho de las personas a cuyo favor se solicita el indulto y no hay norma alguna que permita pensar que la actuación del Estado frente a tales solicitudes deba realizarse en el marco de un procedimiento administrativo. El Estado señaló que, en efecto, tales normas no establecen un plazo para que la Comisión emita un pronunciamiento o para dar respuesta a la solicitud.

209. Este Tribunal ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula “Garantías Judiciales”, no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso²³².

210. En el presente caso, la misma legislación preveía la posibilidad de solicitar un indulto, supuesto que se materializaba a través de un procedimiento ante una autoridad orgánicamente adscrita al Ministerio de Justicia, aunque es claro que su otorgamiento se trataba de una facultad presidencial de carácter discrecional. Es decir, era privativo de la autoridad otorgarlo o no. Según lo informado por el Estado, las solicitudes del señor Pollo fueron recibidas y tramitadas, lo cual no fue desvirtuado por la Comisión o los representantes, que tampoco han presentado una argumentación suficiente para considerar que en este caso el Estado incurriera en una violación del artículo 8.1 de la Convención respecto de tales solicitudes.

²³² Cfr. *Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C Nº 72, párr. 124; y *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. supra*, párrs. 71 y 72.

VII.2.C)
PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE
(Artículo 9²³³ de la Convención)

Alegatos de la Comisión y el Estado

211. La **Comisión** estimó que las únicas conductas sindicadas al señor Pollo en el segundo proceso por terrorismo guardan relación con su presunta participación en procedimientos quirúrgicos, entrega de medicinas y víveres a integrantes de Sendero Luminoso. Según los estándares del Derecho Internacional Humanitario y lo resuelto por la Corte en el *caso De La Cruz Flores* y posteriores decisiones de supervisión, los fundamentos empleados por los tribunales internos se refieren a la prestación de asistencia médica y son, por ende, contrarios a la prohibición de criminalización del acto médico.

212. El **Estado** alegó que, además de la diferencia fáctica y jurídica con el *caso De la Cruz Flores*, el tipo penal aplicado en este caso fue el artículo 321 del Código Penal de 1991, norma ceñida al principio de legalidad penal y vigente cuando se realizaron los actos de colaboración, cuya compatibilidad con la Convención no forma parte de la controversia. En relación con la tipificación de la colaboración al terrorismo, señaló que en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no se aplicó el art. 4 del Decreto Ley No 25475 y existen notorias diferencias en la regulación de ambas normas, siendo la más importante que en esta última la lista de actos de colaboración se presenta de modo ilustrativo y no taxativo, aunque ninguna de esas normas ha previsto el acto médico como una forma de colaboración. Señaló que la ejecutoria suprema de la Corte Suprema es la sentencia judicial definitiva, en la cual el elemento relevante para determinar la culpabilidad no se encuentra relacionado con el ejercicio de la actividad médica, sino con la voluntad de colaborar con la realización de los fines de la agrupación terrorista, es decir, no se valora el acto médico como hecho punible.

Consideraciones de la Corte

213. En el presente caso, la Corte hace notar que la defensa del Estado se ha centrado en la afirmación categórica de que el señor Pollo Rivera, mediante la provisión de atención médica a favor de determinadas personas supuestamente vinculadas con la organización terrorista Sendero Luminoso, colaboró y/o hizo parte efectiva de un “aparato” de tal organización llamado “Socorro Popular”. Es decir, que en las circunstancias de ese contexto histórico, quien realizara actos de carácter médico con tales finalidades tenía un vínculo con la organización terrorista o compartía sus finalidades o buscaba colaborar con ésta. Tales actos fueron calificados como delito de colaboración con el terrorismo, bajo el tipo previsto en el Decreto Ley 25475, por la Fiscalía y por la Sala Nacional de Terrorismo y, al momento de dictar la sentencia definitiva, bajo el tipo previsto en el artículo 321 del Código Penal de 1991 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²³⁴.

²³³ El artículo 9 de la Convención dispone: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

²³⁴ En el presente caso, si bien la condena impuesta al señor Pollo Rivera en la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo estuvo fundada en un primer momento en el artículo 4 del Decreto Ley No 25475, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por aquél contra tal sentencia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia modificó la sentencia y dispuso que el artículo 321 del Código Penal de 1991 era la norma que regía la punibilidad, atendiendo que los actos de colaboración supuestamente perpetrados por el señor Pollo Rivera se dieron durante la vigencia de esta norma.

214. Antes de entrar al análisis particular de los hechos bajo el artículo 9 de la Convención, la Corte estima pertinente reiterar, tal como lo ha hecho anteriormente, que queda fuera de toda duda que un Estado “tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad” y de mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tiene el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario²³⁵. Existe consenso en el mundo, y en particular en el continente americano, respecto de la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y seguridad internacionales, así como para el goce de los derechos y libertades fundamentales²³⁶. Por lo tanto, los Estados pueden adoptar todas aquellas medidas que resulten adecuadas, necesarias y proporcionadas para prevenir y, en su caso, investigar, juzgar y sancionar actos de carácter terrorista²³⁷, que pueden y deben ser penados en las legislaciones internas como delitos graves²³⁸, dado que muchos de ellos alcanzan un contenido ilícito de la más alta intensidad.

215. Al mismo tiempo debe quedar claro que la prevención y represión del crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción²³⁹, requisito indispensable para evitar la paradoja de que el crimen se combata con parecidos métodos. Por ende, la existencia de un conflicto armado interno al momento de los hechos imputados al señor Pollo Rivera, no exonera al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas establecidos en la Convención Americana, que subsisten sin importar qué tan difíciles fueren las condiciones del país²⁴⁰, pese a reconocer que indudablemente la violencia terrorista -cualesquiera que sean sus protagonistas- no sólo provoca lesiones individuales sino que también afecta al conjunto de la sociedad, por lo cual merece el más enérgico rechazo²⁴¹. Por dolorosas que sean estas circunstancias de grave criminalidad e incluso en estados de emergencia o en los llamados de

²³⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 154, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 78.

²³⁶ Convención Interamericana contra el Terrorismo, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), aprobada en el primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002, párrafos segundo y sexto del preámbulo; UN, Doc. S/RES/2178 (2014), 24 de septiembre, Consejo de Seguridad, Resolución 2178 (2014); Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 CETS No.196; Unión Africana, Convention on the Prevention and Combating of terrorism, 1999; Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, 1997; Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999; Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, 2005; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, 2010; Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, 1963; Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN): Convención contra el Terrorismo del 2007; Unión Europea: del Protocolo adicional del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, 2015; Convención Árabe sobre la represión del terrorismo, 1998; Organización para la Unidad Africana, Protocolo de la OUA de la Convención para prevenir y combatir el terrorismo, 2004; Unión Económica y Monetaria de África del Oeste, Reglamento N.14/2002/CM/UEMOA relativo a la congelación de fondos y otros recursos financieros en la lucha contra la financiación del terrorismo; Organización de los Estados Americanos, Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, 1971; Consejo de Europa, Protocolo reformado a la Convención Europea para la supresión del terrorismo, 2003. Ver también *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. *supra*, párr. 164

²³⁷ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, *supra*, párr. 164.

²³⁸ Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad Resolución 1373, 2001; Naciones Unidas, Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo de 2006, Resolución 60/288 de la Asamblea General; Naciones Unidas, Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

²³⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra*, párr. 89. Ver también *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 63. “La lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto al derecho nacional e internacional, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio” (Convención Interamericana contra el Terrorismo, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), aprobada en el primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002, párrafo octavo del preámbulo)

²⁴⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207; y *Caso Cruz Sánchez Vs. Perú*, *supra*, párr. 271.

²⁴¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, párr.89.

excepción, los Estados tienen la obligación de asegurar que el principio de legalidad y las garantías judiciales indispensables se mantengan vigentes en toda circunstancia²⁴².

216. En este punto, la Corte recuerda que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares²⁴³ y que este caso versa sobre la conformidad o no de las normas y actos estatales con la Convención, en particular si las autoridades estatales respetaron las garantías del debido proceso y el principio de legalidad en el proceso penal seguido contra el señor Pollo Rivera.

217. Una vez señalado lo anterior, la Corte pasa a analizar las controversias planteadas en el siguiente orden: a) el principio de legalidad; b) la norma penal aplicada; c) el acto médico como conducta atípica.

a) El principio de legalidad

218. El principio de legalidad, según el cual “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” (artículo 9 de la Convención), constituye uno de los pilares de todo Estado de derecho. Un Estado de derecho sólo puede penar a alguien por lo que haya hecho, pero nunca por lo que el autor sea y, por consiguiente, el principio de legalidad y la derivada irretroactividad de la ley penal desfavorable deben observarse por todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando se trata del ejercicio de su poder punitivo²⁴⁴.

219. La elaboración correcta de los tipos penales deberá cuidar siempre definiciones claras de las conductas incriminadas, que fijen sus elementos objetivos y subjetivos de modo que permita deslindarlas de comportamientos no punibles o de otras conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y nítida que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa²⁴⁵. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste²⁴⁶.

220. Si bien el respeto a la legalidad estricta debe observarlo el legislador al construir todo tipo penal, hay casos en que debe extremar el cuidado, como es el de los tipos de terrorismo, no sólo por la gravedad de las penas con que se conminan tales crímenes, sino para evitar cualquier tentación de cubrir con esos tipos delitos políticos o comunes. Por ello es altamente conveniente que en estos tipos la conducta incriminada se delimite de la manera más clara y precisa posible²⁴⁷. En este sentido, ha sido reconocido que en la normativa internacional no

²⁴² Cfr., *mutatis mutandi*, caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 54.

²⁴³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140., párr. 118; y *Caso Cruz Sanchez vs. Perú*, *supra*, párr. 280.

²⁴⁴ Cfr., en similar sentido, *Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*, *supra*, párr. 107; y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 130.

²⁴⁵ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 121; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 90; y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, *supra*, párr. 162.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra*, párr. 106, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, *supra*, párr. 161.

²⁴⁷ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, *supra*, párrs. 163, 165 y 171, citando: UN Doc. A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, Adición,

existe una definición de terrorismo completa, concisa y aceptada universalmente²⁴⁸, aunque la Resolución 1566 emitida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el año 2004²⁴⁹ y la “definición modelo de terrorismo”, desarrollada en el 2010 por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, presentan estándares relevantes para evaluar las tipificaciones nacionales²⁵⁰.

221. La Corte también ha resaltado que corresponde al juez, al momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en la adecuación de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico²⁵¹, o sea, que no proceda a una integración analógica.

b) Norma penal aplicada

222. El Estado insistió en su contestación que en el presente caso “no resulta de aplicación” lo establecido en el caso *De La Cruz Flores vs. Perú*, en el cual se determinó la responsabilidad del Estado por haber imputado a la víctima conductas no previstas en la norma que se utilizó en su condena, a saber el artículo 4 del Decreto Ley No 25475, pues en el caso del señor Pollo Rivera no se aplicó esta norma, sino el artículo 321 del Código Penal de 1991. Indicó que aunque ninguna de esas normas “ha previsto el acto médico como una forma de colaboración con el terrorismo [...] existen notorias diferencias en la regulación de ambas[, estando la] diferencia más importante en que el primer párrafo del artículo 321 del Código Penal, que contiene la prohibición general y la lista de actos de colaboración contenida en los incisos 1 al 6, se presenta de modo ilustrativo y no taxativo[, en cambio, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 contiene un listado taxativo [...] de actos de colaboración punibles”.

223. En la sentencia del 22 de diciembre de 2004 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se interpreta el artículo 321 del Código Penal de 1991 de la siguiente manera:

[C]uando el tipo penal hace mención a “cualquier acto de colaboración” o “[...] actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo” se entiende que los actos de colaboración que a continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa; que, ahora bien, los actos imputados al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera se sitúan en todos los

párr. 20; y ONU, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Resolución A/70/371 del 18 de septiembre de 2015.

²⁴⁸ No obstante, numerosos instrumentos internacionales califican como actos terroristas a determinadas conductas. Tal es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, que no define el terrorismo pero considera en su artículo 2.1 como delitos terroristas los contenidos en diez convenciones internacionales sobre la materia. Cfr. Convención Interamericana contra el Terrorismo, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), aprobada en el primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.

²⁴⁹ La Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 8 de octubre de 2004, en su párrafo 3: “Recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza”.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra, párrs. 166 y 167.

²⁵¹ Cfr. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, supra, párr. 82; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, supra, párr. 190.

casos- en el primer párrafo del tipo penal, pues no existe un supuesto específico en el que se subsuma lo que hizo conforme aparece descrito en el quinto fundamento jurídico²⁵².

224. Ante la extrema amplitud con que esta sentencia interpreta el tipo penal, cabe formular dos preguntas: (a) si el tipo penal viola en realidad el principio de legalidad estricta o (b) si es incorrecta la interpretación que del tipo hizo la Corte Suprema. En cuanto a lo primero, esta Corte no puede apartarse de lo que es regla en la jurisprudencia de todos los máximos tribunales de nuestros países, que reiteran –al igual que la doctrina constitucional- que la declaración de inconstitucionalidad es un recurso extremo, una “última ratio”, cuando la ley resulta contraria a un precepto constitucional en forma irremisible, no admitiendo ninguna interpretación compatible con el principio o norma superior invocado. De esta regla de elemental prudencia no puede apartarse esta Corte cuando se trata del control de convencionalidad, atendiendo a la gravedad de la declaración que implica descartar una norma legal, lo que puede dar lugar a vacíos legislativos de gravísimas consecuencias, en particular cuando se trata de la tipificación de delitos de extremo contenido antijurídico.

225. El artículo 321 del Código Penal peruano de 1991 ha sido redactado con mala técnica legislativa, pues no agota los recursos de que el legislador dispone para crear un tipo penal más preciso. Pese a todo, permite una sana interpretación, a condición de llevarla a cabo conforme a los principios generales que deben regir toda interpretación racional de los tipos penales. En principio, es sabido que la ley penal selecciona del campo inmenso de la antijuridicidad unos pocos ilícitos, o sea, algunas pocas conductas antijurídicas, mediante los tipos penales. En consecuencia, frente al enorme campo de lo antijurídico, lo penalmente típico es siempre excepcional. De allí se deriva la necesidad de respetar la regla general de interpretación más restrictiva dentro de la resistencia semántica del tipo penal.

226. Conforme a lo anterior, la expresión “colaboración”, empleada en el artículo 321, puede entenderse de dos maneras: (a) una amplia, según el uso corriente del lenguaje, y (b) una estricta o técnica, más restrictiva, conforme a la cual “colaboración” debería entenderse como “participación” y, en el presente caso, como “complicidad”. Según esta interpretación estricta, el tipo no haría otra cosa que tipificar como delito independiente la complicidad en el delito de terrorismo o, si se prefiere, penar la complicidad en el terrorismo de manera diferente a las reglas generales de la participación criminal. En consecuencia, entendido de esta manera el texto del tipo del artículo 321, no obstante su mala técnica, en la medida en que es compatible con una interpretación estricta, no corresponde considerarlo lesivo del principio de legalidad establecido en la Convención, debiendo notarse que lo que lesiona la legalidad es la interpretación de la Corte Suprema, que opta por el sentido no técnico del uso del lenguaje, con una amplitud incompatible con la necesidad de clara delimitación de las conductas prohibidas.

227. Cabe precisar que esta Corte no se había pronunciado respecto del artículo 321, como lo sostuvo el Estado, que en sus alegatos finales señaló que “el decreto legislativo 25475, y el tipo penal de colaboración con el terrorismo, en realidad comparado con el artículo 321 del Código Penal, es bastante similar”. Así, señaló que “es una norma diferente pero el tipo penal es el mismo solo que de una norma anterior y es exactamente la misma: colaborar con la finalidad de la organización terrorista” y que, en el *caso Lori Berenson*, la Corte ya estimó que dicho tipo penal de colaboración con el terrorismo no es incompatible con el artículo 9 de la Convención. La Corte recuerda que lo considerado en el *caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú* se refería específicamente a la formulación del delito de colaboración con el terrorismo contenida en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 y que el análisis de compatibilidad con el principio de legalidad se limitó a la constatación de que no presentaba las mismas deficiencias que el delito

²⁵² Cfr. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ejecutoria Suprema de 22 de diciembre del 2004 (expediente de prueba, f. 1177)

de traición a la patria²⁵³. Es decir, en ese caso no se analizó la cuestión de la eventual falta de taxatividad de esa norma y mucho menos el artículo 321 del Código Penal de 1991, sobre la que ahora se pronuncia, en el sentido de su compatibilidad con la Convención, a condición de atenerse a la antes mencionada interpretación técnica restrictiva.

228. Considerando que dicho artículo 321 no necesariamente debe ser descartado por no ser violatorio del principio de legalidad convencional y, por ende, que la “colaboración” que tipifica no puede ser algo diferente de una complicidad criminal, cabe preguntar si la conducta imputada al señor Pollo Rivera es típica de complicidad en el delito de terrorismo.

c) El acto médico como conducta atípica

229. La Corte observa que el acto médico se encuentra reconocido en documentos declarativos y normativos relevantes de la profesión médica²⁵⁴. El artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú vigente en 2004, consagraba que “[a]cto médico es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica[,; que [h]an de entenderse por tal, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos; y que l]os actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico”²⁵⁵. El artículo 52 de la versión actual de ese Código describe el acto médico como “el proceso por el cual el médico diagnostica, trata y pronostica la condición de enfermedad o de salud de una persona”²⁵⁶.

230. La prohibición de la criminalización del acto médico ha sido objeto de pronunciamiento de varios organismos internacionales, asociaciones médicas y doctrina especializada en Derecho Internacional Humanitario, así como de los órganos del Sistema Interamericano.

231. La Declaración de Ginebra, adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en 1948, establece claramente que el médico no deberá “permit[ir] que consideraciones de afiliación política, clase social, credo, edad, enfermedad o incapacidad, nacionalidad, origen étnico, raza, sexo u orientación sexual se interpongan entre [sus] deberes profesionales y [su] paciente”. Asimismo, el Código Internacional de Ética Médica establece que es una de las funciones principales de todo médico el “dedicarse a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia profesional y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana” sin “permitir que su opinión sea influenciada por beneficio personal o discriminación injusta”²⁵⁷.

232. En el año 2011, la Asociación Médica Mundial propuso la creación de una Relatoría Especial que estaría a cargo de verificar que los médicos puedan desplazarse libremente y que

²⁵³ En el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* hizo notar, “en lo que interesa[ba a ese] caso” y en relación con el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que “[l]a formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta [...] las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria” y que “no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención”.

²⁵⁴ Cfr. Código Internacional de Ética Médica, Asociación Médica Mundial; Regulaciones en tiempo de conflicto armado, Asociación Médica Mundial; Principios de Ética Médica Europea; Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú; y Ley, Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú.

²⁵⁵ Cfr. *Caso de la Cruz Flores Vs Perú*, *supra*, párr.94

²⁵⁶ *Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú*, Lima, Octubre 2007, Art. 52, disponible en: http://cmp.org.pe/wpcontent/uploads/2016/07/CODIGO_CMP_ETICA.pdf

²⁵⁷ Cfr. Asociación Médica Mundial. *Declaración de Ginebra*. Suiza, Septiembre 1948 enmendada por la 46ª Asamblea General de la AMM, Estocolmo, Suecia, septiembre 1994, disponible en http://blocdebellvitge.files.wordpress.com/2008/03/declaracio_ginebra.pdf; y Asociación Médica Mundial. Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la 3ra Asamblea de la AMM en la ciudad de Londres, Inglaterra en Octubre de 1949 enmendado por última vez por la 57ª Asamblea de la AMM, Pilanisberg, Sudáfrica, Octubre 2006, 3er y 4to deber general, disponible en www.wma.net/es/30publications/10policies/c8/.

los pacientes tengan acceso a un tratamiento “sin discriminación de nacionalidad u origen étnico en zonas de guerra o en situaciones de tensiones políticas”²⁵⁸.

233. El antiguo Código de Ética Profesional del Colegio Médico del Perú establecía que “[e]l médico como legítimo defensor del ser humano ante el dolor, el sufrimiento y la muerte, no establece diferencias entre los pacientes a los que atenderá siempre con respeto, amor y discreción y sin discriminación de ninguna clase”²⁵⁹. El artículo 54 del Código de Ética y Deontología de ese Colegio establece que “[e]s deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica, legal o de afiliación a un sistema de salud. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona”²⁶⁰.

234. En similar sentido, la Ley de Trabajo Médico del Perú, promulgada mediante Decreto Legislativo 559 de 1990, establece que “[e]l acto médico se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano. El Médico Cirujano, no puede ser privado de su libertad por el ejercicio del acto médico, cualesquiera que sean las circunstancias de su realización, salvo mandato judicial expreso o comisión de flagrante delito”²⁶¹.

235. En un informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se examinan las obligaciones de los Estados relacionadas con el derecho a la salud de las personas afectadas por situaciones de conflicto o que participan en ellas y sistematiza algunos estándares internacionales:

Tanto el derecho internacional humanitario como el derecho de los derechos humanos comparten el objetivo de proteger a todas las personas y se basan en los principios del respeto por la vida, el bienestar y la dignidad humana de la persona. Proporcionan formas de protección que se complementan y refuerzan mutuamente. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y propiciar el disfrute del derecho a la salud en tiempo de conflicto.

Las leyes que castigan todo apoyo a terroristas u otros opositores del Estado también pueden aplicarse de manera inapropiada a la prestación de atención médica. En consecuencia, se ha detenido, acusado y condenado a médicos y otros miembros del personal de salud por haber cumplido con imparcialidad su deber profesional.

La adopción de un enfoque basado en el derecho a la salud con respecto a las situaciones de conflicto obliga a los Estados a adoptar medidas continuas y concretas para hacer efectivo el derecho a la salud de las personas afectadas por un conflicto, incluidas las que participan activamente en él. En base a dichas consideraciones el Relator recomienda a los Estados: Abstenerse de adoptar leyes y políticas que castiguen a los profesionales que presten servicios de salud a las personas que participan en un conflicto, o derogarlas o rescindir las cuando existan²⁶².

²⁵⁸ Asociación Médica Mundial. *Declaración de la AMM sobre la Protección y la Integridad del Personal Médico en los Conflictos Armados y otras Situaciones de Violencia*. Montevideo, Uruguay, Octubre 2011, disponible en: www.wma.net/es/30publications/10policies/a10/. La organización Physicians for Human Rights ha expresado que incluso durante guerras o disturbios internos los médicos mantienen su deber ético de cuidar de aquellos que lo necesiten, sin discriminación alguna. Así, ante el balance entre la lealtad al paciente y lealtad a una tercera parte, salvo raras y excepcionales circunstancias, el profesional de la salud está obligado a actuar en el interés de su paciente por encima de cualquier otra preocupación (traducción libre). *Physicians for Human Rights. Dual Loyalties: The Challenges of Providing Professional Health Care to Immigration Detainees*, marzo de 2001, pág. 5, disponible en: https://s3.amazonaws.com/PHR_Reports/2011_DualLoyalties_Final_3_24_2011_opt.pdf.

²⁵⁹ Federación Médica Peruana. *El Ejercicio de la Profesión Médica en un Contexto de Conflicto Armado Interno*. Lima, Julio 1993, p. 10, citando el antiguo Código de Ética Profesional del Colegio Médico de la República del Perú. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

²⁶⁰ Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, Lima, Octubre, 2007, Art. 54, disponible en: www.cmp.org.pe/doc_norm/codigo_etica_cmp_OCT-2007.pdf.

²⁶¹ Ley de Trabajo Médico. Decreto Legislativo 559 del 28 de Marzo de 1990, Art. 4 y 56, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00559.pdf.

²⁶² UN, Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Resolución A/68/297 del 9 de agosto de 2013, párr. 14-15.

236. El ejercicio de la profesión médica, dado su carácter humanitario, importa un deber jurídico de actuar en virtud de su posición de garante²⁶³, por lo que en el derecho comparado y en la propia legislación peruana, es causal de exención de la responsabilidad penal²⁶⁴.

237. Además de lo anterior, la Corte ha considerado que los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos, en atención a lo siguiente²⁶⁵:

97. [...] la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Por ejemplo, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que "el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente".

98. En este sentido, la Constitución del Perú de 1993, que prevalece sobre cualquier otra norma interna del ordenamiento jurídico peruano, establece en su artículo 2.18 que toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

99. A su vez, el Código de Procedimientos Penales dispone en su artículo 141 que "no podrán ser obligados a declarar: 1. los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetrices, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión".

100. El Comité de Derechos Humanos ya ha recomendado que leyes nacionales sean modificadas en el sentido de proteger la confidencialidad de la información médica.

238. En el caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*, la Corte estableció la responsabilidad del Estado por haber criminalizado el acto médico, que no sólo es un acto esencialmente lícito sino que es un deber de un médico el prestarlo²⁶⁶.

²⁶³ El acto médico implica fundamentalmente el vínculo jurídico de garantía de la vida humana del paciente, el resguardo de su salud y la protección de su reputación, de su honor, su intimidad, así como la reserva de información. En este sentido, el Colegio Médico del Perú señala: "El ejercicio de la medicina incluye un permanente respeto a los derechos fundamentales de los pacientes, tales como el derecho a la libertad de conciencia y de creencia, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho al libre desarrollo y bienestar de las personas, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la información y al consentimiento informado, el derecho a la no discriminación en razón de sexo, edad, enfermedad o discapacidad, credo, raza, origen étnico, género, nacionalidad, filiación política, orientación sexual o condición socioeconómica, entre otros".

²⁶⁴ Por ejemplo, el art. 20 del Código Penal español dispone: "Están exentos de responsabilidad criminal: 7) El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". Lo propio establece el Código Penal argentino: Artículo 34.-No son punibles: 4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. El Código Penal de Colombia, en su Artículo 32, manda: Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuándo: 3) Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal. El artículo 11 del Código Penal boliviano, señala que está exento de responsabilidad el que en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnere bien jurídico ajeno. el mismo Código Penal peruano, aprobado el año 1995, entre las causas de eximen o atenúan la responsabilidad penal, legisla en su Artículo 20.- (Inimputabilidad), Está exento de responsabilidad penal: 8) El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Por lo que, el acto médico se reviste de un carácter extrapenal, y queda sujeto a sus propias técnicas científicas y reglas de pericia, debida diligencia, deontología y responsabilidad profesional.

²⁶⁵ Cfr. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párrs. 97 a 101.

²⁶⁶ Cfr. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 102. En el marco de supervisión de cumplimiento de esta sentencia, el Estado peruano informó que con posterioridad a la misma la señora María Teresa De la Cruz había sido sometida a un segundo juicio, en el marco del nuevo marco legislativo en materia de terrorismo adoptado a comienzos de 2003, en el que fue condenada por la Sala Penal Nacional por el delito de afiliación a una organización terrorista. En su resolución de 1 de septiembre de 2010, este Tribunal hizo notar que dicha condena "se desarrolla en términos muy similares a la primera, analizada previamente por esta Corte, es decir, en relación con actos médicos tales como intervenciones quirúrgicas, curaciones y entrega de medicamentos y prestaciones a heridos y enfermos [...] Además, la Corte recuerda lo señalado en su Sentencia en el sentido de que "[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad", en los términos del artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo II, ambos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Por ende, la Corte aseveró que al emitirse una nueva condena penal contra la señora De la Cruz Flores basada en acusaciones de que había brindado atención médica a integrantes de Sendero Luminoso, subsiste un incumplimiento por parte del Estado peruano del principio de legalidad protegido en el artículo 9 de la Convención Americana. Cfr. Resolución de la Corte de 1 de septiembre de 2010 sobre la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, párrs. 24 y 26

239. En lo relevante para el presente caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú coincide plenamente con el carácter atípico del acto médico, al señalar con todo acierto en la sentencia condenatoria contra el señor Pollo Rivera lo siguiente:

Que esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico del fallo [de la Sala Nacional de Terrorismo] recurrido, toma en cuenta y -por imperativo constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciocho de noviembre del año en curso, recaída en el Asunto De la Cruz Flores versus Perú; que dicha Sentencia en el párrafo ciento dos estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto, el acto médico constituye -como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una causal genérica de atipicidad: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida en que en esos casos existe una obligación específica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso -justificación- sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo sanción al médico que lo incumple

240. Sin embargo, el sustento fáctico de la sentencia condenatoria se refiere a actos de prestación de atención médica a supuestos miembros de Sendero Luminoso por parte del señor Pollo Rivera:

[...] que los cargos -y material probatorio especificado en el segundo fundamento jurídico del fallo recurrido, con las precisiones realizadas en esta decisión- están en función al hecho -y así se da por probado- que el imputado prestó apoyo a Sendero Luminoso a partir de sus conocimientos médicos y, esencialmente, desarrolló una serie de tareas para el Sector Salud de Socorro Popular en aras de favorecer la actividad y fines de la organización terrorista (proporcionar medicamentos y víveres) [...]

[L]os cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial y aisladamente a pacientes que por sus características denotaban que estaban incursos en delitos de terrorismo [...] sino porque estaba ligado o vinculado como colaborador clandestino a las lógicas de acción, coherente con sus fines, de la organización terrorista "Sendero Luminoso", que, en su condición de tal, el citado imputado recabó y prestó su intervención en tareas - ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias - de apoyo a los heridos y enfermos de "Sendero Luminoso", ocupándose tanto de prestar asistencia médica-cuyo análisis no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización- cuyo acercamiento al herido o enfermo y la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica-, cuanto de mantener la propia organización de apoyo estructurada al efecto -con esta finalidad, como ya se destacó, trató de convencer a una de sus integrantes a que no se aparte de la agrupación-; que, desde luego y en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista - de mantener operativos a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas- [...]

241. De ello se desprende que los fundamentos de la condena al señor Pollo Rivera son: a) que estaba "ligado o vinculado" a la organización terrorista como "colaborador clandestino a las lógicas de acción de la misma", lo cual era también "coherente" con los fines de ésta; b) que en tal condición, "recabó y prestó su intervención en tareas" de "apoyo" a seis personas "heridos y enfermos de Sendero Luminoso", tareas definidas como prestación de "asistencia médica no circunstancial y aislada" y como provisión "de medicamentos u otro tipo de prestación" a tales personas, a quienes pudo atender gracias a la información proporcionada por la propia organización; c) que, "en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista - de mantener operativos a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas".

242. En síntesis, el Estado sostiene que la actividad médica no es típica, pero que deviene típica porque en la circunstancia concreta, en el contexto y en medio de una lucha contra un terrorismo particularmente violento, el médico sabía que con eso cooperaba con el grupo terrorista, por lo cual se lo considera parte y de lo cual era consciente al poner a su servicio esa actividad. Esto presenta varios problemas que serán analizados a continuación.

c.i La contradicción: el acto médico es atípico pero a la vez típico de complicidad en terrorismo

243. Sea que se interprete el artículo 321 en la forma técnica restrictiva mencionada o que se lo haga en la amplia del uso del lenguaje lesiva de la estricta legalidad, como que se considere que se trata de actos de complicidad o de delitos autónomos, lo cierto es que la sentencia del tribunal nacional incurre en la contradicción de considerar típicos los actos médicos que la propia sentencia considera atípicos. A este respecto, es decisivo tener en cuenta que los actos realizados por el señor Pollo Rivera y por los que se lo condena, no son otros que puros actos médicos. La provisión de alimentos y medicamentos era para los pacientes y no para otras personas y, por ende, no pasan de ser actos médicos o de enfermería, o sea de auxiliar de la medicina. En ningún momento se le imputan o prueban otros actos que pudieran resultar típicos.

244. Desde hace más de un siglo se ha distinguido entre la ley penal y la norma violada: ley es el texto del tipo que describe la conducta que el agente debe cometer para configurar el delito, en tanto que la norma prohibitiva es una deducción a partir del tipo. Dicho más claramente: el agente cumple el tipo y viola la norma. Por ende, cabe preguntarse, conforme al entendimiento de la sentencia condenatoria, cuál sería la norma violada por el señor Pollo Rivera, o sea, qué es lo que éste hubiese debido hacer para no violar la norma. Conforme a la sentencia, parecería que hubiese debido abstenerse de atender a los pacientes si es que sabía que pertenecían a la organización criminal. Quizá pueda entenderse que se le imputa la reiteración de actos médicos o que los haya asistido todas las veces que era convocado y, por ende, que hubiese debido negarse a prestar atención médica en caso de reiteración en el reclamo o pedido de sus servicios profesionales. En cualquier caso, sea en uno o en más supuestos o en todos ellos, el señor Pollo Rivera hubiese debido negarse a curar. Es decir, que hubiese debido negarse a realizar actos penalmente atípicos.

245. Conforme a lo anterior, resulta que la conducta atípica de esta persona devendría típica porque, sabiendo que se trataba de integrantes de la organización terrorista, en caso de ser curados se reintegrarían a las actividades criminales de ésta. Es menester hacer notar que la imposición de la prohibición de curar en estas circunstancias, hubiese dejado al paciente en la disyuntiva de morir o ser penado. El Estado estaría reprochando al médico su intervención para evitar esta disyuntiva.

246. En definitiva, la pena impuesta al médico en este caso resultaría de que la reiteración de sus actos médicos y la disposición para ello estarían indicando una voluntad de cooperar con la organización criminal, aunque esa cooperación consistiese en actos atípicos.

247. Para llegar a esta conclusión el tribunal interno ha juzgado seguramente bajo la fuerte impresión del contexto de violencia criminal y el impacto emocional provocado por los gravísimos actos de la organización terrorista a la que supuestamente pertenecían los pacientes, lo que al parecer le llevó a pasar por alto que se estaba alejando de los principios básicos del derecho penal de acto, para entrar en el campo del derecho penal de autor.

248. El artículo 9 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones", es decir que sólo puede ser condenado por "actos". El derecho penal de "acto" es una elemental garantía de todo derecho penal conforme a los derechos humanos. Precisamente, ante las aterradoras consecuencias del desconocimiento de esta premisa básica de los derechos humanos es que éstos comienzan su desarrollo a partir de 1948. El derecho penal conforme a todos los instrumentos de derechos humanos rechaza frontalmente el llamado "derecho penal de autor", que considera a la conducta típica sólo como un signo o síntoma que

permite detectar a una personalidad o carácter, ampliándose incluso a actos atípicos, siempre que se considere que cumplen la misma función de señalación subjetiva.

249. El derecho penal “de autor” ha seguido diferentes caminos, siendo uno de ellos el de la llamada “peligrosidad”, que no tiene vinculación con el presente caso y que ha sido rechazado por esta Corte²⁶⁷. La Corte Suprema, bajo la impresión de los hechos del contexto, parece haber intentado salir de la contradicción cayendo involuntariamente en alguna de las otras versiones por las que se perdió el derecho penal, cuyas terribles consecuencias dieron lugar a la proclamación del derecho penal de acto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y que básicamente son dos: (a) el derecho penal de ánimo y (b) el derecho penal de voluntad.

250. Conforme al derecho penal de ánimo, la tipicidad de una conducta no resulta del tipo objetivo ni del dolo o voluntad realizadora del resultado, sino del “ánimo” o disposición interna del sujeto, amiga o enemiga. No siempre los elementos de “ánimo” son contrarios a los derechos humanos, puesto que pueden utilizarse para limitar prohibiciones muy amplias o para atenuar; lo cierto es que siempre son sospechosos cuando agravan la pena y, por cierto, son poco menos que inadmisibles cuando determinan directamente la tipicidad de la conducta en delitos de particular gravedad. El “ánimo” ha dado lugar a largas discusiones, pero la criminalización sobre su pura base es claramente rechazada por la jurisprudencia y la doctrina de los Estados democráticos. En el caso, el tribunal interno no reparó suficientemente en que lo que detectaba como típico en la conducta del señor Pollo Rivera era directamente el “ánimo” que deducía de la reiteración de puros actos no sólo atípicos, sino incluso fomentados por el derecho, como es la actividad médica curativa.

251. La otra vía de derecho penal de autor de la preguerra fue el llamado “derecho penal de voluntad”, conforme al cual no importa que una acción sea o no un acto de tentativa o quede en mera preparación, e incluso tampoco importa que sea o no típica, bastando para la función “depuradora” asignada en esta concepción al derecho penal, con que ponga de manifiesto la voluntad contraria al derecho por parte del agente, o sea, que revele que se trata de un enemigo del derecho.

252. En el caso del señor Pollo Rivera, sólo la apelación a alguna de estas vías –y quizá preferentemente la segunda- sería la más idónea para racionalizar su condena, lo que, por supuesto el tribunal interno no hace y, por ende, la sentencia se debate en la contradicción de considerar típica la complicidad llevada a cabo por actos atípicos fomentados por el propio Estado.

c.ii La supuesta asociación ilícita o vinculación terrorista como elemento en la aplicación del tipo penal de colaboración

253. Es claro que la impresión del contexto interfirió en el razonamiento jurídico de la Corte Suprema, pues de la reiteración de actos atípicos concluyó la pertenencia del señor Pollo Rivera a la organización terrorista y, más aún, afirmó que “esa actuación médica no es la que se sanciona, sino la finalidad que se llegó a través de la misma [...]”. Como puede observarse, no hay tipicidad, salvo el “ánimo” o la “voluntad deducida” de la realización de los actos atípicos de curación o arte médico.

254. Cabe insistir en que la calificación como “colaborador” (sea o no entendida como “cómplice”), salvo una vaga referencia a un supuesto intento de persuadir a otra persona de mantenerse en dicha organización, no se deriva de ninguna otra forma de participación o apoyo al grupo terrorista más que su actividad curativa, puesto que la provisión de medicamentos o

²⁶⁷ Cfr. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. *supra* párrs. 94 y 95.

alimentos no altera la situación fáctica, dado que se trata de conductas que encuadran en la actividad médica, terapéutica o de enfermería. En este sentido, parece claro que lo que el Estado imputa es el “ánimo”, derivado de considerar que el señor Pollo Rivera se hallaba a disposición del grupo terrorista cuando era solicitada su presencia para atender médicamente a sus miembros, que luego volverían a practicar actos criminales, y que esa disposición interna configuraba un delito.

255. Si bien estar a disposición no implica formar parte de la organización, la sentencia parece deducir esa condición de la reiteración de conductas atípicas, aunque no fue imputado por asociación ilícita terrorista. Como en toda asociación ilícita tipificada en muchísimas leyes, la asociación es ilícita porque quien la integra lo hace con la finalidad de cometer delitos, sean en general o alguna categoría en particular. La asociación ilícita terrorista, obviamente, se configura con personas que se integran con la finalidad de cometer actos de terrorismo. Aun cuando el señor Pollo Rivera hubiese compartido íntimamente los objetivos de la organización terrorista, nunca pudo incurrir en el delito de asociación ilícita terrorista, porque no hay prueba alguna de que se hubiese incorporado a la asociación ilícita para cometer actos terroristas.

256. La actividad médica terapéutica o curativa es fomentada y promovida por el derecho, e incluso en ciertas circunstancias ordenada, de modo que no puede estar prohibida, en función de la no contradicción del orden jurídico impuesta por la racionalidad de los actos de poder en todo Estado de derecho. Por ende, el orden jurídico no puede incurrir en la contradicción de prohibir una acción que al mismo tiempo ordena o fomenta. De lo expuesto se desprende que jamás puede considerarse incurso en una asociación ilícita quien acuerda únicamente practicar actos de curación que, como tales, el propio derecho los deja fuera del ámbito de prohibición de cualquiera otra norma del orden jurídico.

d) Conclusión

257. Por las razones anteriores, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

VII.3 ANÁLISIS DE LEGADAS VIOLACIONES EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR POLLO RIVERA (Artículos 5.1, 11, 17 y 19 de la Convención)

Alegatos de las partes y de la Comisión

258. La **Comisión** observó que dos hijos del señor Pollo Rivera, Juan Manuel y María Eugenia Pollo del Pino, así como su ex esposa, Eugenia Luz Del Pino Cezano, presenciaron cómo fue conducido violentamente por parte de agentes de la DINCOTE a su residencia el 4 de noviembre de 1992; además, que su ex esposa y su hermana Luz María Regina lo visitaron en la DINCOTE en 1992 y observaron las consecuencias de los actos de violencia sufridos. Señaló que su familia presenció las declaraciones públicas de denuncia de actos de tortura y malos tratos. Sostuvo que el señor Pollo Rivera mantuvo un vínculo familiar cercano con su sobrina Juana Natividad Regina Silva Pollo y su cuñado Cesar Hugo Silva García mientras permaneció privado de libertad. Además, sus familiares enfrentaron una serie de restricciones legales y de facto para visitarlo. La Comisión concluyó que la repercusión por la falta de respuesta judicial por los actos de tortura, así como tales restricciones, provocaron una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de su madre, hermanas, ex esposa, hijos, compañera, cuñado y sobrina.

259. Los **representantes** señalaron que durante la primera detención del señor Pollo Rivera se debe aplicar una presunción *iuris tantum* del irrespeto al derecho a la integridad psíquica y moral respecto de sus “familiares directos”. Afirmaron que durante el registro domiciliario, sus hijos fueron “apunta[dos] [con] armas de fuego” para impedirles acercarse a su padre. En cuanto a su hermana Luz María Regina, alegaron que sus sueños y proyectos familiares y profesionales dejaron de ser prioridad, “lo cual perjudicó su matrimonio con el señor César Hugo y su relación con su hija, por la inestabilidad financiera y emocional”. Señalaron que, una vez liberado, el desempleo del señor Pollo Rivera y las necesidades económicas de su familia promovieron “un infeliz término en su matrimonio” con la señora Eugenia Luz; que su tercer hijo Luis Eduardo fue directamente afectado “por no tener la figura de padre presente durante su infancia” y los otros hijos fueron perjudicados por la separación de sus padres y su traslado. Respecto de la segunda detención, indicaron que sus hijos y ex esposa sufrieron de tristeza “inconmensurable” al verlo preso y en una cama de hospital, lo que además agravó la situación familiar y económica de Luz María Regina, su esposo e hija. Además, alegaron la violación del artículo 11.1 de la Convención, por los prejuicios y repudio de la sociedad ante la amplia difusión por la prensa del señor Pollo Rivera como colaborador de la organización terrorista; de los artículos 11.2 y 17, en razón de la familia deshecha y la carencia de recursos financieros y por las restricciones legales a las visitas familiares, quienes además “enfrentaban hostilidad y amenazas de la policía de inteligencia”; y del artículo 19 porque sus hijos y sobrina fueron testigos y víctimas de las “atrocidades cometidas por las autoridades” a su corta edad.

260. El **Estado** alegó que en este caso no aplica la presunción *iuris tantum*, que la cercanía familiar no ha sido debidamente acreditada por los representantes y que las hermanas, cuñado y sobrina del señor Pollo no pueden ser considerados víctimas. Señaló que las referencias de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo consisten en un recuento histórico de hechos que no acreditan su condición de víctimas, pues se trata de “menciones breves y referidas a un momento en particular” y no se “sustentan en documentación oficial”. Respecto del cuñado y su sobrina, argumentó que no basta la “sola alusión” al apoyo moral y económico sin una explicación al respecto y que, respecto de Juana Natividad, no hay referencias sobre la afectación a su integridad más allá de que “sigue los pasos profesionales” de su tío. Respecto de la familia Pollo Ricse, no fue aportada información alguna sobre la alegada violación a su integridad. En cuanto a las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención, el Estado alegó que los mismos alegatos se vinculan con la supuesta afectación del artículo 5 y que la alegada estigmatización no proviene de autoridades estatales ni ha sido explicitada. Respecto del artículo 19, alegó que se “requiere de manera previa al análisis el agotamiento de los recursos internos” pues los hijos menores afectados debieron haber realizado la denuncia correspondiente, que no se probó una alegada afectación al proyecto de vida de los hijos ni la supuesta desintegración familiar por el trasladado a otro centro penitenciario, pues esa posibilidad estaba prevista en la normativa respecto de personas procesadas por terrorismo. Rechazó toda responsabilidad relacionada con los problemas maritales que pudieron surgir entre el señor Pollo y su esposa, pues ello recae en su esfera privada.

Consideraciones de la Corte

261. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En casos que suponen una violación grave de los derechos humanos, tales como masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales o tortura, la Corte ha considerado que la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad psíquica o moral, ya que opera una presunción *iuris tantum*. Tal presunción tiene como consecuencia una inversión de la

carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuarla²⁶⁸. Esta presunción *iuris tantum* a favor de los “familiares directos” no excluye a otras personas no incluidas en esta categoría que puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas del caso, que permita a la Corte analizar la violación de ese derecho. En los demás supuestos, la vulneración de la integridad personal de los familiares, aún en relación con el dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada²⁶⁹.

262. En el presente caso, la Corte declaró que el señor Pollo Rivera fue sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su primera detención, es decir, fue víctima de graves violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, es aplicable dicha presunción *iuris tantum* en favor de los “familiares directos” de la víctima, quienes son Eugenia Luz del Pino Cenzano (ex esposa), Juan Manuel y María Eugenia Pollo Del Pino (hijos) y María Asunción Rivera Sono (madre), toda vez que la familia fue gravemente afectada por esos hechos. El Estado no ha desvirtuado esta presunción.

263. Por otro lado, se recuerda que el hecho de haber presenciado la detención y los maltratos de un familiar puede agravar el perjuicio emocional que sufren los familiares. En otros casos, la Corte ha considerado afectaciones a la integridad de los familiares por las precarias condiciones carcelarias que vivía la víctima, en particular afectaciones psíquicas y físicas a sus familiares a raíz de las circunstancias de la detención, por ejemplo en su vida cotidiana por tener que criar hijos y velar por ellos sin el apoyo de la persona detenida, o por el fuerte impacto que tuvo en sus vidas la privación arbitraria de libertad de la víctima y violaciones de sus garantías judiciales²⁷⁰.

264. Respecto de Luis Eduardo Pollo Del Pino, si bien no había nacido cuando ocurrieron los hechos de tortura, es posible considerar que su grupo familiar de crianza fue alterado de forma traumática, en razón de un conjunto de circunstancias vividas por sus miembros como consecuencia de actos que son responsabilidad del Estado. Ello también afectó el desarrollo y evolución del entonces niño Luis Eduardo, quien ha sufrido una serie de afectaciones a su integridad psíquica, particularmente haber pasado varios años de vida sin la presencia de su padre cuando fue privado de su libertad ilegal y arbitrariamente.

265. En lo que respecta a la hermana del señor Pollo Rivera, la señora Luz María Regina Pollo Rivera, es claro que se vio afectada por el conjunto de circunstancias, al haberlo visitado mientras estuvo detenido y haber sido testigo de las consecuencias de los actos de tortura, así como haberle servido de apoyo posteriormente²⁷¹.

266. En lo que respecta a Cleotilde Pollo Rivera (hermana), Cesar Hugo Silva García (cuñado) y Juana Natividad Regina Silva (sobrina), no han sido aportados suficientes alegatos o pruebas que demuestren afectaciones a su integridad personal.

²⁶⁸ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Quispalaya Vilcapoma vs. Perú. Sentencia 23 de noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No.308, párr. 244.*

²⁶⁹ Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 146; y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. supra, párr. 177*

²⁷⁰ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra, párr. 104; y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra, párrs. 182 a 187.*

²⁷¹ Durante la audiencia pública ante la Corte, declaró que su relación con el señor Pollo Rivera era muy estrecha y que fue muy doloroso, mencionado que “esta pena de mi hermano ha dejado una huella profunda dentro de mí como para familia”. Asimismo señaló que “a raíz de lo que sufrió en el primer caso [...] porque estaba siguiendo acosado, que sus hijos no siguieran de esta manera y es así entonces él decide vivir en mi casa conmigo y yo asumí con mi esposo y mis hijos”.

267. Además, es claro que durante la reclusión del señor Pollo Rivera en el Cuartel de la Fuerza Aérea del Perú y posteriormente en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo en el departamento de Puno, sus familiares enfrentaron restricciones legales y prácticas para visitarlo²⁷².

268. En relación con la señora María Mercedes Ricse Dionisio (conviviente) y Milagros de Jesús Pollo Ricse (hija), se observa que el vínculo familiar directo con el señor Pollo Rivera surgió después de la primera detención, es decir, con posterioridad a los hechos de tortura. Si bien no fueron presentados oportunamente alegatos y pruebas a su favor (*supra* párr. 22 a 24), es posible considerar que el referido conjunto de circunstancias afrontadas por el señor Pollo Rivera por haber sido sometido a un segundo proceso penal violatorio de las garantías judiciales y el principio de legalidad, y particularmente la consecuente privación arbitraria de su libertad, afectaron a la señora María Mercedes Ricse Dionisio y a la cuarta hija de aquél, Milagros de Jesús Pollo Ricse, en violación de su derecho a la integridad personal.

269. En cuanto a la alegada violación del derecho reconocido en el artículo 11.1 de la Convención, este Tribunal hace notar que los representantes no indicaron de qué maneras específicas la estigmatización del señor Pollo Rivera se habría traducido en violaciones concretas a la honra y dignidad de sus familiares. Tal estigmatización del señor Pollo Rivera fue analizada bajo el principio de presunción de inocencia y no han sido presentados alegatos o pruebas sobre afectaciones específicas en perjuicio de sus familiares. En consecuencia, no ha sido demostrada la alegada violación del derecho a la honra y dignidad, sin perjuicio de lo cual los sufrimientos o consecuencias emocionales provocadas en los familiares por esa situación y por la persecución penal ilegítima podrían tenerse en cuenta al fijar reparaciones por los daños inmateriales.

270. Respecto de la alegada violación de los artículos 17 y 19 de la Convención, la Corte hace notar que los argumentos presentados por los representantes no son suficientemente claros al respecto o tienen relación con lo que ya ha sido analizado bajo el artículo 5.1 de la Convención. En consecuencia, no han sido demostradas esas alegadas violaciones.

271. En conclusión, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Asunción Rivera Sono, Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse.

VIII

REPARACIONES

(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

272. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁷³, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria

²⁷² Cfr. carta del señor Pollo Rivera dirigida a Carolina Loayza Tamayo, "Curar no es un delito", en la cual manifestó que "se restringían al extremo las visitas familiares" y "las pocas veces que me pudo visitar mi hermana Regina y mi esposa Eugenia, por factores de distancia, costo económico y peligro constante, pues la policía de inteligencia una vez que se enteraban de su presencia la hostilizaban".

²⁷³ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁷⁴.

273. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, cuya concurrencia debe observar el Tribunal para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

274. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de la víctima, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima.

A. Parte lesionada

275. El Tribunal reitera que considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma²⁷⁵. Por lo tanto, la Corte considera como “parte lesionada” a Luis Williams Pollo Rivera, María Asunción Rivera Sono, Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse.

B. Obligación de investigar los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

276. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado investigar de manera imparcial y efectiva los hechos violatorios del derecho a la integridad personal, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, así como disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios que contribuyeron a la denegación de justicia. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado que disponga “todas las efectivas investigaciones respecto a quien fue identificado como responsable de los graves ilícitos” e identifique a los agentes estatales y policiales involucrados “para que sean juzgados y castigados penalmente”. El **Estado** reiteró que la investigación respectiva se encuentra en etapa de investigación preliminar y reiteró su voluntad de continuarla con celeridad.

277. La **Corte** concluyó que el Estado no inició en forma inmediata una investigación cuando tuvo noticia de los hechos de tortura cometidos contra el señor Pollo Rivera. El deber de procurar evitar la impunidad de violaciones a derechos humanos adquiere importancia

²⁷⁴ Sobre la obligación de reparar y sus alcances, ver *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párrs. 25 a 27; y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 259.

²⁷⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 263.

particular ante la gravedad de los hechos y la naturaleza de los derechos lesionados²⁷⁶. En este caso, el Informe de fondo de la Comisión fue emitido con posterioridad a la muerte del señor Pollo Rivera, luego de lo cual el Estado inició una investigación a nivel interno en el año 2015 (*supra* párr.91). Al valorar el inicio, al menos tardío, de tal investigación, como una forma de reparación para los familiares y ante la necesidad de evitar la impunidad de hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, la Corte dispone que el Estado, continúe y concluya, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos relacionados con la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables a través de las autoridades competentes. Además, corresponde al Estado determinar si procede la apertura de otro tipo de investigaciones administrativas o disciplinarias en relación con esos hechos.

C. Medida de satisfacción (publicación de la sentencia)

278. La **Comisión** solicitó a la Corte que disponga que el Estado publique la sentencia en el diario oficial u otro diario de circulación nacional y los **representantes** solicitaron la publicación del texto íntegro en el diario oficial. El **Estado** señaló que, si la Corte así lo dispone, sería suficiente publicarla en un portal web de alguna entidad estatal, como podría ser la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

279. La **Corte** dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial “El Peruano” y en un diario de amplia circulación a nivel nacional; b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, de manera accesible al público. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 12 de la Sentencia.

D. Otras medidas solicitadas

280. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado llevar a cabo, en desagravio de las víctimas, un acto de reconocimiento de responsabilidad y con título de disculpa pública. El **Estado** se opuso a lo anterior en razón de “la sensibilización de los casos de personas procesadas y penadas por delitos de terrorismo”.

281. Al respecto, la **Corte** estima que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas para el presente caso, por lo cual no considera necesario ordenar la realización del acto solicitado.

282. La **Comisión** solicitó la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial en beneficio de los familiares. Los **representantes** solicitaron que los integrantes de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo reciban tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos, para lo cual el Estado debe proporcionar a cada uno de ellos una suma destinada a sufragar esos gastos y otros gastos conexos. El **Estado** señaló que el Ministerio de Salud, a

²⁷⁶ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84 y *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 167. Ver también *Caso García Lucero y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267

través del Sistema Integral de Salud (SIS), tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando aquellas poblaciones vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y que dicho sistema cuenta con atención médica y psicológica.

283. La **Corte** considera que, atendiendo a la solicitud de los representantes y dado el tiempo transcurrido, no corresponde en este caso ordenar al Estado que brinde un tratamiento adecuado, pudiendo considerarse ese rubro dentro de las indemnizaciones compensatorias dispuestas a favor de los familiares.

284. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para que los profesionales de la salud puedan ejercer libremente su deber profesional en el Perú. Los **representantes** alegaron que el Estado debe: a) adoptar todas las medidas necesarias para que los acusados de delitos no sufran condenas basadas en testimonios claramente obtenidos a base de tortura; b) establecer en su legislación el ofrecimiento de exámenes médicos apropiados y gratuitos para las personas privadas de libertad cada vez que sea necesario; y c) reformar su legislación de combate al terrorismo para proteger la confidencialidad de la información médica. El **Estado** manifestó que, en atención a la recomendación de la Comisión, en septiembre de 2014 la Secretaría General del Seguro Social de Salud dispuso la difusión al personal médico de la normatividad nacional e internacional sobre libre ejercicio del trabajo médico, además de referirse a las normas de derecho interno que están en concordancia con la normativa internacional. A su vez, el Estado señaló que las pretensiones de los defensores exceden el marco del presente caso.

285. La **Corte** hace notar que la Comisión no señaló los medios o medidas procesales o sustantivas que en tal supuesto el Estado tendría que adoptar a efectos de cumplir eventualmente una orden en ese sentido²⁷⁷. Respecto de las solicitudes de los representantes, tampoco ha sido claramente expuesta la existencia de un nexo causal entre tales solicitudes y los hechos del caso, las violaciones declaradas o los daños acreditados, ni los medios o medidas procesales o sustantivas que en tales supuestos el Estado tendría que adoptar específicamente. En consecuencia, en el entendido de que el acto médico no debe ser criminalizado, no corresponde disponer medida alguna.

286. Por otro lado, la **Comisión** solicitó que se ordene al Estado implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. Los **representantes** solicitaron que el Estado implemente un riguroso programa de formación y capacitación para el personal de policía, investigaciones y otros funcionarios que tengan contacto con personas acusadas de delitos, sobre “derechos humanos de los encarcelados”, las garantías del debido proceso, derechos de los niños y de la protección de la familia de los encarcelados. El **Estado** señaló que viene adoptando las medidas necesarias a fin de implementar programas de derechos humanos para funcionarios estatales.

287. La **Corte** nota, en cuanto a la solicitud de ordenar una capacitación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que este Tribunal ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a esos funcionarios, así como otros encargados de la administración de justicia, en el marco de los casos *La Cantuta*, *Anzualdo Castro*, *Osorio Rivera* y *Espinoza Gonzales*²⁷⁸. En este sentido, al recordar que la capacitación, como sistema de formación continua, debe tener

²⁷⁷ Cfr. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306., párr. 205

²⁷⁸ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 326 y 327.

carácter permanente para cumplir sus objetivos²⁷⁹, la Corte estima innecesario ordenar nuevamente la implementación de programas de formación y capacitación, lo cual ya es materia de supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas en dichos casos.

E. Indemnización compensatoria

288. La **Comisión** solicitó a la Corte que disponga una reparación, que incluya tanto el aspecto inmaterial como el material, a los familiares de Pollo Rivera. Los **representantes** solicitaron un pago de US\$100.000,00 para cada una de las familias Pollo del Pino y Silva Pollo por concepto de daño material. A su vez, manifestaron que la falta de documentos no es suficiente para negarles el derecho al justo y equitativo resarcimiento, por lo que solicitaron una indemnización razonable por “daño emergente” de U\$S 80.000,00 para las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo. En cuanto a la “pérdida de ingresos”, argumentaron que al ser la víctima despojada de ejercer su profesión de médico, toda la renta de la familia Pollo Del Pino fue perdida desde las detenciones ilegales, por lo que la indemnización debe comprender los gastos mensuales de las familias para alimentación, visitas y demás gastos personales durante el encarcelamiento, por un monto de US\$ 50.000,00 “en favor de las víctimas” (sin especificar cuáles).

289. Además, consideraron que la Corte debe valorar el menoscabo a la integridad psíquica y moral de cada uno de ellos, el impacto en sus relaciones sociales y laborales, la alteración en la dinámica del grupo familiar y los severos daños físicos, psicológicos y emocionales, por lo cual solicitaron que se ordene el pago de los siguientes montos por concepto de daño inmaterial: US\$100.000,00 para Eugenia Luz del Pino Cenzano, Luz María Regina Pollo Rivera y para cada hijo (Juan Manuel Pollo Del Pino, María Eugenia Pollo Del Pino y Luis Eduardo Pollo Del Pino), y US\$70.000,00 para César Hugo Silva García y su hija Juana Natividad Silva Pollo.

290. Por último los representantes alegaron un daño al “proyecto de vida” en relación con “la experiencia vivida por las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo- principalmente en relación a los niños, toda vez que sus legítimos anhelos y aspiraciones de ejercer una profesión quedaron truncados”. Solicitaron, “a título compensatorio y con fines de reparación integral”, el pago de una indemnización al respecto de US\$ 50.000,00 para cada víctima.

291. Al respecto, el **Estado** consideró exorbitantes las cantidades solicitadas por los defensores, por lo que las rechaza en su integridad, al denotar un mero interés económico por parte de las presuntas víctimas. Consideró que el daño material no ha sido comprobado, por carecer de una fundamentación y explicación sólida; que no existe fundamento alguno para el otorgamiento de una eventual reparación a la familia Pollo Del Pino; y que antes de la segunda detención del señor Pollo, ya no existía una relación de pareja entre él y la señora Eugenia Del Pino Cenzano, lo cual, sumado a que sus hijos eran niños en esa época, implica que ellos no incurrieron en gastos que puedan ser objeto de reparación. Respecto de la “pérdida de ingresos”, alegó que los defensores no presentaron prueba alguna que sustente tales solicitudes. Respecto del daño al proyecto de vida, alegó que es un concepto que la Corte ha dejado de emplear por la dificultad de calcular el mismo y que cuando lo ha hecho se ha referido a la víctima directa de una violación, no a sus familiares, por lo cual es impertinente.

Consideraciones de la Corte

²⁷⁹ Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200., párr. 251, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 211.

292. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"²⁸⁰, es decir, se ven incluidos, el daño emergente y lucro cesante. En el presente caso, se hará un solo pronunciamiento para fijar indemnización por daño material.

293. En cuanto a los montos por concepto de daño emergente, los representantes se refirieron a gastos que habrían afrontado los familiares para su recuperación y para gastos médicos por cuidado de la salud y tratamientos del señor Pollo Rivera, pero no presentaron prueba alguna acerca de erogaciones realizadas.

294. En relación con la alegada pérdida de ingresos del señor Pollo Rivera, es un hecho probado que él era médico de profesión y que enfrentó dificultades para seguir ejerciendo su profesión con normalidad, tanto por haber sido arbitrariamente detenido como por su condición de salud. Sin embargo, los representantes tampoco aportaron comprobantes o información para determinar el ingreso que percibía la víctima por sus actividades al momento de los hechos o la expectativa de vida probable.

295. En consecuencia, la Corte fija en equidad, por concepto de indemnización por daño material, la suma de USD \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los cuales deberán ser entregados y distribuidos de la siguiente manera²⁸¹: a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos e hijas del señor Pollo Rivera; b) el 25% de la indemnización deberá ser entregado a la señora Eugenia Luz Del Pino Cenzano; y c) el 25% de la indemnización deberá ser entregado a la señora María Mercedes Ricse Dionisio.

296. La Corte ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Asimismo, ha considerado que se presume que las violaciones sí produjeron un daño inmaterial²⁸². Al haberse declarado violaciones de los derechos de las víctimas, es posible determinar la existencia de un daño inmaterial.

297. Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, se debe considerar que el señor Pollo Rivera fue sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Además perdió arbitrariamente su libertad personal por un largo período y fue estigmatizado, producto de haber sido sometido a procesos penales vejatorios de sus garantías judiciales y del principio de legalidad, viéndose obstaculizado o imposibilitado de ejercer su profesión. A su vez, ha sido posible constatar el dolor y el sufrimiento padecido por los familiares a raíz de los hechos del caso, así como el impacto en su economía y grave alteración en sus condiciones de existencia.

298. Respecto del alegado "daño al proyecto de vida" de los familiares, la Corte hace notar que tales alegatos no difieren sustancialmente de los aducidos respecto de algunos aspectos del

²⁸⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, supra, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 277.

²⁸¹ Cfr. *mutatis mutandi*, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, supra, párr. 338; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 161.

²⁸² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, supra, párr. 84, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, supra, párr. 309.

daño material o del daño inmaterial, además de no haber justificado en absoluto las sumas solicitadas. Por ello, la Corte estima que los representantes no ha presentado una argumentación adecuada que amerite un examen del “daño al proyecto de vida” independiente del análisis del daño inmaterial.

299. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daño inmaterial²⁸³ y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera física, moral y psicológica, la Corte fija en equidad, las siguientes sumas de dinero: a) de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por el señor Luis Williams Pollo Rivera, los cuales deberán ser entregados según los mismos términos dispuestos en el párrafo 295 de esta Sentencia; b) de US\$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por María Asunción Rivera Sono, los cuales deberán ser entregados directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable; c) de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por Eugenia Luz Del Pino Cenzano y de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por Juan Manuel, María Eugenia, Luis Eduardo Pollo Del Pino y Milagros de Jesús Pollo Ricse, para cada uno de ellos; d) de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por María Mercedes Ricse Dionisio; y e) de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por Luz María Regina Pollo Rivera.

F. Costas y gastos

300. En sus alegatos finales escritos, el abogado Coello Cruz, representante de dos presuntas víctimas, solicitó la cantidad de USD\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. El Estado señaló que los supuestos gastos no han sido acreditados y que la documentación aportada incluye rubros que no tienen relación alguna con la participación del referido abogado en la audiencia del presente caso.

301. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable. Las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte. No es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos²⁸⁴.

²⁸³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 84, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 334.

²⁸⁴ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 79, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 343.

302. En el presente caso, la Corte recuerda que los abogados representantes de la familia Pollo Ricse no presentaron escrito de solicitudes y argumentos. Además de presentar dos escritos breves (y dos más extemporáneos) y un escrito de alegatos finales, el abogado Coello Cruz participó en la audiencia. Se hace notar que el representante presentó documentación relativa a gastos que no tienen relación alguna con el procedimiento de este caso²⁸⁵. En consecuencia, la Corte fija en equidad la cantidad de USD \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos. Esa cantidad deberá ser pagada directamente al abogado Coello Cruz en el plazo establecido al efecto.

G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

303. En este caso, el Presidente aprobó la asistencia económica necesaria para cubrir determinados gastos de representación de dos grupos de presuntas víctimas, por parte de dos defensores interamericanos, con cargo al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos del Reglamento del Fondo (*supra* párr. 8). El informe de tales gastos fue oportunamente remitido al Estado, el cual tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones y manifestó que la realización de los gastos por concepto de viaje, viáticos y gastos terminales de los defensores para atender la audiencia no ha sido debidamente acreditada y que no pudo verificar los montos por concepto de gastos terminales.

304. Al respecto, la Corte recuerda que, desde que el caso fue notificado, se ha reiterado que la actuación de los defensores en representación de las presuntas víctimas en el presente caso se regiría, en lo pertinente, por el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas y por lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y AIDEF²⁸⁶. En razón de ello, los defensores han debido “presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta”, lo cual no han hecho respecto de todos los rubros. De este modo, si bien fueron aprobados otros gastos, los únicos que han sido efectivamente cubiertos en aplicación del Fondo, fueron los relativos a la comparecencia en audiencia de ambos defensores, que han sido asumidos por el Fondo directamente (el costo de los boletos de avión) o mediante la entrega de un monto específico para efectos de alojamiento, alimentación y otros gastos terminales o incidentales, determinado con base en la tabla de viáticos de la OEA aplicable a la ciudad de San José²⁸⁷. Por ende, no es necesario que tales rubros sean acreditados con otras facturas o “boletas” por parte de los defensores. En consecuencia, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 4.330,76 (cuatro mil trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos) por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de los dos defensores en la audiencia pública del presente caso. Dicha cantidad deberá ser reintegrada a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

²⁸⁵ Por ejemplo, presentó comprobantes de pagos de un hotel de playa en días que no coinciden con las fechas de la audiencia celebrada, así como otros gastos que no tienen relación alguna con su labor profesional.

²⁸⁶ Tal norma dispone que “[l]a Corte Interamericana sufragará, en la medida de lo posible, y a través del Fondo [...], los gastos razonables y necesarios en que incurran” los defensores designados, inclusive lo referente a la presentación de prueba pericial y testimonial.

²⁸⁷ La tabla de viáticos lo que permite es entregar un dinero a la persona para que diariamente pueda pagar alojamiento, alimentación y otros gastos incidentales. Tal persona no debe presentar facturas, puesto que la tabla de viáticos de la OEA, que se fundamenta en estudios hechos por ONU sobre el costo de vida en diferentes países, permite entregar el dinero teniendo la certeza de que será el monto justo y adecuado para su mantenimiento durante un viaje oficial. El documento de soporte del gasto para el Fondo de Víctimas, según las normas contables y financieras aprobadas por la Corte, es el recibo de dinero firmado por la persona beneficiaria. La Corte no requiere ningún otro tipo de documento de soporte por las razones señaladas.

305. Por otro lado, en sus alegatos finales escritos, los defensores solicitaron que el Fondo de Asistencia cubra “el costo y honorarios de la abogada Carolina Loayza en lo [sic] trámite del proceso en la Comisión Interamericana”. Se recuerda que el Fondo fue creado con el “objeto [de] facilitar acceso al del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso” al mismo²⁸⁸. Según lo dispuesto en el Reglamento adoptado por el Consejo Permanente en noviembre de 2009²⁸⁹, el Fondo consta de dos cuentas separadas: una correspondiente a la Comisión y otra correspondiente a la Corte. El Fondo de la Corte aplica para litigar un caso ante ésta²⁹⁰. En estos términos, el Presidente aprobó los términos y alcances de la aplicación del Fondo en este caso, por lo que, además de no ser posible considerar la aplicación del mismo para cubrir otros gastos no aprobados oportunamente, la solicitud de los defensores es improcedente.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

306. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

307. Las cantidades asignadas como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

308. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en soles peruanos.

309. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Perú.

310. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

311. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del referido reintegro de costas y gastos a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

²⁸⁸ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, artículo 1.1.

²⁸⁹ Reglamento del Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano.

²⁹⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, artículo 1.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

312. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera, en los términos de los párrafos 97 a 109, 121 a 127, 130 a 133 y 182 a 186 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera, en los términos de los párrafos 136 a 167 de esta Sentencia, así como por la violación del derecho a la integridad personal, en los términos de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención, en perjuicio de María Asunción Rivera Sono, Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse, en los términos de los párrafos 261 a 271 de esta Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a la publicidad del proceso, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.f), 8.2.g) y 8.5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera, en los términos de los párrafos 121 a 127, 170 a 178, 182 a 185 y 198 a 206 de esta Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera, en los términos de los párrafos 213 a 257 de esta Sentencia.
5. El Estado no es responsable por la alegada violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.4, 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 11.1, 11.2, 17 y 19 de la Convención, por las razones señaladas en los párrafos 110 a 112, 116 a 118, 179, 189 y 190, 207 a 210, 269 y 270 de esta Sentencia.

Y DISPONE

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
7. El Estado debe continuar y concluir, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos del párrafo 277 de esta Sentencia.
8. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 279 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia.
9. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 295, 299, 302 y 304 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 306 a 311 del presente Fallo.
10. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique –para cada una de las medidas de reparación ordenadas– cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total.
11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 21 de octubre de 2016.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO POLLO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2017

(Solicitud de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Pollo Rivera y otros Vs. Perú*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, juez;
Elizabeth Odio Benito, jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve la solicitud de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada por este Tribunal el 21 de octubre de 2016 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”), interpuesta el 13 de marzo de 2017 por el Estado del Perú.

I

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 21 de octubre de 2016 la Corte dictó la Sentencia, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 12 de diciembre del mismo año.
2. El 13 de marzo de 2017 el Estado presentó una solicitud de interpretación de la Sentencia en relación con el contenido de los párrafos 227 y siguientes de la misma, en particular con preguntas sobre si la Corte analizó la convencionalidad de los artículos 321 del Código Penal peruano y 4 del Decreto Ley 25475; si el párrafo 252 de la Sentencia indica

alguna vía idónea o correcta para fundamentar una condena en aplicación de alguna de las teorías del derecho penal de autor; y sobre los alcances de la obligación de investigar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes dispuesta en el párrafo 277. El Estado manifestó que, mediante su solicitud, “no se pretende desconocer los alcances de la Sentencia de la Corte ni que se modifique lo decidido”¹.

3. El 14 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría transmitió la solicitud de interpretación a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas² (en adelante “los representantes”) y a la Comisión y les otorgó un plazo para que presentaran sus alegaciones escritas, las cuales fueron recibidas el 12 y 13 de abril siguientes por parte de los intervinientes comunes y el día 25 de los mismos mes y año por parte de la Comisión.

II COMPETENCIA

4. El artículo 67 de la Convención establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

5. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra por los mismos jueces que dictaron la Sentencia.

III ADMISIBILIDAD

6. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por el Estado cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. [...]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

¹ La solicitud fue suscrita por el señor Iván Arturo Bazán Chacón, Procurador Público Adjunto Supranacional, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Agente del Estado.

² Se recuerda que las víctimas fueron representadas ante la Corte a través de dos intervinientes comunes: por un lado, el señor Carlos Eduardo Barros da Silva y la señora Lisy Bogado (defensores interamericanos) y, por otro, los abogados Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres.

7. La Corte observa que el Estado remitió la solicitud de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención (*supra* párrs. 1 y 4), por lo cual la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo del contenido de cada solicitud de interpretación en el próximo capítulo.

IV

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

8. Para analizar la procedencia de la solicitud del Estado, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 31.3 del Reglamento, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación³.

9. A continuación, el Tribunal analizará la solicitud del Estado para determinar si, de acuerdo con la normativa y los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de los párrafos 227 y siguientes, 252 o 277 de la Sentencia.

A. Sobre si el artículo 321 del Código Penal viola per se el principio de legalidad

A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

10. El **Estado** preguntó si, a partir del párrafo 227 de la Sentencia, la Corte analizó la taxatividad del artículo 321 del Código Penal peruano para determinar que el tipo penal no violaba *per se* el principio de legalidad regulado en el artículo 9 de la Convención.

11. La **Comisión** señaló que la Sentencia es clara en señalar que tal norma, si bien obedece a una mala técnica legislativa, admite una interpretación restrictiva por lo que no resulta *per se* inconvencional, siempre que las autoridades judiciales se atengan a dicha interpretación, por lo cual no encuentra falta de claridad sobre este extremo.

12. En cuanto a observaciones de los **representantes**, los defensores manifestaron que las preguntas del Estado son pertinentes y se debe aclarar “de manera más profunda” las razones por las cuales ese artículo 321 está en consonancia con el principio de la legalidad, pues el pronunciamiento de la Corte sobre esa disposición “es limitado y obstaculiza una adecuada protección a los acusados por el tipo penal de terrorismo en el Perú, debido a la falta de taxatividad en las normas a que fueran imputados”, en atención a otros casos que eventualmente puedan acceder al Sistema Interamericano, que tengan como objeto el mismo tipo penal.

A.2 Consideraciones de la Corte

³ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 324, párr. 10.

13. Es pertinente recordar que, en el presente caso, los hechos analizados por la Corte en el segundo proceso penal contra el señor Luis Williams Pollo Rivera corresponden a su investigación y condena por el delito de colaboración con el terrorismo, así calificado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia al momento de dictar sentencia definitiva, bajo el tipo previsto en el artículo 321 del Código Penal de 1991. En consecuencia, al analizar la responsabilidad del Estado bajo el artículo 9 de la Convención Americana, entre otras consideraciones el Tribunal comenzó por analizar, en los párrafos 223 a 228 de la Sentencia, la norma penal efectivamente aplicada en el caso en los siguientes términos:

“223. En la sentencia del 22 de diciembre de 2004 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se interpreta el artículo 321 del Código Penal de 1991 de la siguiente manera:

[C]uando el tipo penal hace mención a “cualquier acto de colaboración” o “[...] actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo” se entiende que los actos de colaboración que a continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa; que, ahora bien, los actos imputados al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera se sitúan en todos los casos- en el primer párrafo del tipo penal, pues no existe un supuesto específico en el que se subsuma lo que hizo conforme aparece descrito en el quinto fundamento jurídico⁴.

224. Ante la extrema amplitud con que esta sentencia interpreta el tipo penal, cabe formular dos preguntas: (a) si el tipo penal viola en realidad el principio de legalidad estricta o (b) si es incorrecta la interpretación que del tipo hizo la Corte Suprema. En cuanto a lo primero, esta Corte no puede apartarse de lo que es regla en la jurisprudencia de todos los máximos tribunales de nuestros países, que reiteran –al igual que la doctrina constitucional- que la declaración de inconstitucionalidad es un recurso extremo, una “última ratio”, cuando la ley resulta contraria a un precepto constitucional en forma irremisible, no admitiendo ninguna interpretación compatible con el principio o norma superior invocado. De esta regla de elemental prudencia no puede apartarse esta Corte cuando se trata del control de convencionalidad, atendiendo a la gravedad de la declaración que implica descartar una norma legal, lo que puede dar lugar a vacíos legislativos de gravísimas consecuencias, en particular cuando se trata de la tipificación de delitos de extremo contenido antijurídico.

225. El artículo 321 del Código Penal peruano de 1991 ha sido redactado con mala técnica legislativa, pues no agota los recursos de que el legislador dispone para crear un tipo penal más preciso. Pese a todo, permite una sana interpretación, a condición de llevarla a cabo conforme a los principios generales que deben regir toda interpretación racional de los tipos penales. En principio, es sabido que la ley penal selecciona del campo inmenso de la antijuridicidad unos pocos ilícitos, o sea, algunas pocas conductas antijurídicas, mediante los tipos penales. En consecuencia, frente al enorme campo de lo antijurídico, lo penalmente típico es siempre excepcional. De allí se deriva la necesidad de respetar la regla general de interpretación más restrictiva dentro de la resistencia semántica del tipo penal.

226. Conforme a lo anterior, la expresión “colaboración”, empleada en el artículo 321, puede entenderse de dos maneras: (a) una amplia, según el uso corriente del lenguaje, y (b) una estricta o técnica, más restrictiva, conforme a la cual “colaboración” debería entenderse como “participación” y, en el presente caso, como “complicidad”. Según esta interpretación estricta, el tipo no haría otra cosa que tipificar como delito independiente la complicidad en el delito de terrorismo o, si se prefiere, penar la complicidad en el terrorismo de manera diferente a las reglas generales de la participación criminal. En consecuencia, entendido de esta manera el texto del tipo del artículo 321, no obstante su mala técnica, en la medida en que es compatible con una interpretación estricta, no corresponde considerarlo lesivo del principio de legalidad establecido en la Convención, debiendo notarse que lo que lesiona la legalidad es la interpretación de la Corte Suprema, que opta por el sentido no técnico del uso del lenguaje,

⁴ Cfr. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ejecutoria Suprema de 22 de diciembre del 2004 (expediente de prueba, f. 1177)

con una amplitud incompatible con la necesidad de clara delimitación de las conductas prohibidas.
[...]

228. Considerando que dicho artículo 321 no necesariamente debe ser descartado por no ser violatorio del principio de legalidad convencional y, por ende, que la “colaboración” que tipifica no puede ser algo diferente de una complicidad criminal, cabe preguntar si la conducta imputada al señor Pollo Rivera es típica de complicidad en el delito de terrorismo.”

14. De conformidad con lo anterior, la Corte claramente afirmó que tal artículo 321 del Código Penal, a pesar de haber sido redactado “con mala técnica legislativa” por su imprecisión, “no necesariamente debe ser descartado” por incompatible con la Convención. Así, “no obstante su mala técnica, [...] no corresponde considerarlo lesivo del principio de legalidad” pues ese tipo penal “permite una sana interpretación”, en la medida en que sea objeto de “una interpretación estricta”. Es decir, no es inconventional siempre que sea interpretado “conforme a los principios generales que deben regir toda interpretación racional de los tipos penales”, entendido de manera “estricta o técnica, más restrictiva, conforme a la cual ‘colaboración’ debería entenderse como ‘participación’ y, en el presente caso, como ‘complicidad’”.

15. De tal modo, y al notar que “lo que lesiona la legalidad es la interpretación de la Corte Suprema, que opta por el sentido no técnico del uso del lenguaje, con una amplitud incompatible con la necesidad de clara delimitación de las conductas prohibidas”, es claro que el Tribunal hizo depender el análisis de convencionalidad de la norma penal de la aplicación o interpretación que de la misma se haga en el caso concreto, lo cual, evidentemente, corresponde a las autoridades judiciales competentes del Estado. Es decir, la convencionalidad de la aplicación o interpretación de esa norma dependerá de que dichas autoridades la hayan aplicado o interpretado en cada caso (o lo hagan en el futuro) de manera conforme con lo señalado en la Sentencia. En todo caso, es pertinente hacer notar que en esta Sentencia la Corte analizó únicamente la parte del contenido de la norma aplicada al caso del señor Pollo Rivera y no todos los supuestos contemplados en la misma. En consecuencia, el Tribunal considera que el texto señalado es claro, por lo cual esta solicitud de interpretación del Estado es improcedente.

B. Sobre si la Corte analizó la taxatividad del artículo 4 del Decreto Ley No. 25475

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

16. El **Estado** señaló que, al analizar la compatibilidad del tipo penal de colaboración con el terrorismo (artículo 321 del Código Penal), en el párrafo 227 de la Sentencia la Corte hizo referencia al caso *Lori Berenson vs. Perú* pero no al caso *García Asto vs. Perú*, por lo cual no quedó claro si en su jurisprudencia la Corte “ha llegado a analizar o no la falta de taxatividad del artículo 4 del Decreto Ley No. 25475 [...] a fin de determinar la compatibilidad del mismo con el artículo 9 de la Convención”. El Estado indicó que ello también tiene relevancia por la existencia de peticiones y casos que se encuentran en trámite ante la Comisión (en etapa de admisibilidad y fondo), en relación con personas procesadas o condenadas por delito de terrorismo, y que eventualmente podrían ser conocidos por la Corte.

17. Al respecto, la **Comisión** consideró que la interpretación de sentencia no constituye una vía para establecer los alcances de las determinaciones de la Corte en un caso concreto, respecto de otros casos sobre los cuales la Comisión no se ha pronunciado sobre su admisibilidad y/o fondo y, por ende, tampoco han sido sometidos a conocimiento de la Corte. Consideró que el párrafo 227 de la Sentencia es claro y que los distintos alcances que puedan tener las normas mencionadas por el Estado respecto de otros casos deben ser materia de

pronunciamiento en cada caso concreto, pues lo contrario podría implicar un riesgo de prejuzgamiento por parte de la Corte.

18. Por parte de los **representantes**, los defensores manifestaron que las preguntas del Estado son pertinentes y que la Corte debe aclarar “de manera más profunda por qué [el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475] está en consonancia con el principio de legalidad”. El representante Coello manifestó que la Corte no se pronunció sobre ese artículo 4 porque esta norma no fue de aplicación en este caso por parte de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo cual la Corte debe declarar que la acusación fiscal contra el médico Pollo Rivera infringió esa norma y que la Corte Suprema, al sentenciarlo con base en el artículo 321 del Código Penal por hechos por los cuales no había sido investigado ni acusado y con base en la declaración de una testigo “arrepentida”, violó normas del Código de Procedimientos Penales y el principio de ilicitud de la prueba prohibida.

B.2 Consideraciones de la Corte

19. La Corte observa que el párrafo 227 de la Sentencia estableció que:

Cabe precisar que esta Corte no se había pronunciado respecto del artículo 321 [del Código Penal], como lo sostuvo el Estado, que en sus alegatos finales señaló que “el decreto legislativo 25475, y el tipo penal de colaboración con el terrorismo, en realidad comparado con el artículo 321 del Código Penal, es bastante similar”. Así, señaló que “es una norma diferente pero el tipo penal es el mismo solo que de una norma anterior y es exactamente la misma: colaborar con la finalidad de la organización terrorista” y que, en el caso *Lori Berenson*, la Corte ya estimó que dicho tipo penal de colaboración con el terrorismo no es incompatible con el artículo 9 de la Convención. La Corte recuerda que lo considerado en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* se refería específicamente a la formulación del delito de colaboración con el terrorismo contenida en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 y que el análisis de compatibilidad con el principio de legalidad [en ese caso] se limitó a la constatación de que no presentaba las mismas deficiencias que el delito de traición a la patria⁵. Es decir, en ese caso no se analizó la cuestión de la eventual falta de taxatividad de esa norma y mucho menos el artículo 321 del Código Penal de 1991, sobre la que ahora se pronuncia, en el sentido de su compatibilidad con la Convención, a condición de atenerse a la antes mencionada interpretación técnica restrictiva.

20. Es claro que la Corte hizo referencia al artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 porque, aunque en su contestación manifestara que “existen notorias diferencias” con el referido artículo 321 del Código Penal, en sus alegatos finales el Estado pretendió compararlos, aun siendo claro que en este caso la norma aplicada fue ésta y no aquélla (*supra* párr. 13). En este sentido, en el párrafo 213 de la Sentencia se dejó claro que, si bien la acusación de la Fiscalía y la condena impuesta al señor Pollo Rivera en la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo estuvo fundada en un primer momento en el artículo 4 del Decreto Ley No 25475, al resolver un recurso de nulidad interpuesto contra tal sentencia, la Corte Suprema de Justicia modificó la sentencia y dispuso que el artículo 321 del Código Penal de 1991 era la norma que regía la punibilidad, atendiendo que los actos de colaboración supuestamente perpetrados por el señor Pollo Rivera se dieron durante la vigencia de esta norma.

21. En esos términos, es claro que la Corte analizó la norma penal efectivamente aplicada en el caso del señor Pollo Rivera, por lo que evidentemente no se pronunció sobre la posible falta de taxatividad del artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 ni acerca de su compatibilidad

⁵ En el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, la Corte hizo notar, “en lo que interesa[ba a ese] caso” y en relación con el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que “[l]a formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta [...] las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria” y que “no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención”.

con la Convención. En consecuencia, esta disposición no fue objeto de pronunciamiento en este caso y lo decidido en Sentencia no abre juicio acerca de un eventual análisis de la misma en otros casos. Por ende, la solicitud de interpretación formulada en este sentido no se encuentra dentro del marco establecido en el artículo 67 de la Convención. En consecuencia, sobre este punto la solicitud es improcedente.

C. Sobre si lo establecido en el párrafo 252 de la Sentencia indica alguna vía idónea o correcta para fundamentar una condena en aplicación de alguna de teoría del derecho penal de autor

C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

22. El **Estado** manifestó que “los criterios esbozados en [las sentencias de la Corte] constituyen pautas que deben orientar la labor de los Estados” y que este punto tiene un impacto concreto y directo para orientar futuros casos que puedan ser conocidos por los órganos de justicia internos (especialmente Ministerio Público y Poder Judicial). De ese modo, el Estado preguntó cuál sería la vía o teoría más idónea a que se refiere la Corte en el párrafo 252 de la Sentencia (que refiere a su vez al “derecho penal de ánimo” y al “derecho penal de voluntad”) para “racionalizar” la condena del médico en el supuesto analizado; es decir, si puede entenderse que, en aplicación de alguna de esas teorías, la condena no habría violado el artículo 9 de la Convención, aun cuando se tenga como base fáctica la comisión de actos atípicos.

23. La **Comisión** consideró que, si bien el Estado se refiere principalmente al contenido del párrafo 252 de la Sentencia, de una lectura integral de los párrafos 248 a 252, resulta clara la posición de la Corte y el espíritu de la Sentencia en cuanto a que cualquiera de las manifestaciones del derecho penal del autor es incompatible con el artículo 9 de la Convención.

24. Por parte de los **representantes**, los defensores señalaron que la Corte “presenta interpretaciones divergentes en párrafos diversos de la sentencia, lo que lleva que la discusión sea oportuna”, pues el párrafo 252 lleva a entender que la utilización de alguna de esas vías del derecho penal sería idónea, cuando antes afirmó que tal teoría es contraria a los derechos humanos, llevando a confusión. Por su parte, el representante Coello señaló que la Corte en ningún momento ha justificado el actuar de la Corte Suprema, ni le ha ofrecido una salida que justifique la ilicitud de la condena que se aplicó a la víctima.

C.2 Consideraciones de la Corte

25. En relación con lo planteado por el Estado, es oportuno recordar que la Corte concluyó que la sentencia del tribunal nacional incurrió en la contradicción de considerar típicos los actos médicos que la propia sentencia consideró atípicos “porque en la circunstancia concreta, en el contexto y en medio de una lucha contra un terrorismo particularmente violento, el médico sabía que con eso cooperaba con el grupo terrorista, por lo cual se lo considera parte y de lo cual era consciente al poner a su servicio esa actividad” (párrafo 242 de la Sentencia). Tal razonamiento presentaba varios problemas, los que fueron analizados en los párrafos 246 a 253 de la Sentencia, en los siguientes términos:

“246. En definitiva, la pena impuesta al médico en este caso resultaría de que la reiteración de sus actos médicos y la disposición para ello estarían indicando una voluntad de cooperar con la organización criminal, aunque esa cooperación consistiese en actos atípicos.

247. Para llegar a esta conclusión el tribunal interno ha juzgado seguramente bajo la fuerte impresión del contexto de violencia criminal y el impacto emocional provocado por los gravísimos actos de la organización terrorista a la que supuestamente pertenecían los pacientes, lo que al parecer le llevó a pasar por alto que se estaba alejando de los principios básicos del derecho penal de acto, para entrar en el campo del derecho penal de autor.

248. El artículo 9 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones”, es decir que sólo puede ser condenado por “actos”. El derecho penal de “acto” es una elemental garantía de todo derecho penal conforme a los derechos humanos. [...] El derecho penal conforme a todos los instrumentos de derechos humanos rechaza frontalmente el llamado “derecho penal de autor”, que considera a la conducta típica sólo como un signo o síntoma que permite detectar a una personalidad o carácter, ampliándose incluso a actos atípicos, siempre que se considere que cumplen la misma función de señalación subjetiva.

249. El derecho penal “de autor” ha seguido diferentes caminos, siendo uno de ellos el de la llamada “peligrosidad”, que no tiene vinculación con el presente caso y que ha sido rechazado por esta Corte⁶. La Corte Suprema, bajo la impresión de los hechos del contexto, parece haber intentado salir de la contradicción cayendo involuntariamente en alguna de las otras versiones por las que se perdió el derecho penal, cuyas terribles consecuencias dieron lugar a la proclamación del derecho penal de acto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y que básicamente son dos: (a) el derecho penal de ánimo y (b) el derecho penal de voluntad.

250. Conforme al derecho penal de ánimo, la tipicidad de una conducta no resulta del tipo objetivo ni del dolo o voluntad realizadora del resultado, sino del “ánimo” o disposición interna del sujeto, amiga o enemiga. No siempre los elementos de “ánimo” son contrarios a los derechos humanos, puesto que pueden utilizarse para limitar prohibiciones muy amplias o para atenuar; lo cierto es que siempre son sospechosos cuando agravan la pena y, por cierto, son poco menos que inadmisibles cuando determinan directamente la tipicidad de la conducta en delitos de particular gravedad. El “ánimo” ha dado lugar a largas discusiones, pero la criminalización sobre su pura base es claramente rechazada por la jurisprudencia y la doctrina de los Estados democráticos. En el caso, el tribunal interno no reparó suficientemente en que lo que detectaba como típico en la conducta del señor Pollo Rivera era directamente el “ánimo” que deducía de la reiteración de puros actos no sólo atípicos, sino incluso fomentados por el derecho, como es la actividad médica curativa.

251. La otra vía de derecho penal de autor de la preguerra fue el llamado “derecho penal de voluntad”, conforme al cual no importa que una acción sea o no un acto de tentativa o quede en mera preparación, e incluso tampoco importa que sea o no típica, bastando para la función “depuradora” asignada en esta concepción al derecho penal, con que ponga de manifiesto la voluntad contraria al derecho por parte del agente, o sea, que revele que se trata de un enemigo del derecho.

252. En el caso del señor Pollo Rivera, sólo la apelación a alguna de estas vías –y quizá preferentemente la segunda- sería la más idónea para racionalizar su condena, lo que, por supuesto el tribunal interno no hace y, por ende, la sentencia se debate en la contradicción de considerar típica la complicidad llevada a cabo por actos atípicos fomentados por el propio Estado. [...]

253. Es claro que la impresión del contexto interfirió en el razonamiento jurídico de la Corte Suprema, pues de la reiteración de actos atípicos concluyó la pertenencia del señor Pollo Rivera a la organización terrorista y, más aún, afirmó que “esa actuación médica no es la que se sanciona, sino la finalidad que se llegó a través de la misma [...]”. Como puede observarse, no hay tipicidad, salvo el “ánimo” o la “voluntad deducida” de la realización de los actos atípicos de curación o arte médico.”

⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, párrs. 94 y 95.

26. En atención a lo anterior, es claro que en su análisis este Tribunal concluyó que en este caso la Corte Suprema omitió “racionalizar la condena” del médico, al haber considerado que su reiteración de actos médicos y su disposición para ello habrían indicado “una voluntad de cooperar con la organización criminal, aunque esa cooperación consistiese en actos atípicos”, con lo cual “se estaba alejando de los principios básicos del derecho penal de acto, para entrar en el campo del derecho penal de autor”, cayendo irremediablemente en “la contradicción de considerar típica la complicidad llevada a cabo por actos atípicos fomentados por el propio Estado”. A su vez, este Tribunal señaló expresamente que el derecho penal “de acto” es una “elemental garantía de todo derecho penal conforme a todos los instrumentos de derechos humanos”, el cual rechaza frontalmente el llamado “derecho penal de autor”, el cual se ha expresado básicamente en dos versiones: (a) el derecho penal de ánimo y (b) el derecho penal de voluntad. Así, es evidente que, cuando la Corte se refiere en el párrafo 252 a una vía “más idónea para racionalizar su condena”, a todas luces no está diciendo que habría una forma “correcta” o “idónea” para condenar a alguien en aplicación de cualquiera de tales expresiones del derecho penal de autor, sino todo lo contrario: que bajo ninguna circunstancia una condena en aplicación de tal doctrina sería compatible con el principio de legalidad. En consecuencia, la Corte considera que el texto del referido párrafo 252, leído integralmente con las demás consideraciones relevantes, es suficientemente claro y preciso, por lo cual la solicitud de interpretación es improcedente.

D. Sobre los alcances de la obligación de investigar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes dispuesta en el párrafo 277 de la Sentencia

D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

27. El **Estado** preguntó, a fin de cumplir adecuadamente con la medida de investigación, si lo ordenado en el párrafo 277 supone investigar únicamente a los autores materiales de los actos de tortura o también dirigir la investigación contra las autoridades que contribuyeron a denegar justicia (en línea con lo planteado por la Comisión).

28. La **Comisión** consideró que del párrafo 277 se desprende que lo mencionado por el Estado pareciera ser delegado a éste, en cuanto a determinar la necesidad de efectuar tales investigaciones sobre otras posibles responsabilidades. En ese sentido, la Comisión consideró que no hay vaguedad que deba ser aclarada.

29. Por parte de los **representantes**, los defensores consideraron relevante que el Tribunal se expida sobre el cuestionamiento del Estado. El representante Coello señaló que el delito de tortura está precisado en el Código Penal peruano e involucra también a aquellos que se vieron comprometidos en la omisión de la investigación oportuna, por lo que deviene en innecesaria la aclaración solicitada por el Estado.

D.2 Consideraciones de la Corte

30. En el párrafo 277 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado que continúe y concluya la investigación actualmente en curso por los hechos relacionados con la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra el señor Pollo Rivera y, en su caso, procesar y sancionar a los responsables a través de las autoridades competentes. Además, dispuso que “corresponde al Estado determinar si procede la apertura de otro tipo de investigaciones administrativas o disciplinarias en relación con esos hechos”.

31. En primer término, es oportuno recordar que, según refirió el Estado, consta que la Comisión también solicitó a la Corte que le ordenara disponer las medidas administrativas,

disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios que contribuyeron a la denegación de justicia.

32. En este caso fue establecida la responsabilidad del Estado porque el señor Pollo Rivera fue sometido a actos de tortura por parte de agentes policiales mientras estuvo detenido en la DINCOTE, aproximadamente entre el 5 y el 7 de noviembre de 1992, así como a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes mientras permaneció detenido. En este sentido, fue establecido que la víctima declaró en septiembre de 1994 ante un fiscal militar y, posteriormente, en septiembre de 2003 ante la Sala Penal de Terrorismo, que había sido objeto de actos de tortura para extraerle una confesión o información. La Corte consideró que, ante tales declaraciones, “es claro que el Estado debió investigar si los alegados actos podían resultar constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o de algún otro delito en particular” y que esos hechos “no fueron oportunamente investigados desde que la [...] víctima así lo manifestó ante autoridades estatales, al menos desde septiembre de 1994”.

33. De tal modo, precisamente en razón de las posibles responsabilidades asociadas a tales actos, que pueden tener relevancia administrativa o disciplinaria además -o más allá- de lo estrictamente penal, en los términos del párrafo 277 *in fine* de la Sentencia quedó a criterio de las autoridades estatales competentes determinar si procede investigar esas otras responsabilidades en relación con esos hechos. En consecuencia, el texto del referido párrafo 277 es suficientemente claro y preciso, por lo cual la solicitud de interpretación es improcedente.

V PUNTOS RESOLUTIVOS

34. Por tanto,

LA CORTE,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Declarar admisible la solicitud de interpretación presentada por el Estado, respecto de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el *caso Pollo Rivera y otros Vs Perú*.
2. Desestimar por improcedente la solicitud de interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el *caso Pollo Rivera y otros Vs Perú*, interpuesta por el Estado, por las razones señaladas en los párrafos 13 a 33 de la presente Sentencia.
3. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 25 de mayo de 2017.

Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el caso *Pollo Rivera y otros Vs Perú*.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario